

AUTO – Decide sobre aprobación de conciliación extrajudicial en caso de daños por violaciones de derechos humanos / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Reconocimiento de perjuicios a víctimas internacionalmente reconocidas por graves vulneraciones de derechos humanos / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Con fundamento en la ley 288 de 1996 / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – A favor de víctimas de la masacre de Santo Domingo en Tame Arauca / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – Con ocasión de fallo condenatorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado colombiano / ACUERDO CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL - El papel del juez es de verificación / CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL – Su trámite corresponde a un modelo mixto de administración de justicia donde participa un órgano administrativo y un órgano jurisdiccional / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LEY 288 DE 1996 – Se aprueba parcialmente

(...) El papel del juez es de verificación, pues lo que hace es garantizar no sólo los derechos constitucionales y legales de las partes en cuanto al procedimiento sino también en lo sustantivo, es decir, que los derechos que están siendo objeto de acuerdo sean jurídicamente sustentados en pruebas y en las normas. Este modelo mixto de administración de justicia donde participa un órgano administrativo, como es el Ministerio Público, en la primera parte de la definición y conformación del derecho, y el juez como órgano jurisdiccional, en la segunda, pretende atender la demanda de justicia de manera más eficaz y efectiva, por ello el papel de uno y otro son distintos, pero inescindibles. Como garante de los derechos constitucionales y legales, el Juez debe comprobar que todos los elementos de procedibilidad y validez de la conformación del acuerdo conciliatorio se cumplan. Se trata, entonces, de confirmar o corroborar que los elementos jurídicos y fácticos, tanto del proceso como del contenido del derecho conciliado, existan y puedan ser objeto de disposición por las partes. El parámetro de verificación del juez es, entonces, por una parte las normas jurídicas que sustentan el derecho reclamado frente a la validez de la conformación del acuerdo conciliatorio. (...)

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD - Obligación del Estado colombiano de armonizar el derecho internacional con el derecho interno / INSTRUMENTOS PARA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS DE LA LEY 288 DE 1996 - Mecanismos de derecho interno que buscan cumplir con las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(...) Las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tener valor superior, constituyen una verdadera fuente de derecho, lo cual implica que tanto los jueces como los sujetos de derecho deben observar sus disposiciones, en tanto son de obligatorio cumplimiento. Inclusive, surge para el Estado la obligación, no solo de cumplir sus compromisos internacionales, sino de adecuar el derecho interno a efectos de que no contradiga el propósito y la finalidad de tales instrumentos. (...) La Ley 288 de 1996 (...) surge como mecanismo de derecho interno que busca cumplir con las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y efectivizar

las decisiones emitidas por los distintos órganos creados por dicha convención.
(...)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Como mecanismo especial contenido en la Ley 288 de 1996 / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LEY 288 DE 1996 - Procedimiento y etapas / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CON LEY 288 DE 1996 – Requisitos para su aprobación / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LEY 288 DE 1996 – Criterios de análisis / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CON LEY 288 DE 1996 – Análisis de la caducidad u oportunidad del medio de control no es requisito para su aprobación / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LEY 288 DE 1996 – Se aprueba parcialmente / CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LEY 288 DE 1996 – Improbación no implica desconocimiento de derechos adquiridos de víctimas a reparación, quienes pueden reformular o subsanar los términos de la conciliación ante esta corporación o adelantar incidente de regulación de perjuicios

(...) el mecanismo consagrado en la Ley 288 de 1996 establece un modelo mixto de justicia donde el Ministerio Público y el Tribunal Contencioso Administrativo intervienen, refrendan y aprueban o imprueban los acuerdos conciliatorios a los que llegue el Estado con las víctimas de graves vulneración a los derechos humanos internacionalmente reconocidas. (...) El procedimiento contempla la posibilidad de que las partes subsanen errores o supuestos que impedirían aprobar los convenios resarcitorios, hasta lograr su aceptación judicial (artículo 10°), con lo cual se advierte que la finalidad del legislador no fue otra que la de crear un escenario dialógico y conciliador que debe permear la labor de los diferentes sujetos que intervienen en el trámite, y que se extiende hasta la etapa de aprobación judicial, donde el Juez – como director del proceso y primer llamado a la garantía de los derechos de las víctimas – debe encausar su labor judicial a buscar la solución pacífica de controversias y el reconocimiento de los perjuicios a los que haya lugar. (...) como existe norma especial que regula la conciliación en estos eventos, para el análisis de aprobación o improbación del acuerdo sometido a revisión judicial debe acudirse a los criterios establecidos en la misma Ley 288 de 1996, lo cuales indican que para adelantar el análisis de la legalidad del acuerdo conciliatorio deben verificarse los siguientes dos requisitos: i) que el mismo no sea lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y ii) que no se encuentre viciado de nulidad (artículo 7°). (...) el examen sobre la oportunidad del medio de control de reparación directa no sea uno de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, ni deba ser exigido por el Juez de conocimiento. (...) La Sala aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio en relación con algunas de las víctimas y por algunos de los perjuicios reconocidos, al no ser lesivos para el patrimonio público, ni encontrarse viciados de nulidad. Sin embargo, se improbarán algunos de los reconocimientos logrados por las partes ya sea porque i) no estuvieron debidamente representadas o ii) lesionan el patrimonio público, por desconocimiento de los principios de igualdad y equidad de la reparación o por no encontrarse soporte probatorio, siquiera indiciario, que respalde el reconocimiento de los perjuicios conciliados. Ello no implica el desconocimiento de los derechos adquiridos de las víctimas a la reparación, lo que las faculta a reformular o subsanar los términos de la conciliación ante esta Corporación o

adelantar incidente de regulación de perjuicios (Art. 10 de la Ley 288 de 1996). (...) Para la Sala el reconocimiento de intereses y el plazo pactado por las partes para el pago de las indemnizaciones se encuentran conforme a los lineamientos señalados por la Corte IDH y el ordenamiento jurídico interno por las siguientes razones: i) establecieron términos claros y precisos para determinar la exigibilidad de la obligación, ii) no se sometió el pago a vigencias fiscales futuras, iii) se cumple con el reconocimiento del pago de interés moratorio, como quiera que el artículo 195 del CPACA consagran el pago de intereses moratorios sobre sumas conciliadas a una tasa equivalente al DTF (numeral 4°) y iv) se estableció desde cuándo correrían los intereses moratorios a reconocer (30 de noviembre de 2017). Debido a que los intereses son derechos económicos que se encuentran a disposición de las partes, los mismos se encuentran facultados para renunciar al pago de la suma dineraria si así lo quisieren o pactar el reconocimiento parcial de la misma, como en efecto sucedió. Así las cosas, se aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y algunos de los convocados, en relación con ciertos perjuicios, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, no sin antes advertir que los acuerdos improbados no desconocen los derechos adquiridos que tienen todas las víctimas respecto a la indemnización de perjuicios causados en la Masacre de Santo Domingo, por lo que hay lugar a subsanar el acuerdo conciliatorio y remitirlo ante esta Corporación para lo de su aprobación o presentar incidente de regulación de perjuicios (Art. 10, Ley 288 de 1996). (...)

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS – Reconocimiento y tasación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo / PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD / PERJUICIO MORAL – Prueba y presunción para familiares de la víctima directa / PERJUICIO MORAL – Reglas de unificación para tasación y topes indemnizatorios

(...) Para la Sala los criterios objetivos y razonables de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con el reconocimiento de los perjuicios morales a las víctimas, son los siguientes: Primero. El daño moral se presume en el núcleo familiar de la víctima directa. Solo basta la prueba del parentesco o relación marital en los primeros dos (2°) grados de consanguinidad para inferir la afectación moral de la víctima indirecta. Frente a los grados tres y cuatro (3° y 4°) se requerirá prueba de la afectación moral. En el quinto (5°) grado deberá ser probada la relación afectiva y el daño moral. (...) Segundo. Las tablas de unificación y subreglas en la tasación de los perjuicios encuentran fundamento en los principios de igualdad y equidad que estructuran la administración de justicia y el ordenamiento jurídico constitucional. Tercero. El reconocimiento de los perjuicios se realiza de acuerdo con la cercanía o nivel de relación en el que la víctima indirecta se halle respecto del lesionado. Solo en las relaciones afectivas conyugales y paternofiliales hay lugar a reconocer los mismos salarios mínimos mensuales vigentes reconocidos a la víctima directa. En los demás grados los perjuicios irán disminuyendo en consideración a la cercanía o lejanía del vínculo o parentesco acreditado. Cuarto. Cuando el daño sea la muerte del familiar, los topes indemnizatorios irán hasta 100 SMMLV. Sin embargo, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, podrá reconocerse una indemnización mayor que no

supere el triple de los montos indemnizatorios señalados. Así mismo lo reafirma la sentencia de unificación de indemnización de perjuicios cuando se trate de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, donde también deberá justificarse el incremento o intensidad del daño moral que conlleva al reconocimiento de una suma superior a la establecida en los topes indemnizatorios. Quinto. Cuando se indemnicen lesiones personales, los topes indemnizatorios irán hasta los 100 SMMLV. La tasación dependerá de la gravedad y magnitud de la lesión, así como de las características del caso. Existe un caso donde se ha reconocido mayor indemnización a la víctima de lesiones pues el reconocimiento se fundamentó en la existencia de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, las características propias de la lesión, su gravedad y las circunstancias de mayor intensidad del daño moral que resultaron suficientemente acreditadas dentro del expediente. Sexto. Cuando se trate de graves vulneraciones a los derechos humanos, los Jueces deben adoptar criterios probatorios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, en consideración a la calidad de sujetos de especial protección de las víctimas, y a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las mismas. (...)

NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la indemnización del perjuicio moral en caso de muerte, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). En cuanto a la indemnización del perjuicio moral en caso de lesiones personales, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Olga Mélida Valle de la Hoz, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación No. 5001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

DAÑO A LA SALUD - Tasación y procedencia / PERJUICIOS MATERIALES - En modalidad de lucro cesante

(...) el lucro cesante es definido como la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. (...) En caso de muerte, indica la máxima Corporación de lo contencioso administrativo que al momento de la liquidación del lucro cesante para las víctimas indirectas que dependían económicamente del fallecido, debe incrementarse el salario mínimo en un 25% del valor por motivo de prestaciones sociales. A continuación, debe descontarse otro 25% que serían los ingresos destinados a los gastos personales de la víctima y luego sí se cubrirían las necesidades económicas de las víctimas dependientes. En sentencia de unificación del 22 de abril de 2015, el Consejo de Estado se refirió al fenómeno del acrecimiento respecto de lo que correspondería al cónyuge o compañero/a permanente de la víctima directa, una vez concluyera la obligación alimentaria del causante con los hijos menores de 25 años. (...)

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la aprobación o no de acuerdos conciliatorios en el marco de la ley 288 de 1996, consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. CP: Stella Conto

Días del Castillo (E), providencia del 27 de agosto de 2018, radicado No. 25000-23-26-000-2012-00419-01(54720); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CP: Ramiro Saavedra Becerra, providencia del 30 de agosto de 2006, radicado No. 05001-23-31-000-1998-04785-01(26036).

Respecto del daño a la salud, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

FUENTE FORMAL: Constitución Política (Art. 93); Ley 288 de 1996.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-36-000-2021-00599-00
Medio de control:	Reparación directa - conciliación
Convocante:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Convocado:	Alba Janeth García Guevara y otros
Asunto:	Conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 288 de 1996. Procedimiento especial para el reconocimiento de perjuicios de las víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos internacionalmente reconocidas. Análisis especial de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio. Indemnización de perjuicios materiales e inmateriales a víctimas y familiares de la Masacre de Santo Domingo en Tame, Arauca. Fallo condenatorio de la Corte IDH contra el Estado colombiano. Cumplimiento de la sentencia condenatoria. Criterios jurisprudenciales de reconocimiento de perjuicios que resultan aplicables. Principio de igualdad de la reparación de perjuicios. Aprueba parcialmente la conciliación.

Decide la Sala sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de conciliación.

El 9 de abril de 2021, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para convocar al grupo de ciudadanos encabezado por la señora Alba Janeth García Guevara, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1.** Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida dentro del caso “Masacre de Santo Domingo”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ordenó el pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales a las víctimas heridas y a los familiares de víctimas fallecidas en la Masacre de Santo Domingo, en los términos de los párrafos 337 y 345 a 349 de la decisión, así (archivo 1.3, expediente electrónico):

“337. Por otro lado, **corresponde determinar la situación de las víctimas heridas (supra párr.335), así como de 5 familiares de dos víctimas fallecidas y los familiares de las víctimas heridas, que no acudieron a la vía contencioso administrativa a nivel interno.** Al respecto, la Corte estima que **el Estado debe otorgar y ejecutar, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, las indemnizaciones y**

compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si les correspondiere, las cuales deberán fijarse con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. Los familiares de víctimas que consideren que son beneficiarios de lo dispuesto en este párrafo deben presentarse ante las autoridades estatales correspondientes a más tardar en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

(...)

345. El Estado deberá efectuar el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las organizaciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo.

346. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos colombianos.

347. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

348. Las cantidades que el Estado asigne, según lo dispuesto (supra párr. 337), deberán ser entregadas a las víctimas en forma íntegra, y no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros.

349. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia." (Subrayado fuera del texto original).

- 1.2.** El pasado 20 de septiembre de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado emitió sentencia de tutela dentro del radicado 81001-23-39-000-**2017-00090-00** donde determinó que, para dar cumplimiento al mandato impuesto por la Corte IDH, el Estado colombiano debía dar aplicación al mecanismo especial contemplado en el artículo 2º de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos" (archivo 1.5, expediente electrónico):

"ARTÍCULO 2o. Para los efectos de la presente Ley solamente **se podrán celebrar conciliaciones** o incidentes de liquidación de perjuicios **respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:**

- 1.** Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:

- a) El Ministro del Interior;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Ministro de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Órgano Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional. (...)."

En consecuencia, la máxima Corporación ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, convocara a los Ministros del Interior, de Justicia y de Defensa Nacional para conformar el Comité de decisión.

También ordenó que, una vez conformado el mismo, se activara el mecanismo a fin de otorgar las indemnizaciones y compensaciones procedentes, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la Corte IDH. Advirtió que, de cualquier modo, entre la notificación de la providencia, la ejecución del mecanismo y el pago de la eventual indemnización, no podía transcurrir más de un (1) año.

- 1.3.** A través de Resolución No. 10880 del 27 de diciembre de 2018 los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho, y de Defensa Nacional, en calidad de miembros del Comité previsto en el artículo 2º de la Ley 288 de 1996 emitieron concepto favorable para dar cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. En consecuencia, se autorizó activar el mecanismo especial previsto en esta norma, señalándose que el trámite y procedimiento estaría a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (archivo 1.6, expediente electrónico).
- 1.4.** En febrero de 2019, la Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, la Corporación Jurídica Humanidad Vigente y el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", como representantes de las víctimas reconocidas e identificadas en el fallo condenatorio de la Corte IDH, radicaron propuesta indemnizatoria ante el Ministerio de Defensa Nacional para iniciar el proceso de diálogo (archivo 1.8, expediente electrónico).
- 1.5.** En sesión del 18 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional ordenó presentar solicitud de conciliación ante el Ministerio Público,

convocando a la totalidad de víctimas a indemnizar (archivo 1.10, expediente electrónico).

- 1.6.** En cumplimiento de lo ordenado por el Comité, el Ministerio de Defensa Nacional presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en la que formuló las siguientes pretensiones (archivos 1 y 1.1, expediente electrónico):

“Con la solicitud de conciliación extrajudicial se procura que el grupo de convocados en cabeza de **ALBA JANETH GARCÍA GUEVARA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional o por quien haga sus veces o a quien delegue, llegar a un acuerdo conciliatorio con ocasión de la muerte y lesiones del municipio de Santo Domingo:

Dentro de los criterios de reparación que el Ministerio de Defensa tendrá en cuenta al momento del reconocimiento de las indemnizaciones a las víctimas, así:

CRITERIOS GENERALES:

Los beneficiarios de la indemnización deberán acreditar que **no han acudido a la jurisdicción interna** en reclamación de perjuicios por los daños que en el fallo internacional se ordenan reparar.

Que se acredite y cuantifique el perjuicio a través de los mecanismos idóneos que la ley y la jurisprudencia vigente establecen para el efecto.

CRITERIOS ESPECÍFICOS:

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Para las víctimas heridas, se reconocerán de acuerdo con la pérdida de la capacidad laboral fijada por autoridad competente que logren acreditar y se aplicarán las fórmulas de liquidación que para el efecto ha determinado el Honorable Consejo de Estado.

Para los familiares de víctimas fallecidas, se reconocerán con fundamento en lo determinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a la legitimación, las pruebas y la fórmula de liquidación.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES:

Se aplicarán los criterios establecidos por el Consejo de Estado en jurisprudencia de unificación del 28 de agosto de 2014, frente a lo que se pruebe en debida forma.

Finalmente, serán indemnizadas económicamente aquellas personas reconocidas como víctimas en la sentencia de la Corte IDH.”

Además, se identificaron como víctimas convocadas a las siguientes personas:

Víctima herida y accionante en tutela: Alba Janeth García Guevara y Gleidys Xiomara García Guevara (familiares de víctimas heridas).

Familiares de víctimas fallecidas: Nerys Duarte Cárdenas, Anderson Duarte Cárdenas, Davinson Duarte Cárdenas, Lucero Talero Sánchez y María Elena Carreño.

Víctimas heridas: Maribel Daza, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, Pedro Uriel Duarte Lagos, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla, Fredy Mora, Marcos Aurelio Neite Méndez, Ricardo Ramírez, Yeimy Viviana Contreras, Maryori Agudelo Flórez, Rosmira Daza Rojas, Neftali Neite y Lida Barranca.

Familiares víctimas heridas: Carmen Edilia González Ravelo, Romelia Neite de López, Neila Neite González, Salomón Neite González, Neftalí Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González, Marcos Neite González, Marco Aurelio Neite Méndez, Leyda Shirley Neite Méndez, Vilma Yadira Neite Méndez, Tiberio Barraco Téllez, Eliberta Bastidas, Yilmer Orledy Barranco Bastilla, Edwin Fabián Barranco Bastilla, Anyi Marieth Barranco Bastilla, Jhon Mario Galvis Mojica, Nelson Enrique Galvis Mojica, Roberto Yamid Galvis Mojica, Óscar Andrey Galvis Mojica, Albeiro Galvis Mojica, Camilo Andrés Quintana Bello, Maribel Daza Rojas y Rosmira Daza Rojas.

2. El trámite de la conciliación.

Una vez presentada la solicitud de conciliación, el 4 de mayo de 2021 se presentó ante la Delegada para la Conciliación Administrativa informe con observaciones a la solicitud y se solicitó adelantar una mesa de trabajo interna con miras a sentar las bases para su trámite. El encuentro tuvo lugar el 11 de mayo de la misma anualidad (archivo 3, expediente electrónico).

Con auto No. 098 del 12 de mayo de 2021 se designó a las Procuradoras 12 Judicial II Administrativa y 83 Judicial I Administrativa como agentes especiales del Ministerio Público dentro del presente trámite conciliatorio (archivo 2, expediente electrónico).

Al día siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se concedió el término de cinco (5) días a la convocante para que subsanara los defectos y se allegaran pruebas faltantes (archivo 3, expediente electrónico).

A través de Auto No. 069 del 1º de junio de 2021, la Procuraduría 12 Judicial II Administrativa admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y citó a los convocados a la audiencia de que trata el artículo 3º de la Ley 288 de 1996 (archivo 6, expediente electrónico).

En el mismo auto, la Procuraduría citó al trámite de conciliación a la Contraloría General de la República (Art. 66 del Decreto 403 de 2020), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Art. 613 del CGP) y a la Defensoría del Pueblo (Art. 3º de la Ley 288 de 1996) (archivo 6, expediente electrónico).

El 11 de junio de 2021, la Contraloría General de la República indicó que no haría parte del trámite conciliatorio pues no debía anticiparse, ni inmiscuirse en la ejecución de procesos o la adopción de decisiones, pues ejercía un control posterior. También señaló que no encontró riesgo significativo o sistemático de afectación o pérdida de recursos públicos, diferente al riesgo jurídico ordinario de la entidad convocante (archivo 7, expediente electrónico).

Por su parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Defensoría del Pueblo sí intervinieron dentro del trámite prejudicial (archivos 18 y 20, expediente electrónico).

El 22 de junio, el 12 de julio, el 1° de septiembre, el 25 de octubre y el 22 de noviembre del 2021 se celebró audiencia de conciliación, la cual fue suspendida en cada oportunidad (archivos 28, 38, 55, 65 y 79, expediente electrónico).

El 6 y el 7 de diciembre de 2021 se continuó con la audiencia prevista en la Ley 288 de 1996 y se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual fue remitido a esta Corporación para lo de su aprobación o improbación (archivos 97 y 109, expediente electrónico).

Aunque no fueron incluidos en la solicitud inicial de conciliación y no se incluyeron como parte convocada en el auto admisorio del 1° de junio de 2021, dentro del trámite se allegaron poderes, documentación y propuesta conciliatoria frente a las siguientes **víctimas**: María Cenobia Panqueva, Jorge Henry Vanegas Ortiz, Mirian Soreira Tulivia, Jorge Mario Vanegas Tulivia, Yaritza Lisbeth Vanegas Ostos, Luis Alberto Galvis Mujica, Margarita Talino Yañez, Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Erinson Olimpo Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano, Angie Camila Castro Bello, Inés Yurelly Bello Tilano, Margarita Tilano Yañez, Leyda Shirley Neite Méndez y Vilma Yadira Neite Méndez (archivo 109, expediente electrónico).

El 14 de diciembre siguiente se repartió la causa al Magistrado Ponente (archivo 116 y 117, expediente electrónico) y el 17 de enero de 2022 ingresó el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento al que haya lugar (archivo 118, expediente electrónico).

3. El acuerdo conciliatorio.

En reanudación de audiencia de conciliación celebrada el pasado 7 de diciembre de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo (archivo 109, expediente electrónico):

“(…) El Comité de conciliación por unanimidad autoriza presentar propuesta frente a los 5 familiares de dos víctimas fallecidas, a las víctimas heridas y a los familiares de las víctimas heridas incluidas en los anexos I, II y III de la sentencia proferida por la Corte IDH el 30 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el fallo internacional, los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, los pronunciamientos judiciales efectuados a nivel interno del cuadro que se anexa al presente documento.

Se reconocerán intereses a partir del 30 de noviembre de 2017, con base en lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez aprobada la conciliación por parte del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio, se solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de la liquidación de la conciliación (capital e intereses), para el efecto, los representantes de las víctimas aportarán a la entidad todos los documentos necesarios para configurar el expediente de pago. Una vez efectuado el traslado presupuestal, el Ministerio de Defensa dentro de los 8 días hábiles siguientes emitirá el respectivo acto administrativo de pago de la obligación, sin que se efectúe reconocimiento adicional de intereses”.

Para constancia de lo anterior, la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional anexó el acta suscrita por Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en donde consta que, en sesión del 19 de noviembre de 2021, el Comité decidió aceptar propuesta de conciliación de reconocimiento de perjuicios morales y materiales de las siguientes víctimas y en los siguientes montos (Anexos III y IV de la propuesta conciliatoria) (archivo 109.1, expediente electrónico):

FAMILIARES DE PERSONAS FALLECIDAS

NOMBRE DE LA VÍCTIMA FALLECIDA	BENEFICIARIO	CALIDAD EN LA QUE RECLAMA INDEMNIZACIÓN	PROPUESTA	PRUEBAS
CARMEN ANTONIO DÍAZ	Nerys Duarte Cárdenas	Compañera Permanente	200 salarios mínimos legales porperjuicios morales. \$326.177.824 por perjuiciosmateriales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Declaración extrajudicial de Ana Yudith Sánchez Virguez, Gerardo Sánchez Suita y José del Carmen Ramírez Herrera, que dan cuenta de la convivencia con el fallecido Carmen Antonio Díaz desde el año 1995, numeral 51.1. folios 67 a 71 del expediente. - Declaraciones extrajudicial Ermides Argota Cárdenas y Abraham Puentes Pérez que dan cuenta de la convivencia con el fallecido Carmen Antonio Díaz desde el año 1995, numeral 51.1. folios 72 a 74 del expediente - Registro Civil de nacimiento de Nerys Duarte Cárdenas, numeral 51.1. folio 29 del expediente. - Registro Civil de defunción de Carmen Antonio Díaz Cobos, numeral 51.1. folio 30 del expediente - Registro Civil de nacimiento de Carmen Antonio Díaz Cobos, se allegó en audiencia del 6 de diciembre de 2021, numeral 98 del expediente.
CARMEN ANTONIO DÍAZ	Anderson Díaz Duarte	Hijo	200 salarios mínimos legales porperjuicios morales \$122.822.548 por perjuiciosmateriales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento, numeral 51.1. folio 27 del expediente - Registro Civil de defunción de Carmen Antonio Díaz Cobos, numeral 51.1. folio 30 del expediente - Registro Civil de nacimiento de Carmen Antonio Díaz Cobos, se allegó en audiencia del 6 de diciembre de 2021, numeral 98 del expediente.
CARMEN ANTONIO DÍAZ	Davinson Duarte Cárdenas	Hijo de Crianza	200 salarios mínimos legales porperjuicios morales \$112.808.510 por perjuiciosmateriales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Declaraciones extrajudicial de Ana Yudith Sánchez Virguez, Gerardo Sánchez Suita y José del Carmen Ramírez Herrera, que dan cuenta del trato como hijo por parte del fallecido Carmen Antonio Díaz, numeral 51.1. folios 67 a 71 del expediente. - Declaraciones extrajudicial Ermides Argota Cárdenas y Abraham Puentes Pérez que dan cuenta del trato como hijo por parte del fallecido Carmen Antonio Díaz y la dependencia económica respecto de este, numeral 51.1. folios 72 a 74 del expediente - Registro Civil de nacimiento de Davinson Duarte Cárdenas, numeral 51.1. folio 28 del expediente. - Registro Civil de defunción de Carmen Antonio Díaz Cobos, numeral 51.1. folio 30 del expediente. - Registro Civil de nacimiento de Carmen Antonio Díaz Cobos, se allegó en audiencia del 6 de diciembre de 2021, numeral 98 del expediente.
LUIS ORLANDO MARTINEZ CARREÑO.	Lucero Talero Sánchez	Compañera Permanente	200 salarios mínimos legales porperjuicios morales \$432.515.292 por perjuiciosmateriales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Declaración extrajudicial de Isabel Monroy Hernández y Ana Dolores Santos Parada que dan cuenta de la convivencia con el fallecido LUIS ORLANDO MARTINEZ CARREÑO, numeral 51.1. folios 75 a 77 del expediente. - Registro civil de nacimiento de Lucero Talero Sánchez, numeral 51.1. folio 33 del expediente. - Registro civil de nacimiento y registro de defunción de Luis Orlando Martínez, numeral 51.1. folios 59 y 31, respectivamente del expediente.
LUIS ORLANDO MARTÍNEZ	María Elena Carreño	Hermana	100 salarios mínimos legales por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento de María Elena Carreño, numeral 51.1. folio 34 del expediente. - Registro civil de nacimiento y registro de defunción de Luis Orlando Martínez, numeral 51.1. folios 59 y 31, respectivamente del expediente.

PERSONAS LESIONADAS QUE NO FUERON INDEMNIZADAS RECONOCIDAS POR Corte IDH

	NOMBRE DEL LESIONADO	CALIDAD EN LA QUE HA DE SER INDEMNIZADO	PROPUESTA	PRUEBA
1	MARCOS AURELIO NEITE MÉNDEZ	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes. NOTA: Fue reconocido como víctima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos.
2	RICARDO RAMÍREZ	Victima directa de lesiones	- No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.	NO CUENTA CON PODER Nota: Fue reconocido como víctima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición.
3	YEIMI VIVIANA CONTRERAS	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes NOTA: Fue reconocido como víctima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos.

4	MARYORI AGUDELO FLÓREZ / MARYURI FLÓREZ CARRASCAL	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes. - Registro civil de nacimiento donde figura como Maryuri Flórez Carrascal, numeral 77.1. folio 5 a 7 del expediente. - Partida de bautismo No. 17017 del 12 de octubre de 1991 en la que figura como como Maryuri Agudelo Flórez, con padres José Agudelo y Ana Flórez, numeral 77.1. folio 17 del expediente. - Partida de bautismo No. 17016 y 17017 del 12 de octubre de 1991 de Leonardo Agudelo Flórez y Mariela Agudelo Flórez con padres José Agudelo y Ana Flórez, numeral 77.1. folios 18 y 19 del expediente. - Declaración extraproceso de Mariela Agudelo Flórez que da cuenta de que Maryuri Flórez Carrascal es su hermana biológica, que convivieron bajo el mismo techo, que resultó herida el 13 de diciembre de 1998 por la bomba descargada por las FAC en el caserío de Santo Domingo y que en el medio social y comunitario se le reconoció con los apellidos Agudelo Flórez, numeral 77.1. folio 10 a 12 del expediente. - Declaraciones de José Antonio Núñez Galvis, Javier Chaguala Lozada y Ana Silvia Ruiz Abril que dan cuenta de que Maryuri y su padre José Nepomuceno Agudelo resultaron heridos el 13 de diciembre de 1998 por la bomba descargada por las FAC en el caserío de Santo Domingo y que en el medio social y comunitario se le reconoció con los apellidos Agudelo Flórez, numeral 77.1. folios 13 a 16 del expediente. - Declaración extraproceso de Maryuri Flórez Carrascal, numeral 79.1. folio 21 del expediente. NOTA: Fue reconocida como víctima por la Corte IDH como Maryori Agudelo Flórez, razón por la cual se solicitó a los representantes que acreditaran que esta víctima era efectivamente Maryuri Flórez Carrascal con declaraciones extraproceso.
5	RUSMIRA O ROSMIRA DAZA ROJAS	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento, numeral 51.1. folio 34 del expediente. NOTA: Fue reconocido como víctima por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos.
6	NEFTALÍ NEITE GONZÁLEZ	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes. - Registro civil de nacimiento, numeral 51.1. folio 55 del expediente. NOTA: Fue reconocido como víctima por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos.
7	LIDA BARRANCA OSTOS	Victima directa de lesiones	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.	NO CUENTA CON PODER Nota: Fue reconocido como víctima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición.
8	MARIBEL DAZA ROJAS	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes NOTA: Fue reconocido como víctima por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos. –
9	MIRIAN ARÉVALO	Victima directa de lesiones	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.	NO CUENTA CON PODER Nota: Fue reconocido como víctima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición.
10	JOSÉ AGUDELO TAMAYO (FALLECIDO)	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de Defunción del señor José Agudelo Tamayo, numeral 77.1 Folio 3 y 4 del expediente. - Registro Civil de Nacimiento de Mariela Agudelo Flórez numeral 77.1 Folio 5 y 6 del expediente. Nota: Fue reconocido como víctima por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos. El ofrecimiento se realiza en aplicación de analogía del artículo 68 del CGP, en consideración a que se imposibilita la conciliación al no haber otorgamiento de poder por José Agudelo Tamayo quien falleció el 27 de diciembre de 2014, ni sucesión al no contarse con un patrimonio cierto asignado dentro de esta conciliación. Por lo tanto, se acepta que su hija Mariela Agudelo Flórez comparezca a esta conciliación como sucesora procesal. Se aclara que, una vez aprobada la propuesta de conciliación a la sucesión de José Agudelo Tamayo, por la autoridad judicial competente, el pago se realizará a la sucesión una vez sea presentada la cuenta de cobro a la Entidad.
11	MARÍA CENOPIA PANQUEVA	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento de María Cenobia Panqueva, se allegó en audiencia del 6 de diciembre de 2021, numeral 101 del expediente. Nota: Fue reconocido como víctima por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos.
12	PEDRO URIEL DUARTE LAGOS	Victima directa de lesiones	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. - 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño a la salud.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de Nacimiento. Numeral 51.1. Folio 66 del expediente Nota: Fue reconocido como víctima por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición. El ofrecimiento se efectúa en consideración a los dictámenes psicológicos allegados a la conciliación donde se señalan la situación de angustia y zozobra vividos por las víctimas e igualmente los daños sufridos por algunos de sus familiares directos

13	LUDO VANEGAS. Que fue mencionado en una decisión de la unidad de la JPM.	Victima directa de lesiones	- No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.	NO CUENTA CON PODER Nota: Fue reconocido como victima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición.
14	ADELA CARRILLO. No figura en la familia Carrillo Mora	Victima directa de lesiones	- No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.	- NO CUENTA CON PODER Nota: Fue reconocido como victima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición.
15	ALCIDES BONILLA. LA CORTE DICE QUE PUEDE SER MILCIADES BONILLA.	Victima directa de lesiones	- No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.	- NO CUENTA CON PODER Nota: Fue reconocido como victima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición.
16	FREDY MORA	Victima directa de lesiones	- No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.	- NO CUENTA CON PODER Nota: Fue reconocido como victima directa de lesiones por la Corte IDH, razón por la cual no se requiere acreditar dicha condición.

FAMILIARES DE VÍCTIMAS LESIONADAS QUE NO FUERON INDEMNIZADAS EN EL FUERO INTERNO

GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO EDWIN FERNANDO VANEGAS TULIVILA: SE RECONOCIÓ A LA VÍCTIMA DIRECTA POR LA LESIÓN 24 SMLMV (según Resolución 0979 18 de marzo de 2009 Pág. 2)			PROPUESTA	PRUEBA
Padre	JORGE HENRY VANEGAS ORTIZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN con base en lo reconocido a la victima directa (V.D.) - 48 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento de Edwin Vanegas Tulivila, numeral 51.1. Folio 61 del expediente.
Madre	MYRIAN SOREIRA TULIVILA	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN con base en lo reconocido a la V.D. - 48 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento de Edwin Vanegas Tulivila, numeral 51.1. Folio 61 del expediente.
Hermano	JORGE MARIO VANEGAS TULIVILA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN con base en lo reconocido a la V.D. - 24 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento de Edwin Vanegas Tulivila, numeral 51.1. Folio 61 del expediente - Registro civil de nacimiento de Jorge Mario Vanegas Tulivila, numeral 51.1. Folio 62 y 63 del expediente.

Hermana	LISBETH VANEGAS TULIVILA	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN con base en lo reconocido a la V.D. - 24 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento de Edwin Vanegas Tulivila, numeral 51.1. Folio 61 del expediente. - Registro civil Yaritza Lisbeth Vanegas Tulivila, numeral 51.1 folio 64 del expediente.
---------	--------------------------	--	--	---

GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO MILCIADES BONILLA OSTOS SE RECONOCIÓ A LA VÍCTIMA DIRECTA POR LA LESIÓN 8 SMLMV (según RESOLUCION 0979 18 DE MARZO DE 2009)			PROPUESTA	PRUEBA
Hija	NANCY CHAQUIRA BONILLA OSTOS	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D. 16 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento Nancy Chaquira Bonilla Ostos, numeral 102.2 del expediente. NOTA: En la sentencia de Arauca se le reconoció como hija pág. 77º Consejo de Estado conciliación 24 nov. 2006. pág. 5 aprobación 13 diciembre de 2007 pág. 45, numeral 65.7 del expediente

DEL LESIONADO MARIO GALVIS GELVES: SE RECONOCIÓ A LA VÍCTIMA DIRECTA POR LA LESIÓN 40 SMLMV			PROPUESTA	PRUEBA
Hijo	JHON MARIO GALVIS MOJICA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D. - 80 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Jhon Mario Galvis Mojica Numeral 85.1. del expediente - Sentencia Consejo de Estado conciliación 24 nov. 2006. pág. 5 aprobación 13 diciembre de 2007 PAG 45, numeral 65.7 del expediente
Hijo	LUIS ALBERTO GALVIS MOJICA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D. - 80 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Luis Alberto Galvis Mujica Numeral 51.1. Folio 59 y 60 del expediente.
Hijo	NELSON ENRIQUE GALVIS MOJICA O MUJICA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como victima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D. - 80 salarios minimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Nelson Enrique Galvis Mujica Numeral 51.1. Folio 58 del expediente.
Hijo	ROBERTO YAMIL GALVIS MOJICA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes

		reconocido como víctima por la Corte IDH	- 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Registro Civil de nacimiento Roberto Yamil Galvis Mojica aportado en audiencia
Hijo	ALBEIRO GALVIS MOJICA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D - 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Albeiro Galvis Mojica aportado en audiencia
Hijo	OSCAR ANDREY GALVIS MOJICA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D - 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Oscar Andrey Galvis Mojica Numeral 88.1 del expediente.

GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA MÓNICA BELLO TILANO: SE RECONOCIÓ A LA VÍCTIMA DIRECTA POR LA LESIÓN 16 SMLMV			PROPUESTA	PRUEBA Consejo de Estado Aprobación - Conciliación 13 DIC 2007 Pág. 47
Madre	MARGARITA TILANO YANEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Mónica Alicia Bello Tilano Numeral 51.1. Folio 36 y 37 del expediente.
Hijo	CAMILO ANDRÉS QUINTANA BELLO	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado. Informan los apoderados que no tiene interés en reclamar.	NO PODER Y NO PRUEBA DE PARENTESCO
Hermano	WILMER YESID CÁRDENAS TILANO	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Wilmer Yesid Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 41 del expediente.
Hermano	ERINSON OLIMPO CÁRDENAS TILANO	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Erízon Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 38 del expediente.
Hermana	NORMA CONSTANZA BELLO TILANO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes por	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Norma Constanza Bello Tilano Numeral 51.1. Folio 39 y 40 del expediente.

			perjuicios morales.	
Sobrina	ANGIE CAMILA CASTRO BELLO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado. Informan los apoderados que no tiene interés en reclamar.	NO PODER NO PRUEBA DE PARENTESCO
Hermana	INÉS YURELY BELLO TILANO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	REGLA DE EXCEPCIÓN CON BASE EN LO RECONOCIDO A LA V.D 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Inés Yurely Bello Tilano Numeral 51.1. Folio 42 y 43 del expediente.

GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO ERINSON OLIMPO CÁRDENAS TILANO se realizó un nuevo dictamen de medicina legal el 16 SEP de 2021 UBARC-DSARC-00687-2021 que calificó las lesiones sufridas como graves y con secuelas médico legales (numeral 65.4 del expediente folio 1), por lo que se consideró por parte del Ministerio de Defensa que por daños morales reconocerá una indemnización de 60 s.m.l.m.v. (Acta audiencia del 25 de octubre de 2021 conciliación Rad. 036-2021):			PROPUESTA	PRUEBA
Madre	MARGARITA TILANO YANEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	120 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Erízon Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 38 del expediente.
Padre	OLIMPO CÁRDENAS CASTAÑEDA (FALLECIDO)	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	120 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar otorgado Wilmer Yesid Cárdenas Tilano como sucesor procesal de Olimpo Cárdenas Castañeda, Numeral 106 del expediente. - Registro Civil de nacimiento Erízon Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 38 del expediente. - Registro Civil de Defunción Olimpo Cárdenas Castañeda Numeral 51.1. Folio 84 del expediente. - Registro Civil de nacimiento Wilmer Yesid Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 41 del expediente. NOTA: El ofrecimiento se realiza en aplicación de analogía del artículo 68 del CGP, en consideración a que se imposibilita la conciliación al no haber otorgamiento de poder por Olimpo Cárdenas Castañeda quien falleció el 21 de abril de 2009, ni sucesión al no contarse con un patrimonio cierto asignado dentro de esta conciliación. Por lo tanto, se acepta que su hijo Wilmer Yesid Cárdenas Tilano comparezca a esta conciliación como sucesor procesal. Se aclara que, una vez aprobada la propuesta de

				conciliación a la sucesión de Olimpo Cárdenas Castañeda, por la autoridad judicial competente, el pago se realizará a la sucesión una vez sea presentada la cuenta de cobro a la Entidad.
Hermano	WILMER YESID CÁRDENAS TILANO	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales. N	<ul style="list-style-type: none"> Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes Registro Civil de nacimiento Erizón Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 38 del expediente. Registro Civil de nacimiento Wilmer Yesid Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 41 del expediente.
Hermana	NORMA CONSTANZA BELLO TILANO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes Registro Civil de nacimiento Erizón Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 38 del expediente. Registro Civil de nacimiento Norma Constanza Bello Tilano Numeral 51.1. Folio 39 y 40 del expediente.
Hermana	INÉS YURELY BELLO TILANO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes Registro Civil de nacimiento Erizón Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 38 del expediente. Registro Civil de nacimiento Inés Yurely Bello Tilano Numeral 51.1. Folio 42 y 43 del expediente.
Hermana	MÓNICA BELLO TILANO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes Registro Civil de nacimiento Erizón Cárdenas Tilano Numeral 51.1. Folio 38 del expediente. Registro Civil de nacimiento Mónica Alicia Bello Tilano Numeral 51.1. Folio 36 y 37 del expediente.
Sobrina	ANGIE CAMILA CASTRO BELLO	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado. Informan los apoderados que no tiene interés en reclamar.	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado. Informan los apoderados que no tiene interés en reclamar.	NO PODER Y NO PRUEBA DE PARENTESCO
Sobrino	CAMILO ANDRÉS QUINTANA BELLO	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado. Informan los apoderados que no tiene interés en reclamar.	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado. Informan los apoderados que no tiene interés en reclamar.	NO PODER Y NO PRUEBA DE PARENTESCO

GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO AMALIO NEITE GONZÁLEZ. LA JM LABORAL RECONOCIÓ 0% EN LA SENTENCIA SE LE RECONOCIÓ POR PERJUICIOS MORALES EN EQUIDAD (HERIDA POR ARMA DE FUEGO POR ESQUIRRA QUE LE GENERÓ CICATRIZ HEMITÓRAX IZQUIERDO REGIÓN ESCAPULAR) 10 SMLMV			PROPUESTA	PRUEBA
Tía	ROMELIA NEITE DE LÓPEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	7 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<p>PRUEBAS COMUNES PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR</p> <ul style="list-style-type: none"> Registro Civil de nacimiento Amalio Neite González, numeral 51.1. Folio 52 y 53 del expediente Declaración extraproceso de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Perez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que le produjo a los convocados la lesión que sufrió Amalio Neite González, numeral 51.1. Folio 78 al 82 del expediente Resolución 1560 de 27 de abril de 2009, Numeral 65.6. del expediente. Sentencia del consejo de estado del 19 de noviembre del 2008 pag 53, numeral 65.8. del expediente. Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes Registro Civil de nacimiento Romelia Neite, numeral 51.1. Folio 57 del expediente. Partida de Bautismo No. 15806 del 12 de noviembre de 1943 de Salomón Neite que acredita que Salomón Neite padre de Amalio Neite González es hermano de Romelia Neite, numeral 51.1. Folio 83 del expediente. <p>NOTA: La convocada Romelia Neite es hermana de Salomón Neite quien a su vez es el padre del lesionado Amalio Neite González</p>
Sobrino	MARCO AURELIO NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes Registro Civil de nacimiento Marcos Aurelio Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 45 del expediente. Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente. <p>NOTA: Amalio Neite es hermano de Marcos Neite quien a su vez es el padre del convocado Marco Aurelio Neite Méndez.</p>
Sobrina	LEYDA SHIRLEY NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente. Registro Civil de nacimiento Leyda Shirley Neite Méndez Numeral 51.1. Folio 47 del expediente.

				NOTA: Amalio Neite es hermano de Marcos Neite quien a su vez es el padre de la convocada Leyda Shirley Neite Méndez
Sobrina	VILMA YADIRA NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente. - Registro Civil de nacimiento Vilma Yadira Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 46 del expediente. <p>NOTA: Amalio Neite es hermano de Marcos Neite quien a su vez es el padre de la convocada Vilma Yadira Neite Méndez</p>

GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO MARCOS AURELIO NEITE MÉNDEZ (NO DEMANDO POR LESIONES) SE LE RECONOCIÓ INDEMNIZACIÓN POR LA MUERTE DE SU HERMANO CARLOS NEITE MÉNDEZ. RECONOCIDO COMO VÍCTIMA POR LA CIDEH SIN INDEMNIZACIÓN. (OFRECIMOS 50 SMLV POR MORALES EN EQUIDAD.			PROPUESTA	PRUEBA
Abuela / madre de crianza	CARMEN EDILIA GONZÁLEZ RAVELO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH. 100 smlv	- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<p>PRUEBAS COMUNES PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente. - Registro Civil de nacimiento Marcos Aurelio Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 45 del expediente. - Declaración extraproceso de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Perez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que le produjo a los convocados la lesión que sufrió Amalio Neite González, numeral 51.1. Folio 78 al 82. del expediente. <p>Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes</p> <p>NOTA: La convocada Carmen Edilia González Ravelo es la madre de Marco Neite González quien a su vez es el padre de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez. Las declaraciones extraproceso igualmente dan cuenta de que Carmen Edilia González fue la madre de crianza de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez.</p>
Tío	SALOMÓN NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH. 17.5 smlv	- 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Salomón Neite González, Numeral 51.1. Folio 56 del expediente. <p>NOTA: El convocado Salomón Neite González es hermano de Marco Neite González quien es el padre de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez</p>

Tío	NEFTALÍ NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH. 17.5 smlv	- 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Neftalí Neite González, Numeral 51.1. Folio 55 del expediente. <p>NOTA: El convocado Neftalí Neite González es hermano de Marco Neite González quien es el padre de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez.</p>
Tío	AMALIO NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH. 17.5 smlv	- 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Amalio Neite González, Numeral 51.1. Folio 52 y 53 del expediente. <p>NOTA: El convocado Amalio Neite González es hermano de Marco Neite González quien es el padre de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez</p>
Tía	ELIZABETH NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH. 17.5 smlv	- 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Elizabeth Neite González, Numeral 51.1. Folio 54 del expediente. <p>NOTA: La convocada Elizabeth Neite González es hermana de Marco Neite González quien es el padre de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez</p>
Padre	MARCOS NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH.	- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes <p>NOTA: El convocado Marco Neite González es el padre de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez</p>
Tía	NEILA NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH. 17.5 smlv	- 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Neila Neite González, Numeral 51.1. Folio 50 y 51 del expediente. <p>NOTA: La convocada Neila Neite González es hermana de Marco Neite González quien es el padre de la víctima Marcos Aurelio Neite Méndez</p>
Hermana	LEYDA SHIRLEY NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH. 50 SMLV	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Leyda Shirley Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 47 del expediente.
Hermana	VILMA YADIRA NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH 50SMLV	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Vilma Yadira Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 46 del expediente.

GRUPO FAMILIAR DEL LESIONADO NEFTALÍ NEITE GONZÁLEZ. DEMANDO POR LAS LESIONES. RECONOCIDO COMO VICTIMA POR LA CIDH SIN INDEMNIZACION.(OFRECIMOS 50 SMLMV POR MORALES)			PROPUESTA	PRUEBA
Madre	CARMEN EDILIA GONZÁLEZ RAVELO	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<p>PRUEBAS COMUNES PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro Civil de nacimiento Neftalí Neite González, Numeral 51.1. Folio 55 del expediente. - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Carmen Edilia González Ravelo, numeral 90.1. del expediente.
Tía	ROMELIA NEITE LÓPEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 17.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Romelia Neite, numeral 51.1. Folio 57 del expediente. - Partida de Bautismo No. 15806 del 12 de noviembre de 1943 de Salomón Neite que acredita que Salomón Neite padre de Amalio Neite González es hermano de Romelia Neite, numeral 51.1. Folio 83 del expediente. - Declaración extraproceso de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Perez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que le produjo la lesión que sufrió Amalio Neite González, numeral 51.1. Folio 78 al 82. del expediente. <p>NOTA: La convocada Romelia Neite es hermana de Salomón Neite quien a su vez es el padre del lesionado Neftalí Neite González.</p>
Hermana	NEILA NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Neila Neite González, Numeral 51.1. Folio 50 y 51 del expediente.
Hermano	SALOMÓN NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Salomón Neite González, Numeral 51.1. Folio 56 del expediente.
Hermano	AMALIO NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Amalio Neite González, Numeral 51.1. Folio 52 y 53 del expediente.
Hermano	MARCO NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente.
Hermana	ELIZABETH NEITE GONZÁLEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Elizabeth Neite González, Numeral 51.1. Folio 54 del expediente.
Sobrino	MARCOS AURELIO NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH	- 12.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Marcos Aurelio Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 45 del expediente. - Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente. - Declaración extraproceso de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Perez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que le produjo la lesión que sufrió Amalio Neite González, numeral 51.1. Folio 78 al 82. del expediente. <p>NOTA: El convocado Marcos Aurelio Neite Méndez es hijo de Marco Neite González quien es hermano del lesionado Neftalí Neite González</p>
Sobrino	LEYDA SHIRLEY NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 12.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente. - Registro Civil de nacimiento Leyda Shirley Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 47 del expediente. - Declaración extraproceso de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Perez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que le produjo la lesión que sufrió Amalio Neite González, numeral 51.1. Folio 78 al 82. del expediente. <p>NOTA: La convocada Shirley Neite Méndez es hija de Marco Neite González quien es hermano del lesionado Neftalí Neite González.</p>
Sobrino	VILMA YADIRA NEITE MÉNDEZ	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 12.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<ul style="list-style-type: none"> - Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Marco Neite González, Numeral 51.1. Folio 48 y 49 del expediente.

				<p>Registro Civil de nacimiento Vilma Yadira Neite Méndez, Numeral 51.1. Folio 46 del expediente.</p> <p>Declaración extraproceso de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Perez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que le produjo la lesión que sufrió Amalio Neite González, numeral 51.1. Folio 78 al 82. del expediente.</p> <p>NOTA: La convocada Vilma Yadira Neite Méndez es hija de Marco Neite Gonzáles quien es hermano del lesionado Neftali Neite González</p>
--	--	--	--	--

GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA HILDA YURAINÉ BARRANCO SE RECONOCIÓ LA VÍCTIMA DIRECTA POR LA LESIÓN 9 SMLMV SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO 13 DE DICIEMBRE DE 2007 PAGINA 46.			PROPUESTA	PRUEBA
Padre	TIBERIO BARRANCO TÉLLEZ	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<p>PRUEBAS COMUNES PARA TODO EL GRUPO FAMILIAR</p> <p>Registro Civil de nacimiento Hilda Yuraine Barranco Bastilla, Numeral 56.3. Folio 3 del expediente.</p> <p>Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes.</p>
Madre	ELIBERTA BASTILLA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 18 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes.
Hermano	YILMER ORLEDY BARRANCO BASTILLA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH 9 smlv	- 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Yilmer Orledy Barranco Bastilla, Numeral 56.3. Folio 4 del expediente.
Hermano	EDWIN FABIÁN BARRANCO BASTILLA	No fue indemnizado en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocido como víctima por la Corte IDH 9 smlv	- 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento Edwin Fabián Barranco Bastilla Numeral 65.3. Folio 28 del expediente.
Hermana	ANYI MARIETH BARRANCO BASTILLA	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la	- 9 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro civil de nacimiento Anyi Marieth Barranco
		Corte IDH 9 smlv		Bastilla, numeral 65.3. Folio 24 y 25 del expediente.

GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA ALBA YANETH GARCÍA GUEVARA: se realizó un nuevo dictamen de medicina legal el 16 SEP de 2021 UBARC-DSARC-00687-2021 que calificó las lesiones sufridas como graves y con secuelas médico legales (numeral 65.4 del expediente folio 1), por lo que se consideró por parte del Ministerio de Defensa que por daños morales reconocerá una indemnización de 60 s.m.l.m.v. (Acta audiencia del 25 de octubre de 2021 conciliación Rad. 036-2021):			PROPUESTA	PRUEBA
Hermana	GLEYDIS XIOMARA GARCÍA GUEVARA	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<p>- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes</p> <p>- Registro Civil de nacimiento Gleydis Xiomara Garcia Guevara, numeral 54.1, del expediente</p> <p>- Registro Civil de nacimiento Alba Yaneth Garcia Guevara, numeral 51.1. Folio 44 del expediente.</p> <p>- Dictamen de medicina legal del 16 SEP de 2021 UBARC-DSARC-00685-2021 que calificó las lesiones sufridas como graves y con secuelas médico legales, numeral 65.4 fol. 111 a 16 del expediente.</p>
GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA GLEYDIS XIOMARA GARCÍA GUEVARA se realizó un nuevo dictamen de medicina legal el 16 SEP de 2021 UBARC-DSARC-00687-2021 que calificó las lesiones sufridas como graves y con secuelas médico legales (numeral 65.4 del expediente folio 1), por lo que se consideró por parte del Ministerio de Defensa que por daños morales reconocerá una indemnización de 60 s.m.l.m.v. (Acta audiencia del 25 de octubre de 2021 conciliación Rad. 036-2021):			PROPUESTA	PRUEBA
Hermana	ALBA YANETH GARCÍA GUEVARA	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH	- 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	<p>- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes</p> <p>- Registro Civil de nacimiento Gleydis Xiomara Garcia Guevara, numeral 54.1, del expediente</p> <p>- Registro Civil de nacimiento Alba Yaneth Garcia Guevara, numeral 51.1. Folio 44 del expediente.</p> <p>- Dictamen de medicina legal del 16 SEP de 2021 UBARC-DSARC-00682-2021 que calificó las lesiones sufridas como graves, con secuelas médico legales y limitación de movilidad, numeral 65.4 fol. 5 a 9 del expediente.</p>
GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA RUSMIRA DAZA ROJAS RECONOCIDA			PROPUESTA	PRUEBA

COMO VICTIMA POR LA CIDH SIN INDEMNIZACION. (OFRECIMOS 50 SMLMV POR MORALES)				
Hermana	MARIBEL DAZA ROJAS	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH.	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Rasmira Daza Rojas, numeral 51.1. Folio 34 del expediente - Registro Civil de nacimiento Maribel Daza Rojas, Numeral 51.1. Folio 35 del expediente.
GRUPO FAMILIAR DE LA LESIONADA MARIBEL DAZA ROJAS RECONOCIDO COMO VICTIMA POR LA CIDH SIN INDEMNIZACION. (OFRECIMOS 50 SMLMV POR MORALES)				
			PROPUESTA	PRUEBA
Hermana	RUSMIRA DAZA ROJAS	No fue indemnizada en la jurisdicción interna por el perjuicio causado con la lesión de su familiar y fue reconocida como víctima por la Corte IDH.	- 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.	- Poder con facultad para conciliar, ver Anexo 1. Cuadro de Poderes - Registro Civil de nacimiento Rasmira Daza Rojas, numeral 51.1. Folio 34 del expediente - Registro Civil de nacimiento Maribel Daza Rojas, Numeral 51.1. Folio 35 del expediente.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 90 del Decreto 1716 de 2009, las Procuradoras 12 Judicial III y 83 Judicial I para Asuntos Administrativos dejaron las siguientes observaciones:

“1. Vale la pena señalar que, dentro del presente trámite de conciliación, esencialmente en atención a los hechos o situación fáctica que la motivan, resulta oportuno dar aplicación al principio, reiteradamente acogido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relativo a la flexibilización en la valoración y apreciación de pruebas aplicables a casos graves de violaciones de derechos humanos en los que no es factible desconocer o pasar por alto aspectos como la situación de indefensión o debilidad manifiesta de la víctima, los lugares alejados en los que los hechos han podido ocurrir o incluso situación de impunidad que puedan presentarse, de forma que se materialicen plenamente otros principios como la consecución de una justicia material y el acceso a la administración de justicia. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha referido que, en materia de graves violaciones a derechos humanos, los estándares probatorios se flexibilizan a efecto de dar aplicación a los principios pro homine y de equidad.

2. Respecto de la convocada Maryuri Flórez Carrascal, se encontró que en la sentencia de la Corte IDH se reconoce como víctima herida con el nombre de Maryori Agudelo Flórez; sin embargo, en el registro civil allegado a esta actuación y otras pruebas figura como Maryuri.

3. Haciendo una interpretación flexible y aplicando la regla hermenéutica de la analogía se ha dado aplicación a lo previsto en el artículo 68 del CGP y se ha reconocido personería a los apoderados intervinientes para representar a quienes se han presentado como sucesores procesales de José Agudelo Tamayo y Olimpo Cárdenas Castañeda, siendo claro que la propuesta conciliatoria se hace a favor de la respectiva sucesión”.

Finalmente, las Procuradoras remitieron copia del señalado acuerdo conciliatorio a esta Corporación para lo de su control de legalidad.

II. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el grupo de víctimas encabezado por la señora Alba Janeth García Guevara, el pasado 7 de diciembre de 2021, debe ser aprobado o improbadado por esta Corporación de conformidad con lo señalado en el artículo 7° de la Ley 288 de 1996.

2. Tesis de la Sala.

La Sala aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio en relación con algunas de las víctimas y por algunos de los perjuicios reconocidos, al no ser lesivos para el patrimonio público, ni encontrarse viciados de nulidad.

Sin embargo, se improbarán algunos de los reconocimientos logrados por las partes ya sea porque i) no estuvieron debidamente representadas o ii) lesionan el patrimonio público, por desconocimiento de los principios de igualdad y equidad de la reparación o por no encontrarse soporte probatorio, siquiera indiciario, que respalde el reconocimiento de los perjuicios conciliados. Ello no implica el desconocimiento de los derechos adquiridos de las víctimas a la reparación, lo que las faculta a reformular o subsanar los términos de la conciliación ante esta Corporación o adelantar incidente de regulación de perjuicios (Art. 10 de la Ley 288 de 1996).

Para sustentar la decisión adoptada, se desarrollarán las siguientes premisas: i) la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez, ii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y la obligación del Estado colombiano de armonizar el derecho interno con sus obligaciones internacionales, iii) la conciliación como mecanismo especial contenido en la Ley 288 de 1996, el procedimiento y sus etapas, iv) los criterios de análisis de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio según la Ley 288 de 1996, v) la caducidad del medio de control en estos eventos, vi) el caso de la “Masacre de Santo Domingo” y el fallo condenatorio de la Corte IDH contra el Estado colombiano, vii) la acción de tutela interpuesta por las víctimas que cursó bajo el radicado No. 81001-23-39-000-2017-00090-00, viii) el reconocimiento y tasación de perjuicios inmateriales y materiales en la jurisdicción contencioso administrativa. Sentencias de unificación aplicables y reconocimiento de perjuicios cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos y ix) el caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente de conocer el presente asunto de conformidad con el artículo 7° de la Ley 288 de 1996 donde se fija la competencia de esta Corporación para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes.

2. Argumentación jurídica.

2.1. La aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez.

El papel del juez es de verificación, pues lo que hace es garantizar no sólo los derechos constitucionales y legales de las partes en cuanto al procedimiento sino también en lo sustantivo, es decir, que los derechos que están siendo objeto de acuerdo sean jurídicamente sustentados en pruebas y en las normas. Este modelo mixto de administración de justicia donde participa un órgano administrativo, como es el Ministerio Público, en la primera parte de la

definición y conformación del derecho, y el juez como órgano jurisdiccional, en la segunda, pretende atender la demanda de justicia de manera más eficaz y efectiva, por ello el papel de uno y otro son distintos, pero inescindibles. Como garante de los derechos constitucionales y legales, el Juez debe comprobar que todos los elementos de procedibilidad y validez de la conformación del acuerdo conciliatorio se cumplan. Se trata, entonces, de confirmar o corroborar que los elementos jurídicos y fácticos, tanto del proceso como del contenido del derecho conciliado, existan y puedan ser objeto de disposición por las partes. El parámetro de verificación del juez es, entonces, por una parte las normas jurídicas que sustentan el derecho reclamado frente a la validez de la conformación del acuerdo conciliatorio.

2.2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y la obligación del Estado colombiano de armonizar el derecho internacional con el derecho interno.

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La norma constitucional consagra lo que jurisprudencialmente se ha denominado el bloque de constitucionalidad. Éste ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”¹.

En otras palabras, y de acuerdo con la doctrina especializada², el bloque de constitucionalidad cumple distintas finalidades, a saber: i) integra al ordenamiento jurídico colombiano una serie de reglas de interpretación a aplicar en caso de duda; ii) orientar las funciones de las autoridades judiciales; y iii) evaluar la validez de las regulaciones internas.

Se ha diferenciado el bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido amplio. Del primero hacen parte todos aquellos principios y normas de valor constitucional propiamente tal; entonces, los textos de la Carta Política se encuentran ahí contemplados juntos a los tratados que consagren derechos humanos frente a los cuales exista prohibición de limitación durante los estados de excepciones. El segundo se conforma a partir normas de diversa jerarquía que sirvan como parámetro del control de constitucionalidad de la legislación³.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-067 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Reiteración de: Sentencia C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Younes Moreno, Diego. *Derecho constitucional colombiano*. Decimoséptima edición. Bogotá D.C.: Legis, 2021.

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, al tener valor superior, constituyen una verdadera fuente de derecho, lo cual implica que tanto los jueces como los sujetos de derecho deben observar sus disposiciones, en tanto son de obligatorio cumplimiento. Inclusive, surge para el Estado la obligación, no solo de cumplir sus compromisos internacionales, sino de adecuar el derecho interno a efectos de que no contradiga el propósito y la finalidad de tales instrumentos⁴.

Ahora, el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos adoptó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)⁵.

Dicha Convención surgió desde el reconocimiento del ser humano y sus atributos, mismos que trascienden las fronteras y que, por ese motivo, ameritan una protección internacional, complementaria a aquella ofrecida por el derecho interno de los Estados adherentes.

Se reiteró en la Convención, con base en lo señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que el ideal del ser humano solamente puede realizarse “exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.

A través de la Ley 16 de 1972 se incorporó al derecho interno la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo cual el Estado colombiano se obligó a acatar las disposiciones relacionadas con la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva Comisión. Además, se comprometió a garantizar los derechos humanos consagrados en el mismo compendio normativo.

La Corte Constitucional ha considerado en diversas ocasiones que la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad “pues reconoce derechos humanos que no pueden ser limitados ni siquiera en estados de excepción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 superior”⁶.

De allí que, en ejercicio del deber de armonización, el Estado colombiano tenga la obligación de diseñar instrumentos idóneos que permitan la realización de los derechos de las personas con fundamento en lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues una prerrogativa que no tiene un medio eficaz a través del cual encausarse, no tiene la garantía de concreción y materialización del núcleo esencial de los derechos.

La Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos” surge como mecanismo de derecho interno que busca cumplir con las obligaciones internacionales emanadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y efectivizar las decisiones emitidas por los distintos órganos creados por dicha convención.

La finalidad de esta Ley fue crear mecanismos especiales mediante los cuales el Estado colombiano pudiera indemnizar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos que fueran declaradas por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de

⁴ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-568 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Adoptada en Colombia a través de la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-028 de 2006 y C-101 de 2018.

Derechos Civiles y Políticos o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Todo ello, en cumplimiento de la obligación del Estado de armonizar el derecho interno con sus compromisos internacionales y maximizando el principio de reparación integral de las víctimas que también se instituyó en la Constitución Política (Arts. 1, 2, 90, 229 y 250).

Lo anterior permite concluir que esta norma se consagra como una verdadera herramienta de materialización de los derechos de las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos, lo que conlleva a reconocer el carácter prevalente y especial de dicho mecanismo.

2.3. La conciliación como mecanismo especial contenido en la Ley 288 de 1996. Procedimiento y etapas.

Corresponde a esta Sala de decisión pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y el grupo de ciudadanos encabezado por la señora Alba Janeth García Guevara, en audiencia de conciliación extrajudicial realizada el 7 de diciembre de 2021 ante las Procuradurías 12 Judicial III y 83 Judicial I para asuntos administrativos, con fundamento en la Ley 288 de 1996.

Para lo pertinente, se establecerán las particularidades de la norma y las diferentes etapas del procedimiento establecido para el reconocimiento de perjuicios, así:

El **artículo 2°** de la Ley señala que para efectos de conceder indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos deben celebrarse **conciliaciones** o adelantarse **incidentes de liquidación de perjuicios**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

“1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:

- a) El Ministro del Interior;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Ministro de Defensa Nacional.”

Además, indica que para emitir concepto favorable, el Comité debe tener en cuenta las pruebas recaudadas y las providencias emitidas dentro de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos, así como la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional (Parágrafo 1°).

El **artículo 3°** establece que en caso de que el Comité emita concepto favorable, el Gobierno Nacional debe convocar audiencia de conciliación ante el Ministerio Público para dirimir la controversia objeto de conciliación, en un término que no exceda de treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público debe citar a los interesados para que se hagan partícipes del trámite y alleguen los medios de prueba con los que pretendan demostrar el interés en la causa y la cuantía de los perjuicios.

También debe citarse al Defensor del Pueblo.

El **artículo 4°** refiere que la entidad pública convocante procederá a determinar de común acuerdo el monto de la indemnización de perjuicios, para lo cual se aplicarán los criterios de tasación vigentes en la jurisprudencia nacional.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

El **artículo 5°** contempla la posibilidad de que se active el mecanismo y se realice la conciliación dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de perjuicios derivados de los mismos hechos.

El **artículo 6°** reitera que para la tasación de los perjuicios deben tenerse en cuenta las providencias emitidas dentro de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y, especialmente, las de la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

El **artículo 7°** relata que si se llegare a un acuerdo, las partes deben suscribir un acta que se refrendará ante el Ministerio Público y se enviará al Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda decida "si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado o si puede hallarse viciada de nulidad". En cualquier caso, debe emitirse providencia motivada que así lo declare.

El **artículo 8°** señala que el auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada, por lo que pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de conciliación.

El **artículo 9°** señala que, en los aspectos no regulados, debe darse aplicación a la Ley 23 de 1991 "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones" y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

El **artículo 10°** indica que si la providencia emitida por el Tribunal determina que el acuerdo conciliatorio es lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o se encuentra viciado de nulidad, los interesados podrán i) reformular los términos de la conciliación ante el Magistrado Ponente, de manera que resulte posible su aprobación, ii) subsanar la nulidad, siempre que no fuera absoluta, para someter el acuerdo conciliatorio a nuevo estudio judicial o iii) acudir al trámite de liquidación de perjuicios por vía incidental, según las normas contempladas en el Código General del Proceso (artículo 11°).

Entonces, el mecanismo consagrado en la Ley 288 de 1996 establece un modelo mixto de justicia donde el Ministerio Público y el Tribunal Contencioso Administrativo intervienen, refrendan y aprueban o imprueban los acuerdos conciliatorios a los que llegue el Estado con las víctimas de graves vulneración a los derechos humanos internacionalmente reconocidas.

De igual forma, y en caso de no existir acuerdo conciliatorio entre las partes, tramitan los incidentes de liquidación de perjuicios que buscan dicha finalidad resarcitoria.

El procedimiento contempla la posibilidad de que las partes subsanen errores o supuestos que impedirían aprobar los convenios resarcitorios, hasta lograr su aceptación judicial (artículo 10°), con lo cual se advierte que la finalidad del legislador no fue otra que la de crear un escenario dialógico y conciliador que debe permear la labor de los diferentes sujetos que intervienen en el trámite, y que se extiende hasta la etapa de aprobación judicial, donde el Juez – como director del proceso y primer llamado a la garantía de los derechos de las víctimas – debe encausar su labor judicial a buscar la solución pacífica de controversias y el reconocimiento de los perjuicios a los que haya lugar.

Sin embargo, como lo ha señalado el Consejo de Estado, no es posible que el Juez Administrativo entre a modificar, reemplazar, sustituir, o en general invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades⁷, por lo que, según su criterio y sana crítica, es deber de aquél concentrar su labor en el estudio de legalidad del mismo⁸.

Ahora bien, en relación con el procedimiento especial contemplado en la Ley 288 de 1996, ha sostenido el Consejo de Estado⁹:

“La Ley en cita introdujo un procedimiento alternativo de solución de conflictos, para adelantar conciliación judicial y prejudicial, así como el incidente de regulación de perjuicios en los casos en que se presente violación de los Derechos Humanos, disposiciones que –como ya lo había advertido la Sala en relación con la conciliación- no siguen la normativa tradicional a pesar de que reenvía a esta, sino que, debe surtir un trámite y reunir unos presupuestos particulares.” (Subrayado fuera del texto original).

Luego, como existe norma especial que regula la conciliación en estos eventos, para el análisis de aprobación o improbación del acuerdo sometido a revisión judicial debe acudirse a los criterios establecidos en la misma Ley 288 de 1996, lo cuales indican que para adelantar el análisis de la legalidad del acuerdo conciliatorio deben verificarse los siguientes dos requisitos: i) que el mismo no sea lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y ii) que no se encuentre viciado de nulidad (artículo 7°).

Así las cosas, la Sala pasará a analizar cada uno de los criterios establecidos por la norma a fin de establecer cómo se adelantará el respectivo análisis de aprobación o improbación del acuerdo logrado el pasado 7 de diciembre de 2021.

2.4. Criterios de análisis de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio según la Ley 288 de 1996.

Partiendo del concepto de conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador y, teniendo en cuenta que la ley dispone que los asuntos

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación No. 05001-23-31-000-1999-00132-01(36221).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Olga Valle de la Hoz. Radicación No. 25000-23-36-000-2008-00434-01(3596), providencia del 28 de febrero de 2011.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. CP: Stella Conto Días del Castillo (E). Providencia del 27 de agosto de 2018. Radicado No. 25000-23-26-000-2012-00419-01(54720). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Providencia del 30 de agosto de 2006. Radicado No. 05001-23-31-000-1998-04785-01(26036).

susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley, se observa que los asuntos que sólo son susceptibles de solucionar a través de este mecanismo son aquellos que sean:

- ✓ Transigibles (art. 2.469 C.C).
- ✓ Desistibles (art. 314 C.G.P).
- ✓ Los que determine la ley. Allí se encuentra, por ejemplo, los conflictos de carácter particular y contenido económico (art. 70 de la Ley 446 de 1998) y las controversias frente a la indemnización de perjuicios de víctimas de graves violaciones a derechos humanos reconocidos por organismos internacionales (arts. 1 y 2 de la Ley 288 de 1996).

Como se advirtió, la Ley 288 de 1996 exige que se verifique que el acuerdo conciliatorio no resulte lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y no se encuentre viciado de nulidad, por lo que será necesario esclarecer cuáles son los elementos que se analizarán en cada uno de los requisitos legales previstos para tal fin.

2.4.1. Que el acuerdo no se encuentre viciado de nulidad.

Revisada la jurisprudencia contencioso administrativa¹⁰, encuentra esta Corporación que el examen sobre la ausencia de vicios de nulidad se adelanta en tres momentos:

Primero, relativo a constatar el cumplimiento del trámite de conciliación previsto en el artículo 2º de la Ley 288 de 1996, esto es; que exista decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se indique el Estado colombiano incurrió en una violación de derechos humanos y establezca que deben indemnizarse los perjuicios, así como que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión por parte del Comité allí previsto.

Segundo, relacionado con la capacidad de las partes y su representación, así como su condición de víctimas y la facultad expresa para conciliar de sus apoderados judiciales.

Tercero, que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, esto es, que únicamente se concilie sobre el reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas con fundamento en los hechos constitutivos de la vulneración a los derechos humanos declarada por el organismo internacional.

2.4.2. Que no resulte lesivo para el patrimonio del Estado.

En este punto, el análisis versa sobre el material probatorio allegado y la demostración de los perjuicios que les fueron causados a las víctimas, en contraste con lo señalado y ordenado por los organismos internacionales en la providencia que soporta el reconocimiento. Al tenor de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 288 de 1996, deben tenerse en cuenta las providencias emitidas dentro de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y, especialmente, las pruebas y la actuación surtida ante el respectivo órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Providencia del 30 de agosto de 2006. Radicado No. 05001-23-31-000-1998-04785-01(26036).

Así entonces, el estudio se circunscribe a determinar si lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación para establecer si el acuerdo resulta o no abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.5. La oportunidad del medio de control (Art. 164 del CPACA) no es requisito de aprobación de la conciliación.

A diferencia del trámite de conciliación prejudicial previsto en la Ley 640 de 2001, el párrafo 4º del artículo 2º de la Ley 288 de 1996 consagra en relación con la caducidad del medio de control:

“PARÁGRAFO 4o. Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo¹¹.” (Subrayado fuera del texto original).

Excepción a la aplicación del término de caducidad que encuentra fundamento constitucional por la especial protección a las víctimas de graves vulneraciones a derechos humanos. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998:

“Estos requisitos denotan un tratamiento diferenciado, objetiva y razonablemente justificado por la naturaleza y contenido de la misma ley, en cuanto se ocupa de proteger especialmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos, declaradas en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos, mediante la respectiva indemnización de perjuicios. En estos casos, a diferencia de aquellos que quedarían comprendidos dentro del precepto demandado (artículo 136 del CCA.)¹², no opera el fenómeno de la caducidad, por tratarse de situaciones distintas que ameritan un tratamiento diferenciado, que no implica la violación del principio constitucional de la igualdad.”

De allí que, en estos eventos, el examen sobre la oportunidad del medio de control de reparación directa no sea uno de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, ni deba ser exigido por el Juez de conocimiento¹³.

2.6. Caso Masacre Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de excepciones, preliminares, Fondo y Reparaciones del 30 de noviembre de 2012. Pautas establecidas por el Tribunal Internacional para la indemnización de perjuicios causados a las víctimas.

El 18 de abril de 2002, la Comisión Interfranciscana de Justicia, Paz y Reverencia con la Creación, el Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, la Corporación Jurídica Humanidad Vigente y Center for International Human Rights of Northwestern University School of Law radicaron petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso

¹¹ Esto es, que se existiera decisión escrita, previa y expresa del organismo internacional y aprobación por parte del Comité de Ministros allí establecido. Art. 2º de la Ley 288 de 1996.

¹² Hoy, artículo 164 del CPACA.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Providencia del 19 de julio de 2007. Radicación No. 15001-23-31-000-1995-05734-01(17639).

de la Masacre de Santo Domingo contra la República de Colombia (archivo 1.3, expediente electrónico).

Los **hechos** que fueron puestos a conocimiento de la Corte IDH tuvieron lugar el 13 de diciembre de 1998, cuando varias aeronaves de las Fuerzas Armadas colombianas sobrevolaron los alrededores de la vereda de Santo Domingo, ubicada en el municipio de Tame (Arauca).

Sobre las 10:02 am, la tripulación del helicóptero UH1H 4407 lanzó un dispositivo clúster o de municiones racimo¹⁴ en el marco de las órdenes de operaciones “Pantera” I y II. Las explosiones provocadas por el dispositivo causaron la muerte de 17 personas, de las cuales 6 eran niños y niñas. A su vez, 27 personas resultaron heridas, entre ellas, 10 niños y niñas.

Seguidamente, la Fuerza Aérea colombiana accionó las ametralladoras desde las aeronaves y disparó contra la población que se desplazaba en la carretera en dirección opuesta al caserío, ya fuera caminando o en vehículo.

Las personas que murieron a consecuencia del dispositivo clúster fueron los señores Jaime Castro Bello, Luis Carlos Neite Méndez, Eгна Margarita Bello, Katherine (o Catherine) Cárdenas Tilano, Oscar Esneider Vanegas Tulivila, Geovani Hernández Becerra, Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo (o Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (o Calvo), Luis Enrique Parada Roperó y Rodolfo Carrillo.

Los heridos fueron los señores Marcos Neite, Erinson Olimpo Cárdenas, Hilda Yuraine Barranco, Ricardo Ramírez, Yeimi Viviana Contreras, Maryori Agudelo Flórez, Rosmira Daza Rojas, Neftalí Neite, Alba Janeth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (o Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Lida Barranca, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora.

Como consecuencia de lo acontecido, la población de Santo Domingo tuvo que abandonar sus residencias y desplazarse forzosamente al corregimiento de Betoyes y a las ciudades de Tame y Saravena, Arauca. También se reportaron saqueos y destrucción de sus propiedades.

En su **decisión**, la Corte IDH determinó que el Estado colombiano desconoció las obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal y medidas de protección para las niñas y niños (Arts. 1.1, 4.1, 5.1 y 19 de la Convención). Señaló que incumplió con el principio de distinción en la conducción del operativo aéreo y atacó a la población civil con pleno conocimiento de ello. Además, argumentó que se desconoció el principio de precaución debido a las características del arma clúster, la imprecisión de las órdenes militares y el incumplimiento de los protocolos o reglamentos internos que indicaban que este tipo de armas de fragmentación no debían utilizarse en caseríos o cerca a poblaciones. Hechos que, en su conjunto, vulneran las normas del DIH en el marco de conflictos armados no internacionales.

¹⁴ Ver: Corte IDH. “Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”. Sentencia de excepciones, preliminares, Fondo y Reparaciones del 30 de noviembre de 2012. El dispositivo clúster o municiones racimo “está compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación AN-M41A1 de 20 libras cada una, sujetas mediante un adaptador de desprendimiento rápido y cuyo propósito es el mismo que el de una bomba de fragmentación, a saber, atacar personas o carros ligeros” (párrafo 63).

También, sostuvo que el Estado vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas de los hechos, así como los derechos a la circulación, residencia y propiedad privada de ciertas víctimas lesionadas (Arts. 1.1, 11, 21 y 22 de la Convención).

En consecuencia, el Tribunal Internacional estableció en relación con la **reparación de las víctimas**, lo siguiente:

Primero. Consideró como parte lesionada o víctimas de las violaciones declaradas en la sentencia a las personas señaladas en los párrafos 247, 268 y 282 y en los anexos I, II y III de la misma. Además, otorgó dicho reconocimiento a seis familiares de dos víctimas fallecidas que fueron reparados en vía contencioso administrativa, por lo que entendió que el Estado los reconoció como tal.

Segundo. Ordenó al Estado iniciar o continuar con las investigaciones y procesos administrativos o judiciales necesarios para esclarecer los hechos no investigados y los responsables u autores de los mismos.

Tercero. Condenó al Estado a cumplir con varias medidas de reparación no pecuniaria. A título de medidas de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición, le ordenó: i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en el cual se haga referencia a los hechos del caso y a la responsabilidad declarada en los términos de la sentencia. Acto que deberá ser transmitido a través de medios de comunicación televisivos y/o radiales, dentro de un plazo de 6 meses/un año contado a partir de la notificación de la sentencia; ii) publicar la providencia condenatoria junto con un resumen oficial de la decisión en su página oficial, por un término de un año y iii) brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud especializadas, la atención y el tratamiento médico psicológico o psicosocial a las víctimas y los familiares que así lo soliciten, previo consentimiento informado.

Frente a **medidas pecuniarias o compensatorias** determinó:

Primero. Que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno (párrafo 336).

Segundo. Que correspondía determinar la situación de las **víctimas heridas, así como de 5 familiares de dos víctimas fallecidas y los familiares de las víctimas heridas, que no acudieron a la vía contencioso administrativa a nivel interno**. Por ello, otorgó al Estado un plazo de un año para que, a través de un mecanismo interno expedito, otorgara y ejecutara las indemnizaciones y compensaciones pertinentes **por concepto de daños materiales e inmateriales**, si les correspondiere. Ello “**con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana**” (párrafo 337).

Tercero. Que ello no afecta a familiares de víctimas que no fueron peticionarios, que no han sido representados ante la Comisión y la Corte IDH o que no han sido incluidos como víctimas o parte lesionada en la sentencia, pues pueden acudir a las acciones que consagra el ordenamiento interno (párrafo 338).

Frente a la **modalidad de cumplimiento de los pagos** ordenados por la Corte IDH, dispuso:

Primero. Que el Estado debía cumplir con las obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos colombianos (párrafo 346).

Segundo. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera colombiana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados (párrafo 347).

Tercero. Que las cantidades que el Estado asigne deberán ser entregadas a las víctimas en forma íntegra y no podrán ser afectadas por motivos fiscales o futuros (párrafo 348).

Cuarto. Que en caso de que el Estado incurra en mora, debe pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia (párrafo 349).

Finalmente, resalta la Sala que aunque los representantes de las víctimas y sus familiares presentaron solicitud de aclaración de aspectos relacionados con las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, la misma fue rechazada en sentencia del 19 de agosto de 2013 emitida por el mismo Tribunal Internacional (archivo 1.4, expediente electrónico).

2.7. Acción de tutela interpuesta por las víctimas con radicado No. 81001-23-39-000-2017-00090-00.

Las señoras Alba Janeth García Guevara y Gleidys Xiomara García Guevara interpusieron acción de tutela contra los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral, debido a que el Estado colombiano no había dado cumplimiento al fallo proferido por la Corte IDH, según el cual, debía ejecutarse un mecanismo interno expedito para otorgar las indemnizaciones y compensaciones por concepto de daños morales y materiales causados a las víctimas de la masacre Santo Domingo.

En sentencia de segunda instancia del 20 de septiembre de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹⁵ confirmó la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Arauca mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de las accionantes.

Además, dicha Corporación analizó la idoneidad del mecanismo establecido por el legislador en la Ley 288 de 1996 a efectos de dar cumplimiento al fallo condenatorio expedido por la Corte IDH, donde señaló:

“(…) el procedimiento antes descrito garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción, ya que constituye una vía expedita y sencilla para el reconocimiento de las indemnizaciones a las que las víctimas pudieran tener derecho, sin necesidad de agotar de nuevo los mecanismos judiciales internos de protección. A su vez, cuenta con el acompañamiento y la participación de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del pueblo, quienes en

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación No. 81001-23-39-000-2017-00090-00.

virtud de sus funciones constitucionales (artículo 277 y 282 de la Constitución Política), deberán velar por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, así como de los derechos y garantías fundamentales de las víctimas, en el marco de sus competencias.

En efecto, ante la necesidad que tienen las accionantes de conocer si pueden ser beneficiarias o no de la orden quinta contenida en la sentencia de la Corte IDH, la Sala encuentra que si **bien el mecanismo contemplado en la Ley 288 de 1996, en principio, se consagra solamente frente a los pronunciamientos emanados del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, por las particularidades del caso concreto **resulta idóneo y eficaz para lograr el cumplimiento del mandato impuesto por la Corte IDH al Estado colombiano.**" (Negrita fuera del texto original).

Fue así como sostuvo que, esclarecido el mecanismo interno precedente, "las futuras reclamaciones que realizaran otras víctimas del caso de la Masacre de Santo Domingo debían seguir el mismo cause". Recordó también que someter a las víctimas del fallo condenatorio a la iniciación de otro proceso judicial conllevaría a su revictimización, con lo cual debía ordenarse al Estado colombiano tramitar dicha reparación bajo las reglas establecidas en la Ley 288 de 1996.

En consecuencia, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores que se convocara a los Ministros del Interior, de Justicia y de Defensa Nacional para conformar el Comité previsto en el artículo 2º de la Ley 288 de 1996, con miras a activar el mecanismo previsto en la misma Ley y determinar si las accionantes tenían o no derecho al reconocimiento de las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH.

2.8. El reconocimiento y tasación de perjuicios inmateriales y materiales en la jurisdicción contencioso administrativa.

2.8.1. Perjuicios morales y presunción del daño moral en los familiares de la víctima directa. Principio de igualdad y equidad.

La reparación del daño moral tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas por la producción del daño antijurídico.

El artículo 16 de ley 446 de 1998¹⁶ reconoció la importancia de los principios de equidad y reparación integral al interior de la valoración de daños y perjuicios, en concordancia con el mandato constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales a la igualdad y acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política (Arts. 13 y 229).

Es así como el ordenamiento jurídico ha intentado adoptar y fijar criterios indemnizatorios y reparatorios adecuados que, sobre todo, garanticen un resarcimiento pleno e integral del daño causado a las víctimas bajo criterios de igualdad entre todas las que han sufrido similares

¹⁶ **ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

lesiones o menoscabos en sus bienes jurídicos o cuya reparación proviene del mismo daño antijurídico.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha unificado su criterio en lo relativo al reconocimiento de perjuicios morales por lesiones personales y muerte¹⁷ a través de la creación de tablas con diversos topes indemnizatorios. Dichos parámetros pretenden estandarizar, en lo posible, la reparación del daño moral con el fin de minimizar la resolución de casos de forma inequitativa o desigual:

“En efecto, en atención a la imposibilidad de cuantificar monetariamente el padecimiento inmaterial, la Sección ha optado por establecer escalas en salarios mínimos, que atienden, conforme a reglas de la experiencia, los distintos grados de parentesco o de relaciones afectivas, así como los posibles eventos en los que es posible presumir la ocurrencia de ese tipo de perjuicios.”¹⁸

Acudiendo a las máximas de la experiencia, se dedujo que el núcleo familiar cercano a la víctima directa se aflige o acongoja con los daños irrogados en uno de sus miembros, por lo que tratándose de muerte o lesiones de una persona, resulta comprensible que el dolor moral se proyecte en los miembros cercanos de la familia.¹⁹

Para acreditar dicho perjuicio, el Consejo de Estado ha sostenido que “únicamente basta con la prueba del parentesco o de la relación marital, para inferir la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes más cercanos según corresponda”²⁰:

“En la referida sentencia de unificación se precisó que a las personas que se encontraren en el **primer y segundo nivel de relación afectiva** les bastaba con aportar la **prueba del parentesco** o de la relación marital para inferir su afectación moral, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso.”²¹ (Negrita fuera del texto original).

Luego, cuando se demuestra que el demandante es padre, hermano, hijo o cónyuge de la víctima directa, el perjuicio moral se infiere del vínculo parental o marital existente entre los demandantes y la persona que sufrió el daño antijurídico²².

Ahora bien, con anterioridad a la sentencia de unificación de presunción del daño moral, el único criterio que debía ser tenido en cuenta para presumir el daño moral causado al núcleo familiar de la víctima directa era el **grado de gravedad** del daño antijurídico ocasionado. Sin embargo, dicha teoría se superó en sentencia del 16 de octubre de 2008 y, en su lugar, se estableció:

“Con base en lo anterior, para la Sala es claro que a raíz de las heridas sufridas por el joven Carlos Andrés Arias Gómez el 15 de abril de 1995, tanto el lesionado como

¹⁷ En sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, con ponencias de la Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz y Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 30 de octubre de 2019. Radicación No. 1500123-31-000-2003-00402-01(47524).

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. CP: María Adriana Marín. Providencia del 25 de octubre de 2019. Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00673-01(45882).

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 28 de agosto de 2018. Radicación No. 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162).

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 17 de julio de 1992. Radicación 6.750. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. CP: Guillermo Sánchez Luque. Providencia del 30 de septiembre de 2019. Radicación No. 52001-23-31-000-2011-00541-02(59171).

sus familiares, padecieron un perjuicio moral que debe ser compensado por la parte demandada. Ahora, si bien en el presente caso existe prueba fehaciente de la congoja padecida por los familiares cercanos del joven Arias Gómez, es importante precisar que respecto de la indemnización por perjuicios morales en casos de lesiones, **la Sección Tercera había considerado que, para efectos del reconocimiento de dicho perjuicio era necesario diferenciar el tipo de lesión –grave o leve– con el fin de establecer una presunción de carácter probatorio para acceder a la indemnización.**

En varias oportunidades y con fundamento en dicha posición, se afirmó que cuando la lesión fuese de aquellas graves, los parientes cercanos de la víctima estaban obligados a demostrar la gravedad de la lesión y el parentesco, para que se pudiera inferir que padecieron el perjuicio moral; y que, en los casos en que la lesión fuere leve, los parientes cercanos tenían la carga de acreditar la lesión, el parentesco y la congoja o tristeza que sufrieron, dado que sin esas pruebas resultaba imposible inferir el padecimiento moral de los familiares cercanos. En todo caso, en ambos eventos, el directamente lesionado tenía derecho a la indemnización por concepto de perjuicios morales, en consideración a que fue quien sufrió directamente el impacto de la lesión.

Esa posición varió y mediante sentencia del 16 de octubre de 2008, la Sala consideró que no hay lugar a diferenciar por razón del tipo de lesión a efecto de reconocer los perjuicios morales, sino que el efecto útil de dicha diferenciación recae en el grado de intensidad del daño y cobra relevancia en la graduación del monto de la indemnización, más no en la prueba del perjuicio como tal. En esa oportunidad, **la Sala abandonó la tesis según la cual la presunción del perjuicio dependía de la intensidad de la lesión y acogió la posición descrita, según la cual, hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, sin importar si son graves o leves (...)**²³. (Negrita fuera del texto original).

Esta distinción jurisprudencial fue reiterada en sentencia del 29 de septiembre de 2015, CP: Danilo Rojas Betancourth, donde la Sección Tercera de la H. Corporación, señaló²⁴:

“No desconoce la Sala que, en efecto, **con anterioridad, el criterio para establecer si se podía presumir el daño moral causado a los familiares cercanos de la víctima directa de una lesión era el grado de gravedad de la misma**, de modo que, ante un caso en la que las heridas imputables a la entidad pusieran en peligro la integridad del afectado, había lugar a reconocer perjuicios morales a sus allegados, con la simple prueba del parentesco; por el contrario, ante una herida que distara de ser severa, para poder ser indemnizados los familiares de la víctima debían acreditar el especial sufrimiento que el hecho dañoso les produjo.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P: Danilo Rojas Betancourth. Providencia de 10 de marzo de 2011, Radicación No. 1996-03221 (19159).

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Providencia del 29 de septiembre de 2015. Radicación No. 23001-23-31-000-2007-00014-01 (37647).

No obstante lo anterior, **dicha postura fue corregida por la Sección Tercera de esta Corporación mediante sentencia del 16 de octubre de 2008²⁵**, en la que se determinó que la intensidad de los daños personales causados no podía ser un criterio para diferenciar en cuáles casos debía presumirse el daño moral sufrido por los familiares cercanos. Así, **se estableció que con independencia de la gravedad de la lesión había lugar a presumir los daños a los sentimientos causados a sus parientes cercanos**, sin perjuicio de que dicho criterio pudiera ser usado para determinar el monto de los mismos.” (Negrita fuera del texto original).

Así las cosas, aunque en un principio la jurisprudencia contencioso administrativa acogió la postura tendiente a determinar si debía presumirse o no el daño moral causado a los miembros del núcleo familiar de la víctima directa, dependiendo de la gravedad de la lesión causada, lo cierto es que desde la sentencia de unificación del 16 de octubre de 2008 se acogió la posición, según la cual, hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de lesiones corporales, sin importar si son graves o leves.

2.8.2. Tasación de perjuicios morales. Tablas de unificación y topes indemnizatorios.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

➤ **En caso de muerte:**

En sentencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado – Sección Tercera, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa²⁶ unificó su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios morales **en caso de muerte:**

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del corto grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Entonces, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de **graves violaciones a los derechos humanos**, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 16 de octubre de 2008. Radicación No. 17486.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño.

➤ **En casos de lesiones personales:**

De igual forma, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 31172²⁷, estableció respecto del daño moral **en caso de lesiones personales** lo siguiente:

Para el efecto se fija como **referente** en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
NIVELES DE CERCANÍA	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
		Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil
SMLMV					
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse **la gravedad o levedad de la lesión** causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las **víctimas indirectas** se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, que – únicamente cuando se trate de relaciones afectivas conyugales y paternofiliales - corresponderá al **mismo valor** reconocido a la **víctima directa** y disminuyendo en consideración al grado de parentesco o vínculo acreditado.

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. CP: Olga Mérida Valle de la Hoz. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 5001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la afectación moral y, finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva y el daño moral.²⁸

Sobre el particular, ha señalado el Consejo de Estado²⁹:

“En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que estas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, pero su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad de las mismas, toda vez que hay situaciones en las que las lesiones sufridas son de tal magnitud, que su ocurrencia alcanza a tener suficiente trascendencia para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen se definirá en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas.

La tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para lo que **debe tener en cuenta las circunstancias, la naturaleza, la gravedad del daño sufrido y sus secuelas**, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.”
(Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, tal como lo señaló la misma sentencia de unificación, la tabla de reconocimiento de perjuicios allí contenida es un parámetro de referencia. Sin embargo, la misma jurisprudencia contencioso – administrativa ha sostenido que aunque con ello se busque el reconocimiento de perjuicios morales en condiciones de igualdad para las víctimas de la ocurrencia de un daño antijurídico, lo cierto es que, de conformidad con lo que hayan acreditado las partes dentro del expediente, se puede reconocer una suma indemnizatoria menor o mayor a lo establecido en la tabla de unificación. Todo, dependiendo de las **características del caso, la gravedad o levedad de la lesión** y las demás pruebas que se hayan allegado al expediente con miras a probar la intensidad del daño moral causado a la víctima directa y sus familiares. El punto esencial es que el juez siempre debe tener en cuenta el caso particular y concreto, y a partir de sus elementos esenciales, determinar si se aplica en su integridad las reglas establecidas en la sentencia de unificación al caso futuro. Es decir, la matriz fáctica como el marco normativo nunca puede desconocerse, pues se trata de determinar las similitudes de cada uno de los casos.

Bajo este supuesto, encuentra la Sala que no basta con la sujeción estricta y casi mecánica a tabla de reconocimiento de perjuicios prevista en la sentencia de unificación del pasado 28 de agosto de 2014, pues el Juez conserva la facultad de decidir sobre el monto de los perjuicios

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 3 de octubre de 2019. Radicación No. 52001-23-31-000-2009-00223-01(46543).

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. providencia del 8 de marzo de 2017. Radicación No. 05001-23-31-000-2001-02458-01 (40098).

indicados a partir de la interpretación de las normas aplicables sobre este asunto y las pruebas allegadas al expediente.

Especialmente, teniendo en cuenta que el medio de control de reparación directa no es una fuente de riqueza de las víctimas del daño, sino que se fundamenta en **criterios de igualdad, equidad y justicia social**, cuyo objeto es la reparación de un daño causado. Daño que, a su vez, se caracteriza por elementos diversos y particulares que deben ser analizados en cada caso en concreto por el Juez del asunto para determinar si, por ejemplo, la gravedad, naturaleza o incidencia de la lesión ostenta la magnitud necesaria para acceder a la liquidación de perjuicios señalada en la mencionada tabla o si deben reconocerse en un monto inferior o superior. Luego, la indemnización administrativa debe responder al verdadero grado de afectación y magnitud del perjuicio ocasionado a la víctima directa y sus familiares.

Así las cosas, y a partir de los argumentos señalados en el presente acápite, concluye la Subsección que para efectos de la determinación del monto a reconocer a las víctimas del daño antijurídico, se deben analizar los siguientes criterios: i) La gravedad o levedad de la lesión, conforme a lo que se encuentre probado en el proceso; 2) La incidencia de esta gravedad o levedad en la variación en el estado de salud de la víctima principal y la vida de sus parientes, que permitirá establecer la magnitud del daño moral ocasionado a estos últimos y 3) el nivel de relación de las víctimas indirectas y el lesionado; dependiendo del mismo se reconocerá un monto mayor o menor.

Luego, si la gravedad de la lesión fue de tal dimensión como para suponer una significativa variación en el estado de salud de la víctima principal que, a su vez, implique que se ocasionó un daño moral a sus familiares de la misma magnitud, habrá lugar al reconocimiento de los perjuicios morales en los topes indicados en la tabla de unificación jurisprudencial. Por el contrario, si la lesión no implicó una alteración importante en el estado de salud de la víctima principal y, por ende, la incidencia de la misma en el daño moral causado a sus parientes comporta una menor severidad, no habrá lugar a adoptar los topes previstos en la sentencia de unificación. En este evento corresponderá establecer el monto de la indemnización teniendo en cuenta lo que se encuentre probado en el proceso, así como los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia³⁰.

Destaca la Sala que la gravedad de la lesión y las demás circunstancias que rodean a la misma, deben establecerse a partir del estudio integral de todos los elementos probatorios, pues la sana crítica y la valoración de la prueba no se reduce, exclusivamente, al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que haya sufrido la víctima directa y que resulte acreditado en las Juntas Médico Laborales o demás experticias practicadas para acreditar esta disminución.

Finalmente, aunque en la aludida sentencia de unificación no se contempló como excepción o flexibilización de los topes máximos de indemnización los hechos constitutivos de graves vulneraciones a derechos humanos, lo cierto es que en la jurisprudencia contencioso administrativa sí obra pronunciamiento donde se reconoció una suma superior a los 100 SMMLV, por lesiones provenientes de vulneraciones a los derechos humanos. Lo anterior, en

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 8 de marzo de 2017. Radicación No. 05001-23-31-000-2001-02458-01 (40098). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Providencia del 13 de junio de 2016. Radicación No. 52001-23-31-000-2007-00593-01(39309).

consideración a las características propias de la lesión, su gravedad y las circunstancias de mayor intensidad del daño moral que se probaron dentro del expediente³¹.

➤ **En caso de graves violaciones a derechos humanos.**

En sentencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero³² unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento de perjuicios morales en casos en los que el daño imputable al Estado tiene origen en graves violaciones a derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Sostuvo la Alta Corporación que los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales serían hasta de 100 SMLMV en casos de **muerte**. Sin embargo, advirtió que, con fines de unificación jurisprudencial “en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada, **cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral**, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia”³³.

En estos eventos, el quantum adicional deberá motivarse de forma adecuada y suficiente por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, **no basta con que únicamente se alegue que se acudirá a la excepción por tratarse de una vulneración a los derechos humanos**, pues es necesario cumplir con la carga argumentativa frente al incremento del daño moral por razones o circunstancias particulares del caso.

También se resaltó que, debido a la condición de debilidad manifiesta de las víctimas y la imposibilidad fáctica de acreditar muchas de las vulneraciones a sus derechos, los Jueces debían adoptar criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las víctimas³⁴.

➤ **Conclusiones sobre los criterios de reconocimiento de perjuicios morales.**

Para la Sala los criterios objetivos y razonables de la jurisdicción contencioso administrativa en relación con el reconocimiento de los perjuicios morales a las víctimas, son los siguientes:

Primero. El daño moral se presume en el núcleo familiar de la víctima directa. Solo basta la prueba del parentesco o relación marital en los primeros dos (2º) grados de consanguinidad para inferir la afectación moral de la víctima indirecta. Frente a los grados tres y cuatro (3º y 4º) se requerirá prueba de la afectación moral. En el quinto (5º) grado deberá ser probada la relación afectiva y el daño moral.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 15 de marzo de 2017. Radicación No. 18001-23-31-000-2005-00429-01(36578), dentro del expediente 2006-00399 y respecto a la víctima Leibnitz Collazos Betancourth, a quien se le reconoció una suma de 300 SMLMV por las lesiones que le fueron ocasionadas.

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

³³ *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

Segundo. Las tablas de unificación y subreglas en la tasación de los perjuicios encuentran fundamento en los principios de igualdad y equidad que estructuran la administración de justicia y el ordenamiento jurídico constitucional.

Tercero. El reconocimiento de los perjuicios se realiza de acuerdo con la cercanía o nivel de relación en el que la víctima indirecta se halle respecto del lesionado. Solo en las relaciones afectivas conyugales y paternofiliales hay lugar a reconocer los mismos salarios mínimos mensuales vigentes reconocidos a la víctima directa. En los demás grados los perjuicios irán disminuyendo en consideración a la cercanía o lejanía del vínculo o parentesco acreditado.

Cuarto. Cuando el daño sea la muerte del familiar, los topes indemnizatorios irán hasta 100 SMMLV. Sin embargo, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, podrá reconocerse una indemnización mayor que no supere el triple de los montos indemnizatorios señalados. Así mismo lo reafirma la sentencia de unificación de indemnización de perjuicios cuando se trate de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, donde también deberá justificarse el incremento o intensidad del daño moral que conlleva al reconocimiento de una suma superior a la establecida en los topes indemnizatorios.

Quinto. Cuando se indemnicen lesiones personales, los topes indemnizatorios irán hasta los 100 SMMLV. La tasación dependerá de la gravedad y magnitud de la lesión, así como de las características del caso. Existe un caso donde se ha reconocido mayor indemnización a la víctima de lesiones pues el reconocimiento se fundamentó en la existencia de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, las características propias de la lesión, su gravedad y las circunstancias de mayor intensidad del daño moral que resultaron suficientemente acreditadas dentro del expediente³⁵.

Sexto. Cuando se trate de graves vulneraciones a los derechos humanos, los Jueces deben adoptar criterios probatorios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, en consideración a la calidad de sujetos de especial protección de las víctimas, y a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las mismas³⁶.

2.8.3. Perjuicios por daño a la salud. Tasación y procedencia.

Respecto al concepto del daño a la salud, ha asegurado el Consejo de Estado:

“El daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima ‘a igual daño, igual indemnización’.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 15 de marzo de 2017. Radicación No. 18001-23-31-000-2005-00429-01(36578), dentro del expediente 2006-00399 y respecto a la víctima Leibnitz Collazos Betancourth, a quien se le reconoció una suma de 300 SMLMV por las lesiones que le fueron ocasionadas.

³⁶ *Ibidem*.

por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;
- ii) y los inmateriales, correspondientes a la moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, **mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal³⁷³⁸.**

Y, frente a la **reparación y liquidación del daño a la salud** determinó:

“La Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación con la tasación, en los siguientes términos: (...) `De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado (...) se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una **mayor intensidad**

³⁷ Cita dentro de cita. “Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico.” GIL Botero, Enrique “Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación”, pág. 10”.

³⁸ Cita dentro de cita. “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero”.

y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV.

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso”.

2.8.4. Perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1614 del código civil, el lucro cesante es definido como la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico. Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha sostenido que el lucro cesante, puede presentar las variantes de consolidado y futuro, y este ha sido definido como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima, que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización o cuantificación”³⁹.

“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”⁴⁰.

Este perjuicio, como cualquier otro, si se prueba, debe indemnizarse en lo causado.⁴¹

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido unánime en establecer que, aunque no se pruebe que la víctima desarrollaba una actividad económica, el mismo se presume en atención

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 4 de abril de dos mil 2018. Radicación No: 50001-23-31-000-2009-00264-01 (47838).

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P.: Mauricio Fajardo y de 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. M.P.: María Elena Gómez Giraldo.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 7 de julio de 2011. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 18008.

a que se encuentran en una edad productiva, por lo que siempre se ha procedido a liquidar sobre el salario mínimo mensual legal vigente⁴².

En caso de muerte, indica la máxima Corporación de lo contencioso administrativo que al momento de la liquidación del lucro cesante para las víctimas indirectas que dependían económicamente del fallecido, debe incrementarse el salario mínimo en un 25% del valor por motivo de prestaciones sociales. A continuación, debe descontarse otro 25% que serían los ingresos destinados a los gastos personales de la víctima y luego sí se cubrirían las necesidades económicas de las víctimas dependientes. En sentencia de unificación del 22 de abril de 2015, el Consejo de Estado se refirió al fenómeno del acrecimiento respecto de lo que correspondería al cónyuge o compañero/a permanente de la víctima directa, una vez concluyera la obligación alimentaria del causante con los hijos menores de 25 años⁴³.

IV. CASO EN CONCRETO

La Sala procede a examinar si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio logrado por las partes el pasado 7 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la Ley 288 de 1996 indica que deben verificarse los siguientes requisitos: i) que el mismo no sea lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y ii) que no se encuentre viciado de nulidad (artículo 7°).

Reitera esta Corporación que hay lugar a la activación del mecanismo previsto en la norma y al estudio de la validez del acuerdo conciliatorio “incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios” (Parágrafo 4, artículo 2° ibid.), por lo que no se evaluará si operó o no el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso en concreto.

1. Que el acuerdo no se encuentre viciado de nulidad.

En el examen sobre la ausencia de vicios de nulidad en la conciliación se verifica: i) el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 288 de 1996 para su trámite y conformación, ii) la capacidad de las partes, su representación y su condición de víctimas y iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes en contraste con las órdenes emitidas por la Corte IDH, así:

1.1. El acuerdo cumple con los requisitos de la Ley 288 de 1996.

Se encuentra probado dentro del expediente que existe una decisión previa, escrita y expresa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se estableció que el Estado colombiano incurrió en violación de derechos humanos en la denominada masacre de Santo Domingo, ocurrida en Arauca el 13 de diciembre de 1998. Específicamente, en sentencia de excepciones, preliminares, fondo y reparaciones del 30 de noviembre de 2012, la Corte IDH estableció que el Estado colombiano era responsable por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, al derecho a las medidas de protección de niñas y niños, a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, así como a los derechos a la circulación, residencia y propiedad privada de ciertas víctimas lesionadas (Arts. 4.1 y 5.1 en relación con el 1.1, 11, 19, 21 y 22 de la Convención) (archivo 1.3, expediente electrónico).

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Providencia del 14 de julio de 2016. Radicación número: 13001-23-31-000-2003-02167-01(41482).

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 22 de abril de 2015. Radicación No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).

Además, se comprobó que en la misma providencia judicial se ordenó la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las víctimas directas e indirectas allí relacionadas, además de adoptarse otra serie de medidas no pecuniarias de reparación integral (archivo 1.3, expediente electrónico).

También se demostró que, a través de Resolución No. 10880 del 27 de diciembre de 2018, los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho, y de Defensa Nacional, en calidad de miembros del Comité previsto en el numeral 2° del artículo 2° de la Ley 288 de 1996, emitieron concepto favorable para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 20 de septiembre de 2018, interpuesta por las señoras Alba Janeth García Guevara y Gleidys Xiomara García Guevara, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo emitido por la Corte IDH frente a las accionantes, en los términos y para los efectos establecidos en la Ley 288 (archivo 1.6, expediente electrónico).

Aunado a lo anterior, se allegó Resolución No. 3693 del 4 de agosto de 2021 mediante la cual el Comité de Ministros adicionó la Resolución 10880 del 27 de diciembre de 2018 en el sentido de emitir concepto favorable “en relación con las víctimas que no fueron parte en la acción de tutela con radicado 8100123390002017000901 que se adelantó ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado, pero que fueron reconocidas como víctimas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de noviembre de 2012, en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996” (archivo 42.3, expediente electrónico).

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 2° de la Ley 288 de 1996 señala que procede el trámite y conformación del acuerdo conciliatorio de indemnización de perjuicios cuando exista pronunciamiento previo, escrito y expreso del órgano internacional donde se determine que el Estado colombiano ha vulnerado derechos humanos y ordene la indemnización de perjuicios ocasionados a las víctimas y cuando exista concepto favorable de cumplimiento de la decisión por parte del Comité conformado por las carteras ministeriales del Interior, Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, para la Sala se cumplen con los requisitos señalados en la norma especial.

Si bien es cierto que el mencionado artículo 2° indica que la decisión debe provenir del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cierto es que el Juez constitucional, representado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, determinó la idoneidad del mecanismo allí señalado frente al cumplimiento de la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el pasado 30 de noviembre de 2012. Ello, no sólo en relación con las accionantes de la tutela con radicado No. 2017-00090, sino respecto a las demás víctimas de los hechos, al señalar que “las futuras reclamaciones que realizaran otras víctimas del caso de la Masacre de Santo Domingo debían seguir el mismo cause”⁴⁴. De allí que se encuentre cumplido este requisito y se advierta el efecto inter comunis⁴⁵ del fallo constitucional.

También se advierte que dentro del trámite de conciliación se citó en debida forma al Defensor del Pueblo (Art. 3° Ley 288 de 1996).

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP: Stella Jeannette Carvajal Basto. Providencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación No. 81001-23-39-000-2017-00090-00.

⁴⁵ Si bien es cierto que el artículo 48 de la Ley 270 de 1996 indica que las acciones de tutela tienen efectos inter partes, es decir, son de carácter obligatorio únicamente para las partes, lo cierto es que la Corte Constitucional ha previsto la facultad de modulación de los efectos de los fallos de tutela y la expedición de sentencias inter comunis o inter pares, las cuales se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad. Sentencia SU-037 de 2019. MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- 1.2. Las partes se encuentran debidamente representadas y se encuentra probada su condición de víctimas reconocidas por la Corte IDH en fallo del 30 de noviembre de 2012.

En materia contenciosa administrativa las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales y, además, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias de conciliación. Corresponde entonces al fallador de instancia, constatar que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Revisado el expediente, se encuentra que el Ministerio de Defensa Nacional estuvo debidamente representado dentro del trámite de conciliación a través de las abogadas Farley de Jesús Cardona Velásquez y Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, cuya representación judicial les fue delegada por el director de asuntos legales de la entidad convocante, conforme poderes visibles en archivos 1.2, 4.2, 23 y 37 del expediente electrónico. Además, se advierte que las profesionales del derecho tenían facultad expresa para conciliar total o parcialmente dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional y asistieron a la audiencia del pasado 7 de diciembre de 2021.

Además, obra acta del Comité de Conciliación de la entidad pública donde se acepta la propuesta conciliatoria lograda con las víctimas, en los mismos términos, plazos y condiciones (archivos 1.10 y 109.1, expediente electrónico), con lo cual se concluye que la entidad convocante se encontró debidamente representada dentro del trámite prejudicial.

Respecto a la parte convocada, la Sala verificará la condición de víctimas de los ciudadanos que hicieron parte del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como que se encuentren debidamente representados, otorgando facultad expresa para conciliar a los profesionales del derecho a los cuales se les confirió poder, así:

Víctimas fallecidas

Víctima directa	Beneficiario	Parentesco/legitimación	Reconocimiento como víctima	Representación y poder
Carmen Antonio Díaz Cobo	Nerys Duarte Cárdenas	Compañera permanente	Anexos I y III de la sentencia condenatoria Corte IDH y párrafo 337, pie de pág. 470 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Carmen Antonio Díaz Cobo	Anderson Díaz Duarte o Duarte Cárdenas	Hijo	Anexos I y III de la sentencia condenatoria Corte IDH y párrafo 337, pie de pág. 470 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).

Carmen Antonio Díaz Cobo	Davinson Duarte Cárdenas	Hijo de crianza	Anexos I y III de la sentencia condenatoria Corte IDH y párrafo 337, pie de pág. 470 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Luis Orlando Martínez Carreño	Lucero Talero Sánchez	Compañera Permanente	Anexo I de la sentencia condenatoria Corte IDH y párrafo 337, pie de pág. 470 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; María del Pilar Silva Garay, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 22.6 y 34.1).
Luis Orlando Martínez Carreño	María Elena Carreño	Hermana	Anexo I de la sentencia condenatoria Corte IDH y párrafo 337, pie de pág. 470 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; María del Pilar Silva Garay, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 22.6 y 34.1).

Víctimas lesionadas.

Lesionado	Legitimación	Reconocimiento como víctima	Representación y poder
Marcos Aurelio Neite Méndez	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, niños y niñas; y párrafos 241, 268, 247, pie de pág. 362 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 34.1). Se volvió a otorgar poder a los profesionales del derecho y a la abogada María del Pilar Silva Garay (archivos 44.1, 51.1 y 54.2).
Ricardo Ramírez	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, niños y niñas; y párrafos 241 y 268 (archivo 1.3).	No se presentó propuesta por no estar debidamente representado.
Yeimi Viviana Contreras	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, niños y niñas; y párrafos 241 y 268 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 59 y 59.1).
Maryori Agudelo Flórez / Maryuri Flórez Carrascal	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, niños y	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y

		niñas; y párrafos 241 y 268 (archivo 1.3).	María del Pilar Silva Garay (archivo 79.1).
Rusmira o Rosmira Daza Rojas	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, niños y niñas; y párrafo 335, pie de pág. 468 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Neftalí Neite González	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, niños y niñas y párrafo 335, pie de pág. 467 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Lida Barranca Ostos	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, niños y niñas; y párrafo 241 (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representada.
Maribel Daza Rojas	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 335, pie de pág. 468 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Mirian o Marian Arévalo	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 268 (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representada.
José Agudelo Tamayo (fallecido)	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 268 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido por la hija Mariela Agudelo y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 77, 77.1 y 79.1).
María Cenobia Panqueva	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos "María Panqueva" y párrafo 335, pie de pág. 467 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del

			derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Pedro Uriel Duarte Lagos	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 268 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Ludo Vanegas	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 268 (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.
Adela Carrillo	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 268 (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representada.
Alcides Bonilla o Milciades Bonilla	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 268 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 34.1), sin embargo, se señaló que "no se presenta propuesta por no estar debidamente representado" .
Fredy Mora	Víctima directa	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH, adultos; y párrafo 268 (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.

Familiares de víctimas lesionadas.

Víctima indirecta	Parentesco/legitimación	Reconocimiento como víctima	Representación y poder
Jorge Henry Vanegas Ortiz	Padre del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Myrian Soreira Tulivila	Madre del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).

Jorge Mario Vanegas Tulivila	Hermano del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 43 y 43.1).
Lisbeth Vanegas Tulivila	Hermana del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 45 y 45.1).
Nancy Chaquira Bonilla Ávila	Hija del lesionado Milciades Bonilla Ostos.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 34.1). La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay. Actuación convalidada con nuevo poder presentado por la víctima cuando cumplió la mayoría de edad (archivos 102 y 102.1).
Jhon Mario Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 73, 73.1, 100 y 100.1).
Luis Alberto Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 40 y 40.1).
Nelson Enrique Galvis Mojica o Mujica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 40 y 40.1).
Roberto Yamil o Yamid Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 40 y 40.1).

			Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 72 y 72.1).
Albeiro Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH; y párrafo 294, pie de pág. 247 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 74 y 74.1).
Oscar Andrey Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH; y párrafo 294, pie de pág. 247 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 75 y 75.1).
Margarita Tilano Yanez	Madre de la lesionada Mónica Bello Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Camilo Andrés Quintana Bello	Hijo de la lesionada Mónica Bello Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.
Wilmer Yesid Cárdenas Tilano	Hermano de la lesionada Mónica Bello Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados de la Asociación Minga; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 34.1). La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay. Actuación convalidada con nuevo poder presentado por la víctima cuando cumplió la mayoría de edad (archivo 65.3).
Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Hermano de la lesionada Mónica Bello Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La

			abogada Gutiérrez Argüello substituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Norma Constanza Bello Tilano	Hermana de la lesionada Mónica Bello Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello substituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Angie Camila Castro Bello	Sobrino de la lesionada Mónica Bello Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representada.
Inés Yurelly Bello Tilano	Hermana de la lesionada Mónica Bello Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello substituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Margarita Tilano Yanez	Madre del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello substituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Olimpo Cárdenas Castañeda (fallecido)	Padre del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido por el hijo Wilmer Yesid Cárdenas Tilano y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 106 y 106.1).
Wilmer Yesid Cárdenas Tilano	Hermano del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito

			<p>Augusto Gaitán Crespo (archivo 34.1). La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay.</p> <p>Actuación convalidada con nuevo poder presentado cuando la víctima cumplió la mayoría de edad (archivo 65.3).</p>
Norma Constanza Bello Tilano	Hermana del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Inés Yurelly Bello Tilano	Hermana del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Mónica Bello Tilano	Hermana del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Angie Camila Castro Bello	Sobrino del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representada.
Camilo Andrés Quintana Bello	Sobrino del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	No se presenta propuesta por no estar debidamente representado.

Romelia Neite de López	Tía del lesionado Amalio Neite González	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Marcos Aurelio Neite Méndez	Sobrino del lesionado Amalio Neite González	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivo 51.1). Se volvió a otorgar poder a los profesionales del derecho y a la abogada María del Pilar Silva Garay (archivos 44.1 y 51.1).
Leyda Shirley Neite Méndez	Sobrino del lesionado Amalio Neite González	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 46 y 46.1).
Vilma Yadira Neite Méndez	Sobrino del lesionado Amalio Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Carmen Edilia González Ravelo	Abuela/madre de crianza del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 90 y 90.1).
Salomón Neite González	Tío del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Neftalí Neite González	Tío del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 93 y 93.1).

Amalio Neite González	Tío del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 91 y 91.1).
Elizabeth Neite González	Tía del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 103 y 103.1).
Marcos Neite González	Padre del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 34.1). Se ratificó poder y adicionó a la apoderada María del Pilar Silva Garay (archivo 92 y 92.1).
Neila Neite González	Tía del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Leyda Shirley Neite Méndez	Hermana del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo (archivo 34.1). Luego se concedió nuevo poder a los apoderados y a la abogada María del Pilar Silva (archivos 46 y 46.1).
Vilma Yadira Neite Méndez	Hermana del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Carmen Edilia González Ravelo	Madre del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito

			Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Romelia Neite López	Tía del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Neila Neite González	Hermana del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Salomón Neite González	Hermano del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Amalio Neite González	Hermano del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivos 34.1 y 91.1).
Marcos Neite González	Hermano del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Elizabeth Neite González	Hermana del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito

			Augusto Gaitán Crespo. Se extendió mandato a la abogada María del Pilar Silva Garay (archivos 34.1, 103 y 103.1).
Marcos Aurelio Neite Méndez	Sobrino del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivo 51.1). Se volvió a otorgar poder a los profesionales del derecho y a la abogada María del Pilar Silva Garay (archivos 44.1, 51.1 y 54.2).
Leyda Shirley Neite Méndez	Sobrino del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 46 y 46.1).
Vilma Yadira Neite Méndez	Sobrino del lesionado Neftalí Neite González.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 51.1 y 54.2).
Tiberio Barranco Téllez	Padre de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Eliberta Bastilla	Madre de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).

Yilmer Orledy Barranco Bastilla (fallecido)	Hermano de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	<u>No se encuentra debidamente representado y se presentó propuesta conciliatoria.</u>
Edwin Fabián Barranco Bastilla	Hermano de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay (archivos 56 y 56.1).
Anyi Marieth Barranco Bastilla	Hermana de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Gleydis Xiomara García Guevara	Hermana de la lesionada Alba Janeth García Guevara.	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Alba Janeth García Guevara	Hermana de la lesionada Gleydis Xiomara García Guevara.	Anexo II de la sentencia condenatoria Corte IDH (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. La abogada Gutiérrez Argüello sustituyó poder a la profesional del derecho María del Pilar Silva Garay (archivo 34.1).
Maribel Daza Rojas	Hermana de la lesionada Rusmira o Rosmira Daza Rojas	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH; y párrafo 335, pie de pág. 468 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. Se adicionó mandato judicial a la apoderada María del Pilar Silva Garay (archivos 34.1, 89, 89.1, 95 y 95.1).

Rusmira o Rosmira Daza Rojas	Hermana de la lesionada Maribel Daza Rojas	Anexo III de la sentencia condenatoria Corte IDH; y párrafo 335, pie de pág. 468 (archivo 1.3).	Poder debidamente conferido y con facultad expresa para conciliar a los apoderados; Soraya Gutiérrez Argüello, Olga Lilia Silva López y Tito Augusto Gaitán Crespo. Se adicionó mandato judicial a la apoderada María del Pilar Silva Garay (archivos 34.1, 96 y 96.1).
-------------------------------------	--	---	---

Encuentra la Sala que todos los convocados fueron víctimas reconocidas dentro de la sentencia de excepciones, preliminares, fondo y reparaciones del 30 de noviembre de 2012 emitida por la Corte IDH (Anexos I, II y III) y se encontraban legitimados para comparecer como parte convocada dentro del trámite de la conciliación.

Sin embargo, frente a la debida representación y capacidad para conciliar de cada uno de sus apoderados judiciales se harán las siguientes precisiones:

Primero. Resulta probado que la mayoría de las víctimas⁴⁶ se encuentran debidamente representados por los profesionales del derecho Tito Augusto Gaitán Crespo, Olga Lilia Silva López y María del Pilar Silva Garay, abogados vinculados a las organizaciones de derechos humanos Asociación para la Promoción Social Alternativa Minga, la Corporación Jurídica Humanidad Vigente y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, quienes a su vez cuentan con expresa facultad para conciliar y se hicieron presentes en audiencia del pasado 7 de diciembre de 2021, donde se aceptó la propuesta conciliatoria presentada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Luego, para la Sala los señores Nerys Duarte Cárdenas, Anderson Díaz Duarte o Duarte Cárdenas, Davinson Duarte Cárdenas, María Elena Carreño, Marcos Aurelio Neite Méndez, Yeimi Viviana Contreras, Maryuri Flórez Carrascal, Rusmira o Rosmira Daza Rojas, Neftalí Neite González, Maribel Daza Rojas, José Agudelo Tamayo (fallecido), María Cenobia Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Jorge Henry Vanegas Ortiz, Myrian Soreira Tulivila, Jorge Mario Vanegas Tulivila, Lisbeth Vanegas Tulivila, Nancy Chaquira Bonilla Ostos, Jhon Mario Galvis Mojica, Luis Alberto Galvis Mojica, Nelson Enrique Galvis Mojica, Roberto Yamil o Yamid Galvis Mojica, Albeiro Galvis Mojica, Oscar Andrey Galvis Mojica, Margarita Tilano Yanez, Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Erinson Olimpo Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano, Inés Yurelly Bello Tilano, Margarita Tilano Yanez, Olimpo Cárdenas Castañeda (fallecido), Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano, Inés Yurelly Bello Tilano, Mónica Bello Tilano, Romelia Neite de López, Marcos Aurelio Neite Méndez, Leyda Shirley Neite Méndez, Vilma Yadira Neite Méndez, Carmen Edilia González Ravelo, Salomón Neite González, Neftalí Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González, Marcos Neite González, Neila Neite González, Tiberio Barranco Téllez, Eliberta Bastilla, Edwin Fabián Barranco Bastilla, Anyi Marieth

⁴⁶ Nerys Duarte Cárdenas, Anderson Díaz Duarte o Duarte Cárdenas, Davinson Duarte Cárdenas, María Elena Carreño, Marcos Aurelio Neite Méndez, Yeimi Viviana Contreras, Maryuri Flórez Carrascal, Rusmira o Rosmira Daza Rojas, Neftalí Neite González, Maribel Daza Rojas, José Agudelo Tamayo (fallecido), María Cenobia Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Jorge Henry Vanegas Ortiz, Myrian Soreira Tulivila, Jorge Mario Vanegas Tulivila, Lisbeth Vanegas Tulivila, Nancy Chaquira Bonilla Ostos, Jhon Mario Galvis Mojica, Luis Alberto Galvis Mojica, Nelson Enrique Galvis Mojica, Roberto Yamil o Yamid Galvis Mojica, Albeiro Galvis Mojica, Oscar Andrey Galvis Mojica, Margarita Tilano Yanez, Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Erinson Olimpo Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano, Inés Yurelly Bello Tilano, Margarita Tilano Yanez, Olimpo Cárdenas Castañeda (fallecido), Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano, Inés Yurelly Bello Tilano, Mónica Bello Tilano, Romelia Neite de López, Marcos Aurelio Neite Méndez, Leyda Shirley Neite Méndez, Vilma Yadira Neite Méndez, Carmen Edilia González Ravelo, Salomón Neite González, Neftalí Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González, Marcos Neite González, Neila Neite González, Tiberio Barranco Téllez, Eliberta Bastilla, Edwin Fabián Barranco Bastilla, Anyi Marieth Barranco Bastilla, Gleidys Xiomara García Guevara y Alba Janeth García Guevara

Barranco Bastilla, Gleidys Xiomara García Guevara y Alba Janeth García Guevara, se encuentran debidamente representados dentro del trámite de conciliación.

Máxime cuando resultó acreditado que ninguno de los convocados relacionados ha recibido indemnización administrativa por la muerte o las lesiones propias o de los familiares por los que comparecen⁴⁷, con lo cual no se incurre en doble indemnización, ni se están desconociendo los postulados emitidos por la Corte IDH en relación con la imposibilidad de reparar nuevamente o reconocer perjuicios adicionales a víctimas que ya han sido indemnizadas por estos hechos dentro de la jurisdicción interna⁴⁸.

Segundo. Advierte esta Corporación que algunas de las víctimas directas⁴⁹ e indirectas⁵⁰ no hicieron parte del trámite conciliatorio, ni otorgaron poder alguno para la representación de sus intereses. Sin embargo, debido a que frente a las mismas tampoco se presentó propuesta conciliatoria, la Sala se abstendrá que emitir pronunciamiento alguno respecto a dichos ciudadanos.

Tercero. Aunque la entidad convocante y el Ministerio Público indicaron que el señor Alcides Bonilla o Milciades Bonilla (víctima directa) no se encontraba debidamente representado dentro del trámite de conciliación y, en consecuencia, no se formuló, ni aceptó propuesta conciliatoria en relación con dicha víctima, evidencia la Sala que sí obró poder debidamente conferido por parte del señor Bonilla Ostos a los apoderados Tito Augusto Gaitán Crespo, Soraya Gutiérrez Argüello y Olga Lilia Silva López para que ejercieran su representación dentro del trámite prejudicial (archivo 34.1, expediente electrónico).

No obstante, dentro del expediente se probó que el señor Bonilla Ostos ya fue reparado dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 2000-361 por las lesiones que le fueron ocasionadas el pasado 13 de diciembre de 1998 (archivos 19.1, 65.6, 65.7 y 65.8, expediente electrónico), por lo que tampoco habría lugar a reconocer algún tipo de suma de dinero a su favor en la presente oportunidad, al haber sido indemnizado por el Estado colombiano dentro del fuero interno.

Cuarto y último. Encuentra la Subsección que las partes conciliaron suma por concepto de perjuicios morales a favor de la masa sucesoral del señor **Yilmer Orledy Barranco Bastilla** (hermano de la víctima Hilda Yuraine Barranco Bastilla), pero no se nombró sucesor procesal de la víctima indirecta dentro del trámite de la conciliación prejudicial con miras a que ejerciera la representación de la masa herencial. Sólo obra certificado de defunción en el que consta que el señor Barranco Bastilla falleció el pasado 12 de septiembre de 2009 (archivo 56.3, expediente electrónico).

⁴⁷ Frente a la comparecencia de algunas víctimas a la jurisdicción contencioso administrativa se probó lo siguiente: i) En relación con los señores Nerys Duarte Cárdenas, Anderson Díaz Duarte o Duarte Cárdenas y Davinson Duarte Cárdenas, familiares de la víctima fallecida Carmen Antonio Díaz Cobo, se encuentra que dentro del proceso **2000-00354** no fueron indemnizados, ii) Respecto a las señoras Lucero Talero Sánchez y María Elena Carreño, se encuentra que dentro del proceso **2000-259** adelantado por la muerte del señor Luis Orlando Martínez Carreño, las mismas no fueron indemnizadas, iii) Dentro del proceso **2000-00351** no se indemnizó al señor Neftalí Neite González por las lesiones que le fueron ocasionadas, ni a sus familiares a causa de ese mismo daño. Tampoco se indemnizó a los familiares del señor Amalio Neite González por las lesiones ocasionadas a éste último, iv) En relación con los familiares del lesionado Mario Galvis Gelves, se advierte que dentro del proceso **2003-00348** no se indemnizó a los señores Jhon Mario Galvis Mojica, Luis Alberto Galvis Mojica, Nelson Enrique Galvis Mojica, Roberto Yamil Galvis Mojica, Albeiro Galvis Mojica y Oscar Andrey Galvis Mojica, en calidad de hijos de la víctima directa, v) En el proceso **2000-00361** no se indemnizó a la señora Nancy Chaquira Bonilla en calidad de hija del lesionado Milciades Bonilla Ostos, vi) Los familiares del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila tampoco fueron reparados dentro del proceso **2000-00353** que se adelantó por ese daño ocasionado, vii) Las víctimas indirectas de las lesiones ocasionadas a la señora Hilda Yuraine Barranco no fueron indemnizadas dentro del proceso **2000-00363**, viii) No se indemnizó a los familiares de la señora Mónica Abello Tilano, ni a los del señor Erinson Olimpo Cárdenas, lesionados, en el proceso **2000-365**, ix) No se reconoció indemnización a favor de María Cenobia Panqueva dentro del proceso **2000-00360**. Finalmente, x) tampoco se indemnizó a las señoras Alba Janeth y Gleidys Xiomara García Guevara, en calidad de hermanas, por las lesiones que les fueron causadas, en el marco del proceso **2000-00364** (archivos 19.1, 65.6, 65.7 y 65.8, expediente electrónico).

⁴⁸ Párrafo 336. Corte IDH. "Masacre de Santo Domingo vs. Colombia". Sentencia de excepciones, preliminares, Fondo y Reparaciones del 30 de noviembre de 2012.

⁴⁹ Los señores Ricardo Ramírez, Lida Barranca Ostos, Mirian o Marian Arévalo, Ludo Vanegas, Adela Carrillo y Fredy Mora.

⁵⁰ Los señores Camilo Andrés Quintana Bello y Angie Camila Castro Bello.

Sobre la sucesión procesal por muerte de la víctima y la representación judicial de la masa sucesoral de la misma, señaló el Consejo de Estado en sentencia del pasado 7 de abril de 2021⁵¹:

“Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva.

Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante⁵² pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cujus tenía⁵³ y por lo tanto, puede el heredero, demandando para la sucesión, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.⁵⁴

Surge aquí un interrogante, la acción la puede iniciar ¿cualquier heredero?, o ¿deben acudir la totalidad de ellos? La respuesta la da la Corte Suprema Justicia en varios pronunciamientos en los que claramente determina y precisa que en estos eventos, **cualquier heredero puede ejercer la acción siempre y cuando demande para la sucesión y no para él:**

“(…) cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 Ibídem), puede demandar para todos los herederos.

Lo que pertenece a la sucesión es de los herederos. Ellos no tienen un derecho personal, o crédito, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”⁵⁵.

Queda claro entonces que **el heredero** representa al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, por lo que **debe ser aquél quien acuda al trámite prejudicial o al proceso judicial en su representación**, con miras a lograr el reconocimiento de las sumas de dinero que habrían correspondido al causante y que harán parte de la correspondiente masa sucesoral. Tal fue el caso de los señores Mariela Agudelo y Wilmer Yesid

⁵¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Providencia del 7 de abril de 2021. Radicación No. 05001-23-33-000-2018-01418-01(66297).

⁵² Artículo 1008 Código Civil: Sucesión a título universal o singular. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

⁵³ Artículo 1013 C.C. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus acciones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

⁵⁴ CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980

⁵⁵ Providencia del 14 Ago. 2006, rad. 1997-2721-01).

Cárdenas Tilano, en calidad de herederos e hijos de las víctimas fallecidas, los señores José Agudelo Tamayo y Olimpo Cárdenas Castañeda, quienes acudieron al proceso con miras a lograr el reconocimiento de los perjuicios que le fueron causados a sus padres, con destino a la masa sucesoral de los difuntos (archivos 77, 77.1, 79.1, expediente electrónico).

En dichos casos, y a diferencia de lo que ocurre con el señor Yilmer Orledy Barranco Bastilla, la masa herencial de las difuntas víctimas se encuentra debidamente representada por sus herederos, por lo que hay lugar a proseguir con el estudio del acuerdo conciliatorio logrado entre el Ministerio de Defensa y sus representantes.

Así entonces, debido a que la masa herencial del señor Yilmer Orledy Barranco Bastilla **no se encuentra debidamente representada por alguno de sus herederos** o por un sucesor procesal dentro del trámite prejudicial, el acuerdo de conciliación logrado entre la convocante se encuentra viciado de nulidad por indebida representación y debe improbarse, **sin que ello afecte el derecho adquirido de la víctima fallecida a recibir indemnización de perjuicios o sustraiga al Ministerio de Defensa de su obligación de reconocer suma a favor de su masa sucesoral.**

Corresponderá entonces a las partes subsanar o sanear este yerro en la representación de la masa herencial del señor Barranco Bastilla, para que esta Sala de decisión se pronuncie de fondo sobre el derecho adquirido de la víctima a ser indemnizado por las lesiones ocasionadas a la señora Hilda Yuraine Barranco Bastilla, en calidad de víctima indirecta (hermano).

1.3. La conciliación versa sobre los derechos económicos de las víctimas de acuerdo con las reparaciones ordenadas por el Tribunal Internacional de Justicia.

Para la Sala se cumple con este requisito legal pues se encuentra acreditado que la Corte IDH ordenó el reconocimiento de los perjuicios inmateriales y materiales que se hubiere causado a las víctimas de la masacre Santo Domingo, reconocidas en dicho fallo condenatorio (párrafo 337, archivo 1.3, expediente electrónico) y el acuerdo logrado por las partes, el pasado 7 de diciembre de 2021, únicamente versa sobre estos derechos económicos de cada una de las víctimas.

Se verifica entonces que no se concilió un objeto diferente al ordenado por el Tribunal Internacional de Derechos Humanos y que el acuerdo sólo incluye derechos transigibles, desistibles y determinados por la Ley (Ley 288 de 1996) que se encuentran a disposición de las partes.

2. Que no resulte lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

El análisis de la lesividad del acuerdo para los intereses del Estado implicará el estudio del material probatorio allegado y la demostración de los perjuicios que les fueron causados a las víctimas, en contraste con lo señalado y ordenado por la Corte IDH en sentencia de excepciones, preliminares, fondo y reparaciones del 30 de noviembre de 2012.

Como se señaló, en materia de reconocimiento de perjuicios en eventos de graves vulneraciones de derechos humanos aplica el principio de flexibilización de la prueba, lo que exige al fallador valorar pruebas indirectas e indiciarias para tener como acreditados los montos conciliados, así como el contexto en que surgieron los hechos que fundamentaron el fallo

condenatorio emitido contra el Estado colombiano. Sin embargo, ello no releva a las partes del deber de allegar pruebas que acrediten su derecho indemnizatorio pues, aunque las mismas tengan carácter indiciario, la conciliación debe estar soportada en pruebas que sustenten la erogación de dineros del tesoro público y que permitan concluir que los montos conciliados corresponden a los hechos que, en concreto, lesionaron los bienes jurídicos de cada una de las víctimas, esto es; que tengan en cuenta la gravedad de cada lesión o las características cada daño ocasionado, en procura de la salvaguarda de los derechos de las mismas víctimas.

Dicha aclaración no desconoce la decisión de la Corte IDH, pues la orden indemnizatoria señaló que debían reconocerse perjuicios materiales e inmateriales a las víctimas “si les correspondiere” y con “base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa” (párrafo 337), con lo cual es claro que i) corresponde a cada una de las víctimas demostrar los perjuicios que les fueron ocasionados, sin que haya lugar a presumirlos dentro de la jurisdicción interna por el solo fallo del Alto Tribunal y ii) les sean aplicables los criterios jurisprudencialmente establecidos para el reconocimiento y tasación indemnizatoria, dentro de los que se encuentra la flexibilización de la carga de la prueba y la valoración de pruebas indiciarias e indirectas.

Entonces, se procederá a determinar si lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación y a señalar los montos en los que fueron tasados los perjuicios causados a cada una de las víctimas para su posterior análisis.

Advierte la Sala que se omitirán las víctimas respecto de las cuales no se realizó propuesta conciliatoria, así como la suma conciliada a favor de la masa sucesoral del señor Yilmer Orledy Barranco Bastilla por lo decidido en el acápite anterior.

Víctimas fallecidas

Víctima directa	Beneficiario	Parentesco /legitimación	Indemnización de perjuicios reconocida	Pruebas que soportan el reconocimiento
Carmen Antonio Díaz	Nerys Duarte Cárdenas	Compañera permanente	-200 SMMLV por perjuicios morales. -\$326.177.824 por perjuicios materiales.	-Declaraciones extrajuicio de los señores Ana Yudith Sánchez Virgüez, Gerardo Sánchez Suita, José del Carmen Ramírez Herrera, Ermides Argota Cárdenas y Abraham Puentes Pérez que dan cuenta de la relación de convivencia desde el año 1995 (archivo 51.1, folios 67-74) -Registro civil de nacimiento de la víctima directa y registro civil de defunción (archivo 51.1, folios 30 y archivo 98) -Registro Civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 29).
Carmen Antonio Díaz	Anderson Díaz Duarte	Hijo	-200 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro Civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 27).

			-\$122.822.548 por perjuicios materiales.	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa y registro civil de defunción (archivo 51.1, folios 30 y archivo 98).
Carmen Antonio Díaz	Davinson Duarte Cárdenas	Hijo de crianza	-200 SMMLV por perjuicios morales. -\$112.808.510 por perjuicios materiales.	- Declaraciones extrajuicio de Ana Yudith Sánchez Virgüez, Gerardo Sánchez Suita, José del Carmen Ramírez Herrera, Ermides Argota Cárdenas y Abraham Puentes Pérez que dan cuenta del trato como hijo por parte del fallecido y de la dependencia económica del hijo de crianza (archivo 51.1, folios 67-74). -Registro Civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 28). -Registro civil de nacimiento de la víctima directa y registro civil de defunción (archivo 51.1, folios 30 y archivo 98).
Luis Orlando Martínez Carreño	Lucero Talero Sánchez	Compañera Permanente	-200 SMMLV por perjuicios morales. -\$432.515.292 por perjuicios materiales.	-Declaración extrajuicio de Isabel Monroy Hernández y Ana Dolores Santos Parada que dan cuenta de la convivencia con el fallecido (archivo 51.1, folios 75-77). -Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 33). - Registro civil de defunción (archivo 51.1, folio 31).
Luis Orlando Martínez Carreño	María Elena Carreño	Hermana	-100 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 32). - Registro civil de defunción (archivo 51.1, folio 31).

Víctimas lesionadas.

Lesionado	Legitimación	Indemnización de perjuicios reconocida	Pruebas que soportan el reconocimiento
Marcos Aurelio Neite Méndez	Víctima directa	-50 SMMLV por perjuicios morales. -50 SMMLV por daño a la salud.	-Dictamen psicosocial rendido por la Corporación Centro de Atención Psicosocial y dirigido a la Corte IDH donde se señala que los daños causados fueron "estrés post traumático" representado en "sentimientos de tristeza profunda, melancolía, añoranza, reexperimentación con pesadillas, evitación de estímulos o actividades relacionadas con la masacre". A nivel

			físico "presenta cefalea moderada relacionada con malestar emocional", "manifiesta dolor en brazo izquierdo no permanente que le impide el desarrollo de algunas actividades cotidianas ya que es zurdo, en este brazo presenta esquirra como consecuencia del bombardeo" (archivo 109.1, folios 100-102).
Yeimi Viviana Contreras	Víctima directa	-50 SMMLV por perjuicios morales. -50 SMMLV por daño a la salud.	<u>No obra prueba que soporte el reconocimiento.</u> Señalan las partes que el ofrecimiento se realizó con fundamento en los dictámenes allegados al proceso.
Maryori Agudelo Flórez / Maryuri Flórez Carrascal	Víctima directa	-50 SMMLV por perjuicios morales. -50 SMMLV por daño a la salud.	-Registro civil de nacimiento donde figura como Maryuri Flórez Carrascal (archivo 77.1, folios 5-7). -Partida de bautismo donde figura como Maryuri Agudelo Flórez (archivo 77.1, folios 18 y 19). -Declaración extrajuicio rendida por José Antonio Núñez Galvis, Javier Chaguala Lozana y Ana Silvia Ruiz Abril que dan cuenta que Maryuri y su padre José Nepomuceno Agudelo resultaron heridos el 13 de diciembre de 1998 (archivo 77.1, folios 13-16). -Declaración extrajuicio rendida por la misma beneficiaria (archivo 79.1, folio 21). -Historia clínica donde consta que el día de los hechos "fue herida por artefacto explosivo en tórax" (archivo 32.2.1, folio 112).
Rusmira o Rosmira Daza Rojas	Víctima directa	-50 SMMLV por perjuicios morales. -50 SMMLV por daño a la salud.	-Dictamen psicosocial rendido por Corporación Centro de Atención Psicosocial dirigido a la Corte IDH donde se señala que "la masacre causó heridas con secuelas físicas y emocionales" en todo el núcleo familiar (archivo 109.1, folios 164 y 165). -Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 34 y archivo 54.2, folio 61). <u>No obra prueba sobre la lesión o afectación que, en concreto, se causó a la víctima.</u>
Neftalí Neite González	Víctima directa	-50 SMMLV por perjuicios morales. -50 SMMLV por daño a la salud.	Dictamen psicosocial rendido en Corporación Centro de Atención Psicosocial dirigido a la Corte IDH donde se señala que "presenta esquirra en su pierna izquierda por la explosión lo que ha disminuido el proyecto de vida e imposibilitado realizar ciertas actividades laborales",

			<p>aunado a "estrés post traumático con duelo complicado por la muerte de su padre (...)" (archivo 109.1, folios 94-95).</p> <p>-Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 55).</p>
Maribel Daza Rojas	Víctima directa	<p>-50 SMMLV por perjuicios morales.</p> <p>-50 SMMLV por daño a la salud.</p>	<p>-Dictamen psicosocial rendido en Corporación Centro de Atención Psicosocial dirigido a la Corte IDH donde se señala que "la masacre causó heridas con secuelas físicas y emocionales" en todo el núcleo familiar. Además presenta "esquirla en pecho que en ocasiones genera malestar y dolor" "presenta cefalea relacionada con los hechos violentos", "A nivel psicológico presenta evitación, re-experimentación, aumento de activación fisiológica y malestar psicomático que son síntomas de estrés postraumático sin tratamiento" (archivo 109.1, folios 164 y 165, 226 y 227).</p> <p>-Historia clínica donde consta que posee "pequeño elemento radiodensito de configuración irregular de 5mm de diámetro que se proyecta en el aspecto anterior del tercio inferior del hemitórax derecho, correspondiente con cuerpo extraño en esta localización" (archivo 51.1, folio 261).</p> <p>-Registro civil de nacimiento (archivo 54.2, folio 63).</p>
José Agudelo Tamayo (fallecido)	Víctima directa	<p>-50 SMMLV por perjuicios morales.</p> <p>-50 SMMLV por daño a la salud.</p>	<p>-Registro civil de defunción (archivo 77.1, folios 3 y 4).</p> <p>-Historia clínica donde se señala que presentaba "herida en brazos por esquirlas de artefacto explosivo", "heridas de 2 a 4 cm" (archivo 32.2.1, folio 78-80).</p>
María Cenobia Panqueva	Víctima directa	<p>-50 SMMLV por perjuicios morales.</p> <p>-50 SMMLV por daño a la salud.</p>	<p>-Dictamen psicosocial rendido en Corporación Centro de Atención Psicosocial donde se indica que posee "1. Cefalea tensional relacionada con los hechos, 2. Dolor ocasional en miembro inferior izquierdo, detrás de la rodilla, al bajar escaleras y flexionar acompañado de edema distal ipsilateral, 3. Cicatriz en región posterior de la rodilla en miembro inferior izquierdo de 1 cm de ancho por 2 de largo, 4. Pérdida funcional moderada en miembro inferior izquierdo secundaria a 2 y 3, 5.</p>

			Disminución de la agudeza auditiva bilateral, por ruptura de la membrana timpánica bilateral a causa de los hechos. Fue valorada por un otorrinolaringólogo en la ciudad de Cúcuta, quien le diagnosticó ruptura timpánica y la pérdida auditiva, pero no tuvo el dinero (2 millones para comprar un implante). 6. Discapacidad moderada por pérdida de agudeza auditiva secundaria a 5. (...) 10. Estrés postraumático cercano a los hechos” (archivo 109.1, folios 114-117). -Registro civil de nacimiento (archivo 101).
Pedro Uriel Duarte Lagos	Víctima directa	-50 SMMLV por perjuicios morales. -50 SMMLV por daño a la salud.	-Registro civil de nacimiento (archivo 55.1, folio 68 y archivo 54.2, folio 111). -Historia clínica donde se señala que recibió “trauma en región temporomaxilar derecha con esquirla por onda explosiva” (archivo 32.2.1, folios 2 y 81), además sufrió “trauma craneoencefálico por onda explosiva (...) consciente y orientado”. Se practicó TAC cerebral, cuyos resultados fueron: “dentro de los límites normales, no se detectaron alteraciones psiquiátricas (...) calota ósea cerebral normal” (archivo 32.2.2., folio 81-84).

Familiares de víctimas lesionadas.

Víctima indirecta	Parentesco/legitimación	Indemnización de perjuicios reconocida	Pruebas que soportan el reconocimiento
Jorge Henry Vanegas Ortiz	Padre del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	- 48 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 24 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 61 y archivo 54.2, folio 103).
Myrian Soreira Tulivila	Madre del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	- 48 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 24 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 61 y archivo 54.2, folio 103).

Jorge Mario Vanegas Tulivila	Hermano del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	- 24 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 24 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 61). - Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folios 62 y 63 y archivo 54.2, folio 105).
Lisbeth Vanegas Tulivila	Hermana del lesionado Edwin Fernando Vanegas Tulivila.	- 24 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 24 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 61). - Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folio 64 y archivo 54.2, folio 107).
Nancy Chaquira Bonilla Ávila	Hija del lesionado Milciades Bonilla Ostos.	- 16 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 8 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento de la beneficiaria donde consta su parentesco con Milciades Bonilla Ostos (archivo 109.1, folio 336).
Jhon Mario Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	- 80 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 40 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 85.1 y 54.2). - Dictamen psicossocial rendido por la Corporación Centro de Atención Psicossocial dirigido a la Corte IDH donde se evalúan las lesiones de Mario Galvis Gelves donde se indica que "tiene cicatrices profundas en la espalda y parte superior del pecho, cicatrices profundas en los dos brazos", "síntomas de depresión", "problemas para dormir y pesadillas" (archivo 109.1, folios 239-242).
Luis Alberto Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	- 80 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 40 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 52.1, folios 59 y 60 y archivo 54.2). - Dictamen psicossocial rendido por la Corporación Centro de Atención Psicossocial dirigido a la Corte IDH donde se evalúan las lesiones de Mario Galvis Gelves (archivo 109.1, folios 239-242).
Nelson Enrique Galvis Mojica o Mujica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	- 80 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 40 SMMLV en fuero interno).	- Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folio 58 y archivo 54.2). - Dictamen psicossocial rendido por la Corporación Centro de Atención Psicossocial dirigido a la Corte IDH donde se evalúan las lesiones de Mario Galvis Gelves (archivo 109.1, folios 239-242).
Roberto Yamil Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	- 80 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa	- Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 104). - Dictamen psicossocial rendido por la Corporación Centro de Atención

		40 SMMLV en fuero interno).	Psicosocial dirigido a la Corte IDH donde se evalúan las lesiones de Mario Galvis Gelves (archivo 109.1, folios 239-242).
Albeiro Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	- 80 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 40 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 32.5.2, folio 7 y archivo 105). - Dictamen psicosocial rendido por la Corporación Centro de Atención Psicosocial dirigido a la Corte IDH donde se evalúan las lesiones de Mario Galvis Gelves (archivo 109.1, folios 239-242).
Oscar Andrey Galvis Mojica	Hijo del lesionado Mario Galvis Gelves.	- 80 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 40 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 88.1). - Dictamen psicosocial rendido por la Corporación Centro de Atención Psicosocial dirigido a la Corte IDH donde se evalúan las lesiones de Mario Galvis Gelves (archivo 109.1, folios 239-242).
Margarita Tilano Yanez	Madre de la lesionada Mónica Bello Tilano	- 32 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 16 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folios 36 y 37 y archivo 54.2, folio 65)
Wilmer Yesid Cárdenas Tilano	Hermano de la lesionada Mónica Bello Tilano	- 16 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 16 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folios 36 y 37 y archivo 54.2, folio 65) - Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folio 41 y archivo 54.2, folio 71).
Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Hermano de la lesionada Mónica Bello Tilano	- 16 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 16 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folios 36 y 37 y archivo 54.2, folio 65). -Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folio 38 y archivo 54.2, folio 67).
Norma Constanza Bello Tilano	Hermana de la lesionada Mónica Bello Tilano	- 16 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 16 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folios 36 y 37 y archivo 54.2, folio 65). -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folios 39 y 40 y archivo 54.2, folio 69).
Inés Yurelly Bello Tilano	Hermana de la lesionada Mónica Bello Tilano	- 16 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 16 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folios 36 y 37 y archivo 54.2, folio 65) -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folios 42 y 43 y archivo 54.2, folio 73).
Margarita Tilano Yanez	Madre del lesionado	-120 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 38).

	Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	a la víctima directa 5 SMMLV en fuero interno).	-Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 16 de septiembre de 2021 donde se valoran las lesiones sufridas por la víctima directa. Se señaló que las secuelas médico legales del impacto con esquirlas fueron: "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada lo ostensible de cicatrices traumáticas descritas en cadera y muslo derecho, mano izquierda y cicatriz quirúrgica en el abdomen", "perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente dada por acortamiento de miembro inferior derecho secundario a fractura de fémur", "perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter permanente dada por alteración para la marcha". Fue sometido a cirugía en cadera y miembro inferior derecho por las esquirlas del artefacto explosivo, tuvo fractura de fémur, laparotomía abdominal por heridas penetrantes provenientes de esquirlas. Incapacidad médico-legal: 105 días (archivo 65.4, folios 1-4).
Olimpo Cárdenas Castañeda (Fallecido)	Padre del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	-120 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 5 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 38). -Registro civil de defunción del beneficiario (archivo 51.1, folio 54 y archivo 54.2, folio 135). -Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 16 de septiembre de 2021 donde se señalan las lesiones y secuelas sufridas por la víctima directa (archivo 65.4, folios 1-4).
Wilmer Yesid Cárdenas Tilano	Hermano del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	-60 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 5 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 38). -Registro civil de defunción del beneficiario (archivo 51.1, folio 54). -Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 16 de septiembre de 2021 donde se señalan las lesiones y secuelas sufridas por la víctima directa (archivo 65.4, folios 1-4).

Norma Constanza Bello Tilano	Hermana del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	-60 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 5 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 38). -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folios 39 y 40). - Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 16 de septiembre de 2021 donde se señalan las lesiones y secuelas sufridas por la víctima directa (archivo 65.4, folios 1-4).
Inés Yurelly Bello Tilano	Hermana del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	-60 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 5 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 38). -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folios 42 y 43). - Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 16 de septiembre de 2021 donde se señalan las lesiones y secuelas sufridas por la víctima directa (archivo 65.4, folios 1-4).
Mónica Bello Tilano	Hermana del lesionado Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	-60 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 5 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 38). -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folios 36 y 37). - Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal del 16 de septiembre de 2021 donde se señalan las lesiones y secuelas sufridas por la víctima directa (archivo 65.4, folios 1-4).
Romelia Neite de López	Tía del lesionado Amalio Neite González	-7 SMMLV por perjuicios morales (Se había reconocido a la víctima directa 10 SMMLV en fuero interno).	-Dictamen psicológico practicado al señor Amalio Neite González (archivo 109.1, folios 97-99). -Registro Civil de nacimiento de Amalio Neite González (archivo 51.1, folio 52 y 53). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Registro Civil de nacimiento de Romelia Neite (archivo 51.1, folio 57) y partida de bautismo de Salomón Neite, padre de Amalio,

			hermano de la beneficiaria (archivo 51.1, folio 83). -Historia clínica del señor Neite González donde consta que se halló "cuerpo extraño metálico en relación con antecedente traumático en la región axilar izquierda" (archivo 51.1, folio 264).
Marco Aurelio Neite Méndez	Sobrino del lesionado Amalio Neite González	5 SMMLV por perjuicios morales (Se había reconocido a la víctima directa 10 SMMLV en fuero interno).	-Dictamen psicológico practicado al señor Amalio Neite González (archivo 109.1, folios 97-99) -Registro Civil de nacimiento de Marco Aurelio (archivo 51.1, folio 45). -Registro civil de nacimiento de Marco Neite, hermano de Amalio Neite (archivo 51.1, folios 48 y 49). Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Historia clínica del señor Neite González donde consta que se halló "cuerpo extraño metálico con relación a antecedente traumático en la región axilar izquierda" (archivo 51.1, folio 264).
Leyda Shirley Neite Méndez	Sobrina del lesionado Amalio Neite González	5 SMMLV por perjuicios morales (Se había reconocido a la víctima directa 10 SMMLV en fuero interno).	-Dictamen psicológico practicado al señor Amalio Neite González (archivo 109.1, folios 97-99). -Registro Civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folio 47). -Registro civil de nacimiento de Marco Neite, hermano de Amalio Neite (archivo 51.1, folios 48 y 49). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Historia clínica del señor Neite González donde consta que se halló "cuerpo extraño metálico en relación con antecedente traumático en la región axilar izquierda" (archivo 51.1, folio 264).
Vilma Yadira Neite Méndez	Sobrina del lesionado	5 SMMLV por perjuicios morales (Se había reconocido	-Dictamen psicológico practicado al señor Amalio Neite González (archivo 109.1, folios 97-99).

	Amalio Neite González.	a la víctima directa 10 SMMLV en fuero interno).	Registro Civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folio 46). -Registro civil de nacimiento de Marco Neite, hermano de Amalio Neite (archivo 51.1, folios 48 y 49). Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Historia clínica del señor Neite González donde consta que se halló "cuerpo extraño metálico en relación con antecedente traumático en la región axilar izquierda" (archivo 51.1, folio 264).
Carmen Edilia González Ravelo	Abuela/madre de crianza del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-100 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento de Marcos Aurelio Neite (archivo 51.1, folio 48 y 49). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilaño Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello que dan cuenta de la aflicción, el dolor que produjeron las lesiones de la víctima directa (Archivo 51.1, folios 78-82)
Salomón Neite González	Tío del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-17.5 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 56). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82).
Neftalí Neite González	Tío del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-17.5 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 55). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82).
Amalio Neite González	Tío del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-17.5 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folios 52 y 53). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la

			lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82).
Elizabeth Neite González	Tía del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-17.5 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivo 54, folio 56). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82).
Marcos Neite González	Padre del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-100 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 45).
Neila Neite González	Tía del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-17.5 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivos 50 y 51, folio 56). -Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82).
Leyda Shirley Neite Méndez	Hermana del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 47).
Vilma Yadira Neite Méndez	Hermana del lesionado Marcos Aurelio Neite Méndez.	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento (archivo 51.1, folio 46).
Carmen Edilia González Ravelo	Madre del lesionado Neftalí Neite González.	-100 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 51.1, folio 55). -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 90.1).
Romelia Neite López	Tía del lesionado Neftalí Neite González.	-17.5 SMMLV por perjuicios morales.	-Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Partida de bautismo de Salomón Neite, padre de la víctima directa, donde se acredita que es su hermana (archivo 51.1., folio 83). -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folio 57).
Neila Neite González	Hermana del lesionado Neftalí Neite González.	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folios 50 y 51).

Salomón Neite González	Hermano del lesionado Neftalí Neite González.	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folio 56).
Amalio Neite González	Hermano del lesionado Neftalí Neite González.	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folio 52 y 53).
Marco Neite González	Hermano del lesionado Neftalí Neite González.	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folios 48 y 49).
Elizabeth Neite González	Hermana del lesionado Neftalí Neite González.	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folio 54).
Marcos Aurelio Neite Méndez	Sobrino del lesionado Neftalí Neite González.	-12.5 SMMLV por perjuicios morales.	- Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 51.1, folio 45). -Registro civil de nacimiento de Marco Neite González, hermano de la víctima directa y padre del beneficiario (archivo 51.1, folios 48 y 49).
Leyda Shirley Neite Méndez	Sobrino del lesionado Neftalí Neite González.	-12.5 SMMLV por perjuicios morales.	- Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Registro civil de nacimiento de Leyda Shirley (archivo 51.1, folio 47). -Registro civil de nacimiento de Marco Neite González, hermano de la víctima directa y padre de la beneficiaria (archivo 51.1, folios 48 y 49).
Vilma Yadira Neite Méndez	Sobrino del lesionado Neftalí Neite González.	-12.5 SMMLV por perjuicios morales.	-Declaración extrajuicio de Margarita Tilano Yañez, Abraham Puentes Pérez y Norma Constanza Bello Tilano, quienes dan cuenta de la aflicción y dolor que produjo la lesión de la víctima directa (archivo 51.1, folios 78-82). -Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 51.1, folio 46). -Registro civil de nacimiento de Marco Neite González, hermano de la víctima directa y padre de la

			beneficiaria (archivo 51.1, folios 48 y 49).
Tiberio Barranco Téllez	Padre de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	-18 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 9 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 56.3, folio 3).
Eliberta Bastilla	Madre de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	-18 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 9 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la víctima directa (archivo 56.3, folio 3).
Edwin Fabián Barranco Bastilla	Hermano de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	-9 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 9 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento del beneficiario (archivo 65.3, folio 28).
Anyi Marieth Barranco Bastilla	Hermana de la lesionada Hilda Yuraine Barranco.	-9 SMMLV por perjuicios morales. (Se había reconocido a la víctima directa 9 SMMLV en fuero interno).	-Registro civil de nacimiento de la beneficiaria (archivo 65.3, folios 24 y 25 y archivo 56.2).
Gleydis Xiomara García Guevara	Hermana de la lesionada Alba Janeth García Guevara.	-60 SMMLV por perjuicios morales.	- Dictamen psicossocial practicado a la señora Alba Janeth García Guevara donde se señala que la misma "sufrió pérdida funcional de miembro superior derecho 60% secundaria a trauma penetrante y fractura de clavícula y húmero por esquirla", "Hipertensión arterial secundaria a los hechos y pre eclampsia", "depresión mayor" y "estrés post-traumático" (archivo 109.1, folios 255 y 256). -Historia clínica de la señora Alba Janeth García donde consta que en la articulación glenohumeral del hombro izquierdo se identifica deformidad de las superficies articulares, con pérdida de la relación articular glenohumeral. Además, "se identifica material con densidad metálica sobre tejidos blandos y de la región medial de la articulación del codo" (archivo 51.1, folio 263) -Registro civil de nacimiento de Gleydis Xiomara García (archivo 54.1)

			<p>Registro civil de Alba Janeth García (archivo 51.1, folio 54 y archivo 54.2, folio 75).</p> <p>-Dictamen del Instituto Nacional de medicina legal del 16 de septiembre de 2021 donde valoraron las lesiones sufridas y secuelas médico legales de Alba Janeth García Guevara: "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada por lo ostensible de cicatrices traumáticas descritas en miembro superior izquierdo y acortamiento de miembro superior izquierdo secundarios a fractura de clavícula y porción proximal de húmero izquierdo", "limitación de arcos de movilidad de hombro izquierdo" Incapacidad médico-legal: 55 días (archivo 65.4, folios 11-16).</p>
<p>Alba Janeth García Guevara</p>	<p>Hermana de la lesionada Gleydis Xiomara García Guevara.</p>	<p>-60 SMMLV por perjuicios morales.</p>	<p>-Dictamen psicossocial practicado a la señora Gleidys Xiomara García Guevara donde se manifiesta que la víctima sufre "episodios de dificultad respiratoria provocados por tensión emocional", "migraña diaria desde los hechos violentos", "dificultad auditiva principalmente en oído izquierdo", "agotamiento físico", "re-experimentación con recuerdos desagradables, recurrentes, invasores, pesadillas", "síntomas propios de un estrés postraumático sin tratamiento" (archivo 109.1, folios 257 y 258).</p> <p>-Historia clínica de Gleidys García Guevara donde consta que posee "pequeñas imágenes puntiformes densas en el aspecto medial del glúteo derecho y en el aspecto medial del muslo derecho y justo por debajo de la tuberosidad menor del muslo izquierdo que pueden corresponder a esquirlas metálicas" (archivo 51.1, folio 262).</p> <p>-Registro civil de nacimiento de Gleydis Xiomara García (archivo 54.1)</p> <p>Registro civil de Alba Janeth García (archivo 51.1, folio 54 y archivo 54.2, folio 75).</p> <p>-Dictamen del Instituto Nacional de medicina legal del 16 de septiembre</p>

			de 2021 donde se valoran las lesiones y secuelas médico legales de Gleydis Xiomara García Guevara: "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada por lo ostensible de cicatrices traumáticas descritas en la región glútea y muslos", "perturbación funcional de miembro inferior de carácter permanente por herida en cara posterior del muslo con pérdida de tejido y retracción por cicatriz que ocasiona limitación para la flexión completa de la rodilla derecha", "perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter permanente por alteración para la marcha", "perturbación del sistema de la audición de carácter permanente por trauma acústico secundario a onda de artefacto explosivo". Incapacidad médico-legal: 25 días (archivo 65.4, folios 11-16).
Maribel Daza Rojas	Hermana de la lesionada Rusmira o Rosmira Daza Rojas	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento de Maribel Daza Rojas (archivo 51.1, folio 35 y archivo 54.2, folio 63). -Registro civil de nacimiento de Rusmira o Rosmira Daza Rojas (archivo 51.1, folio 34 y archivo 54.2, folio 61).
Rusmira o Rosmira Daza Rojas	Hermana de la lesionada Maribel Daza Rojas	-50 SMMLV por perjuicios morales.	-Registro civil de nacimiento de Maribel Daza Rojas (archivo 51.1, folio 35 y archivo 54.2, folio 63). -Registro civil de nacimiento de Rusmira o Rosmira Daza Rojas (archivo 51.1, folio 34 y archivo 54.2, folio 61).

Adicional a lo anterior, señaló el acuerdo conciliatorio que se reconocerían **intereses** a partir del 30 de noviembre de 2017 y con base en lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1347 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

También, que una vez aprobada la conciliación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria del auto aprobatorio, se solicitaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de la liquidación de la conciliación (capital e intereses) para que, una vez efectuado el traslado presupuestal, dentro de los 8 días hábiles siguientes, el Ministerio de Defensa emita el respectivo acto administrativo de pago de la obligación, sin que se efectúe reconocimiento adicional de intereses.

Procederá la Sala a realizar el análisis frente a cada uno de los aspectos conciliados de la siguiente manera:

2.1. Frente al reconocimiento de los perjuicios a las víctimas.

Procede esta Corporación a determinar si los montos de indemnización relacionados resultan lesivos o no al patrimonio público o a los intereses de las víctimas.

Recuerda la Sala que la Corte IDH señaló en la sentencia condenatoria, lo siguiente:

337. Por otro lado, corresponde determinar la situación de **las víctimas heridas** (supra párr.335), **así como de 5 familiares de dos víctimas fallecidas y los familiares de las víctimas heridas, que no acudieron a la vía contencioso administrativa a nivel interno.** Al respecto, la Corte estima que **el Estado debe otorgar y ejecutar**, en el plazo de un año y a través de un mecanismo interno expedito, **las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales, si les correspondiere, las cuales deberán fijarse con base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana.** Los familiares de víctimas que consideren que son beneficiarios de lo dispuesto en este párrafo deben presentarse ante las autoridades estatales correspondientes a más tardar en el plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia.

(...)

346. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o **en pesos colombianos.**" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De allí que el Tribunal Internacional de Derechos Humanos haya establecido varios parámetros en relación con la indemnización que deben tenerse en cuenta a modo de **aclaramiento previo y metodológico para realizar el estudio:**

En relación con las víctimas:

La Corte IDH ordenó la reparación de i) las víctimas heridas referenciadas en el párrafo 335 de la decisión, ii) cinco familiares de dos víctimas fallecidas y iii) los familiares de las víctimas heridas que no fueron indemnizados dentro del ordenamiento interno.

En este punto, advierte la Sala que frente a los dos últimos grupos de víctimas, es decir, los cinco familiares de dos víctimas fallecidas⁵⁶ y los familiares de víctimas heridas que no han sido reparados⁵⁷, **obran pronunciamientos anteriores** de esta jurisdicción en donde ya se evaluaron los hechos ocurridos y se indemnizaron a varios ciudadanos, así: i) en el caso de los cinco familiares de las dos víctimas fallecidas, se reconocieron perjuicios a otros familiares de los señores Carmen Antonio Díaz Cobos y Luis Orlando Martínez Carreño y ii) en relación con

⁵⁶ Los señores Carmen Antonio Díaz Cobo y Luis Orlando Martínez Carreño.

⁵⁷ Los familiares de los señores Edwin Fernando Vanegas Tulivila, Milciades Bonilla Ostos, Mario Galvis Gelves, Mónica Bello Tilano, Erinson Olimpo Cárdenas Tilano, Amalio Neite González, Hilda Yuraine Barranco, Alba Janeth García Guevara y Gleidys Xiomara García Guevara.

los familiares de víctimas heridas que no acudieron a la jurisdicción, se reconocieron perjuicios a los directos lesionados y a otros familiares que sí acudieron a dicho escenario judicial.

Ello supone que para el análisis de la legalidad de los montos indemnizatorios conciliados sea necesario tener en cuenta esos pronunciamientos que fueron emitidos por esta jurisdicción en donde, se reitera, se conoció de los mismos hechos, daños y lesiones ocasionadas; y se determinó cuál era el monto indemnizatorio a reconocer por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisdicción contencioso administrativa. Especialmente, en los casos donde se indemnizó a las víctimas directas de las lesiones pues dicho parámetro **no** puede ser desconocido al momento de indemnizar a las víctimas indirectas (familiares) de quienes se presume una afectación moral de menor grado.

Aunque esto **no** significa que las partes no puedan conciliar perjuicios mayores a los que ya fueron reconocidos por esta jurisdicción, lo cierto es que deben existir medios probatorios (directos, indirectos o indiciarios) que fundamenten dicho reconocimiento superior o que, por lo menos, controvertan las decisiones que fueron tomadas dentro del ordenamiento interno, en procura del derecho a la igualdad y la equidad que estructura la indemnización de perjuicios en vía contencioso administrativa.

Lo anterior, máxime en los eventos donde se pretende reconocer perjuicios mayores a las víctimas indirectas de un daño, pues se pondría en desventaja injustificada a la víctima directa (lesionado), quien recibiría una suma de dinero menor a título de indemnización de perjuicios y fue quien, en últimas, tuvo que soportar las consecuencias de las lesiones en su propia humanidad.

Esto también es así debido a que la Corte IDH no ordenó el reconocimiento de una indemnización adicional a las víctimas directas que ya acudieron al ordenamiento interno, por lo que tampoco podrían las partes, ni el Juez de esta causa, reconocer más perjuicios que los ya otorgados dentro de los procesos de reparación directa, con miras a compensar la desigualdad injustificada e ilegal que se ocasionaría con la presente conciliación.

En relación con los perjuicios:

La Corte IDH estableció tres parámetros para el reconocimiento de los perjuicios: i) procede el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales causados a las víctimas, ii) debe realizarse dicho reconocimiento y tasación con base en criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa y iii) los perjuicios deben reconocerse en dólares americanos o pesos colombianos.

El acuerdo conciliatorio reconoce a las víctimas perjuicios inmateriales (en modalidad de perjuicios morales y daño a la salud) y materiales (en modalidad de lucro cesante para las víctimas de familiares fallecidos), por lo que dicho parámetro se cumplió.

Debido a que el reconocimiento de los perjuicios a favor de todas las víctimas se realizó en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) correspondientes a pesos colombianos, dicha exigencia también se encuentra cumplida.

Luego, lo restante es establecer si la tasación de los perjuicios responde a los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción y, por ende, no lesionan el patrimonio

público o si, por el contrario, los montos reconocidos resultan lesivos y el acuerdo debe improbarse en sede judicial.

En relación con los parámetros objetivos y razonables de la jurisprudencia:

Recuerda la Sala que las siguientes son las subreglas jurisprudenciales aplicables para el reconocimiento de perjuicios morales⁵⁸ en caso de muerte y lesiones personales junto con la regla de flexibilización o excepción cuando se trata de graves vulneraciones a derechos humanos:

Primero. El daño moral se presume en el núcleo familiar de la víctima directa. Solo basta la prueba del parentesco o relación marital en los primeros dos (2º) grados de consanguinidad para inferir la afectación moral de la víctima indirecta. Frente a los grados tres y cuatro (3º y 4º) se requerirá prueba de la afectación moral. En el quinto (5º) grado deberá ser probada la relación o vínculo con la víctima directa y la afectación moral sufrida.

Segundo. Las tablas de unificación y subreglas en la tasación de los perjuicios encuentran fundamento en los principios de igualdad y equidad que estructuran la administración de justicia y el ordenamiento jurídico constitucional, por lo que cualquier tipo de desigualdad debe encontrar justificación o fundamento fáctico o jurídico.

Tercero. El reconocimiento de los perjuicios se realiza de acuerdo con la cercanía o nivel de relación en el que la víctima indirecta se halle respecto del lesionado. Solo en las relaciones afectivas conyugales y paternofiliales hay lugar a reconocer los mismos salarios mínimos mensajes vigentes reconocidos a la víctima directa. En los demás grados los perjuicios irán disminuyendo en consideración a la cercanía o lejanía del vínculo o parentesco acreditado.

Cuarto. Cuando el daño sea la muerte del familiar, los topes indemnizatorios irán hasta 100 SMMLV. Sin embargo, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, podrá reconocerse una indemnización mayor que no supere el triple de los montos indemnizatorios señalados. Así mismo lo reafirma la sentencia de unificación de indemnización de perjuicios cuando se trate de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, donde también se indica que deberá justificarse el incremento en intensidad del daño moral que conlleva al reconocimiento de una suma superior a la establecida en los topes indemnizatorios.

Quinto. Cuando se indemnicen lesiones personales, los topes indemnizatorios irán hasta los 100 SMMLV. La tasación dependerá de la gravedad y magnitud de la lesión, así como de las características del caso. Existe un caso donde se ha reconocido mayor indemnización a la víctima de lesiones pues el reconocimiento se fundamentó en la existencia de hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, las características propias de la lesión, su gravedad y las circunstancias de mayor intensidad del daño moral que resultaron suficientemente acreditadas dentro del expediente⁵⁹.

⁵⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. CP: Olga Mérida Valle de la Hoz. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 5001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. CP: Stella Conto Díaz del Castillo. Providencia del 15 de marzo de 2017. Radicación No. 18001-23-31-000-2005-00429-01(36578), dentro del expediente 2006-00399 y respecto a la víctima Leibnitz Collazos Betancourth, a quien se le reconoció una suma de 300 SMLMV por las lesiones que le fueron ocasionadas.

Sexto. Cuando se trate de graves vulneraciones a los derechos humanos, los Jueces deben adoptar criterios probatorios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, en consideración a la calidad de sujetos de especial protección de las víctimas, y a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las mismas⁶⁰. Sin embargo, ello no deriva en la sustracción total de la carga probatoria pues persiste el deber de las mismas de allegar, aunque sea, pruebas indiciarias o indirectas que permitan tener como demostrados los perjuicios.

Asunto que, se reitera, no desconoce la decisión emitida por la Corte IDH, pues la orden indemnizatoria señaló que debían reconocerse perjuicios materiales e inmateriales a las víctimas "si les correspondiere" y con "base en los criterios objetivos, razonables y efectivos de la jurisdicción contencioso administrativa" (párrafo 337), por lo que debe concluirse que i) corresponde a cada una de las víctimas demostrar los perjuicios que les fueron ocasionados, sin que haya lugar a presumirlos dentro de la jurisdicción interna por el solo fallo del Alto Tribunal y ii) les sean aplicables los criterios jurisprudencialmente establecidos para el reconocimiento y tasación indemnizatoria.

➤ **Por la muerte del señor Carmen Antonio Díaz:**

Se reconoció a las víctimas indirectas Nerys Duarte Cárdenas (compañera permanente), Anderson Díaz Duarte (hijo) y Davinson Duarte Cárdenas (hijo de crianza) la suma de 200 SMMLV por perjuicios morales, a cada uno.

También se reconoció perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado frente a los beneficiarios y futuro frente a la compañera permanente. La liquidación de los perjuicios materiales por lucro cesante se realizó con base en el salario mínimo mensual legal para el año 2021, el cual correspondió a \$908.526, se incrementó el 25% por prestaciones sociales, se disminuyó el 25% por gastos de la propia víctima directa y se dividió en el número de beneficiarios que dependían económicamente del causante (50% a favor de la compañera permanente y 25% a favor de cada hijo o hijo de crianza). Frente a los señores Anderson Díaz Duarte (hijo) y Davinson Duarte Cárdenas (hijo de crianza) se reconoció hasta que cumplieran 25 años y en relación con la señora Nerys Duarte Cárdenas, se reconoció hasta su edad probable de vida (Anexo IV, archivo 109.1, expediente electrónico).

Frente a los perjuicios morales: Si bien es cierto que según la jurisprudencia contencioso administrativa, pueden reconocerse perjuicios morales por muerte en hechos constitutivos de graves vulneraciones a los derechos humanos en montos superiores a 100 SMMLV, lo cierto es que debe **improbarse** el acuerdo celebrado entre las partes por resultar lesivo para el patrimonio público por dos razones principales: i) no se justificó cuáles son las circunstancias particulares y concretas que conllevan a un incremento en la intensidad del daño moral y que sustentan que se reconozcan perjuicios superiores a los topes indemnizatorios establecidos en las tablas de unificación (100SMMLV), teniendo en cuenta que no basta con alegar que se trató de graves vulneraciones a derechos humanos, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado⁶¹ y la Corte Constitucional⁶² y ii) porque dicho reconocimiento desconoce el principio de igualdad

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

⁶¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

⁶² Corte Constitucional. Sentencia T-147 de 2020, párrafo 96: "En vista de lo anterior, se observa que si bien existen casos excepcionales en los que podría otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla arriba expuesta (ver *supra* numeral 92), esta excepción exige, además de la configuración de situaciones particularmente gravosas como las graves violaciones a los derechos humanos, la verificación de circunstancias

y equidad de la tasación de los perjuicios morales, si se tiene en cuenta que dentro del proceso de reparación directa con radicación No. **2000-00354** se reconoció a los padres del señor Carmen Antonio Díaz la suma de 100SMMLV por concepto de daño moral, y los mismos se encuentran en el mismo nivel de cercanía paternofilial que los aquí beneficiarios (archivos 65.7, 19.1, 65.6 y 65.8, expediente electrónico).

Por tanto, los montos reconocidos a las víctimas convocadas lesionan el patrimonio público pues desconocen los criterios objetivos y razonables estipulados por la jurisprudencia contencioso administrativa frente al reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte, así como el principio de igualdad y equidad de la reparación.

Frente a los perjuicios materiales: Considera la Sala que el reconocimiento de las sumas de dinero a título de lucro cesante consolidado y futuro frente a cada una de las víctimas no lesiona el patrimonio público y se encuentra conforme con los criterios de la jurisprudencia donde se ha señalado que “cuando una persona se encuentra en edad productiva pero no prueba los ingresos económicos, se presume que al menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente”⁶³. Por ello, teniendo en cuenta que lo acreditado dentro del proceso es que, al momento de la muerte, el señor Carmen Antonio Díaz tenía 25 años (archivo 98, expediente electrónico), el reconocimiento de lucro cesante para su núcleo familiar corresponde con la presunción establecida en la jurisprudencia contencioso administrativa.

Además, las fórmulas matemáticas utilizadas para la liquidación de este perjuicio tuvieron en cuenta los criterios fijados por esta jurisdicción respecto a las prestaciones sociales, los gastos propios de la víctima directa y sus obligaciones alimentarias en relación con quienes dependían económicamente de la misma, con lo cual no se lesionan intereses públicos, ni de las víctimas.

En conclusión, se **improbará** el acuerdo celebrado con el núcleo familiar del fallecido Carmen Antonio Díaz en lo relativo al reconocimiento de perjuicios morales, pero se **aprobará** en lo relativo al reconocimiento de los materiales.

➤ **Por la muerte del señor Luis Orlando Martínez Carreño:**

Se reconoció a la víctima indirecta Lucero Talero Sánchez (compañera permanente) la suma de 200 SMMLV por perjuicios morales. A María Elena Carreño (hermana) se reconoció la suma de 100 SMMLV por el mismo concepto.

Además, se reconoció a la compañera permanente perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro. La liquidación de los perjuicios materiales por lucro cesante se realizó con base en el salario mínimo mensual legal para el año 2021, el cual correspondió a \$908.526, se incrementó el 25% por prestaciones sociales, se disminuyó el 50% por gastos de la propia víctima directa y el restante se utilizó como base de liquidación. En relación con el lucro futuro, se reconoció a la compañera permanente hasta su edad probable de vida (Anexo IV, archivo 109.1, expediente electrónico).

debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral. Esto, a su vez, se traduce en una exigencia reforzada para el juzgador al momento de fundamentar la aplicación de la excepción establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debiendo, en todos los casos, motivar la cuantía de manera proporcional a la intensidad del daño. En consecuencia, no basta con la manifestación de estar aplicando esta excepción, sino que se exige una fundamentación particular que permita entender por qué se aparta de la regla general y qué sustenta la cuantía determinada por el juez administrativo, la cual nunca podrá superar el triple del monto tope establecido como regla general.”

⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 18 de noviembre de 2021. Radicación No. 13001-23-31-000-2004-00508-01(47406).

Frente a los perjuicios morales: Debe **improbarse** el acuerdo celebrado por las partes frente a este rubro y respecto a ambas víctimas porque: i) no se justificó cuáles son las circunstancias que conllevan a un incremento en la intensidad del daño moral y que sustentan que se reconozcan perjuicios superiores a los topes indemnizatorios en relación con la señora Lucero Talero Sánchez, teniendo en cuenta que no basta con alegar que los hechos configuran graves vulneraciones a derechos humanos^{64/65} y ii) este reconocimiento desconoce los principios de igualdad y equidad de la tasación de perjuicios morales, como quiera que dentro del proceso de reparación directa con radicación No. **2000-00359** se reconoció a los hijos del señor Luis Orlando Martínez Carreño 100 SMMLV y los mismos se encuentran en el mismo nivel de cercanía paterno filial que la señora Lucero Talero Sánchez. Además, en dicha oportunidad se reconoció a los hermanos de la víctima directa 50 SMMLV por el daño moral ocasionado y los mismos se encuentran en el mismo nivel de cercanía y parentesco que la señora María Elena Carreño (hermana) (archivos 65.7, 19.1, 65.6 y 65.8, expediente electrónico). Luego, teniendo en cuenta que no obra justificación alguna para indemnizar a parientes del mismo grado de consanguinidad con sumas dispares de perjuicios morales y que la fuente de indemnización es el mismo daño ocasionado, es decir, la muerte del señor Luis Orlando Martínez Carreño, dichos montos resultan lesivos para el patrimonio público y los intereses de las víctimas que deben ser indemnizadas bajo principios de igualdad y equidad.

De allí que, para la Sala, los montos reconocidos a las víctimas convocadas desconozcan los criterios objetivos y razonables estipulados por la jurisprudencia contencioso administrativa frente al reconocimiento de perjuicios morales por muerte y los mismos deban ser improbados.

Frente a los perjuicios materiales: Considera la Sala que el reconocimiento de las sumas de dinero a título de lucro cesante consolidado y futuro de la compañera permanente también deban **improbarse** por lesión al patrimonio público y omisión de los criterios contencioso administrativos sobre el asunto.

Si bien es correcta la liquidación del lucro cesante dando aplicación a la presunción de ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente⁶⁶ de la víctima directa, lo cierto es que se desconoció que el señor Martínez Carreño era padre de Luis Eduardo Martínez Talero, Doris Adriana Martínez Talero y Yesika Paola Martínez Talero, quienes eran menores de edad para el momento de los hechos y tenían derecho alimenticio sobre el ingreso del causante (archivo 98, expediente electrónico). Ello supone entonces que la base del cálculo con la que deben tasarse los perjuicios materiales de la compañera permanente no es del 50% de los ingresos de la víctima directa – por lo menos hasta que los hijos superaran los 25 años y en virtud del principio de acrecimiento que correspondería a la compañera permanente – y que el lucro cesante consolidado reconocido a la señora Talero Sánchez exceda lo que realmente corresponde reconocer a la beneficiaria por este rubro indemnizatorio.

Entonces, deberá **improbarse** en su totalidad la conciliación frente a las víctimas indirectas de la muerte del señor Martínez Carreño.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-147 de 2020, párrafo 96: "En vista de lo anterior, se observa que si bien existen casos excepcionales en los que podría otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla arriba expuesta (ver *supra* numeral 92), esta excepción exige, además de la configuración de situaciones particularmente gravosas como las graves violaciones a los derechos humanos, la verificación de circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral. Esto, a su vez, se traduce en una exigencia reforzada para el juzgador al momento de fundamentar la aplicación de la excepción establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debiendo, en todos los casos, motivar la cuantía de manera proporcional a la intensidad del daño. En consecuencia, no basta con la manifestación de estar aplicando esta excepción, sino que se exige una fundamentación particular que permita entender por qué se aparta de la regla general y qué sustenta la cuantía determinada por el juez administrativo, la cual nunca podrá superar el triple del monto tope establecido como regla general."

⁶⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Fredy Ibarra Martínez. Providencia del 18 de noviembre de 2021. Radicación No. 13001-23-31-000-2004-00508-01(47406).

➤ **Por las lesiones personales de Marcos Aurelio Neite Méndez (víctima directa y familiares):**

Se reconoció a favor de la víctima directa 50 SMMLV por perjuicios morales y 50 SMMLV por daño a la salud.

Frente a los perjuicios morales: obra valoración psicosocial donde consta que la víctima padece "estrés postraumático" como consecuencia de los hechos, lo que le produce "cefalea moderada". Además, se acreditó que posee esquirola en brazo izquierdo que genera dolor ocasional o no permanente (archivo 109.1, folios 100-102, expediente electrónico).

Dicho esto, se encuentra acreditado el daño moral que le fue ocasionado a la víctima directa, el malestar y el sentimiento de congoja que ha sufrido, si se tienen en cuenta los "sentimientos de tristeza profunda, melancolía y añoranza" que caracterizan la lesión psicológica que se le causó (archivo 109.1, folios 100-102, expediente electrónico).

Ahora, en los casos en los que no se prueba el porcentaje de pérdida de disminución laboral causado por la lesión, corresponde la tasación de perjuicios morales bajo las reglas de la equidad y arbitrio iuris. Según las tablas de unificación, el reconocimiento de 50 SMMLV correspondería a la demostración de una disminución de la pérdida de capacidad laboral cercana al 30%⁶⁷, motivo por el cual la Sala **aprobará** la conciliación lograda por las partes frente a los perjuicios morales ocasionados al señor Neite Méndez, por obrar material probatorio que soporta dicho reconocimiento y que da cuenta de la lesión psicológica causada a la víctima directa, los sentimientos de tristeza profunda y melancolía, así como de la incrustación de material explosivo en su humanidad que le ocasiona malestar transitorio.

Sin embargo, frente al reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, la Subsección **improbará** el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes. Aunque se acreditó que la víctima directa sufrió una alteración en su corporalidad consistente en incrustación de esquirola en brazo izquierdo, lo cierto es que el reconocimiento de 50SMMLV por este concepto **no** tiene más soporte probatorio. No obra prueba, siquiera indiciaria, de que al señor Marco Aurelio Neite Méndez se le haya ocasionado una alteración funcional a causa de la incrustación de la esquirola o que la misma haya causado perturbaciones que limiten o impidan el desarrollo de funciones fisiológicas o funcionales. De hecho, no obra prueba de las dimensiones de la misma o de las secuelas que ha producido en la corporalidad de la víctima y lo cierto es que el malestar ocasionado como consecuencia del sufrimiento que causa la esquirola ya fue indemnizado bajo el rubro de perjuicios morales.

Si bien es cierto que cuando se trata de víctimas de graves violaciones a derechos humanos opera el principio de flexibilización de la prueba, también lo es que ello no supone la sustracción total de la parte de su deber de probar los perjuicios que le fueron ocasionados y el monto de los mismos, por lo que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en relación con el daño a la salud, lesiona el patrimonio público, al no tener soporte probatorio alguno que indique que debió reconocerse 50SMMLV por este concepto.

Se **improbará** dicho reconocimiento.

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. CP: Olga Mérida Valle de la Hoz. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 5001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

Ahora bien, a las víctimas indirectas se les reconoció las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales: a la abuela/madre de crianza, Carmen Edilia González Ravelo, 100 SMMLV; a los tíos de la víctima, los señores Salomón Neite González, Neftalí Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González y Neila Neite González, 17.5 SMMLV; al padre, el señor Marcos Neite González, 100 SMMLV; y a las hermanas, Leyda Shirley Neite Méndez y Vilma Yadira Neite Méndez, 50 SMMLV.

Se **improbarán** los perjuicios morales reconocidos a Carmen Edilia González Ravelo (abuela/madre de crianza), Marcos Neite González (padre), Leyda Shirley Neite Méndez (hermana) y Vilma Yadira Neite (hermana) porque desconocen el principio de igualdad de la reparación y los criterios objetivos y razonables de la jurisprudencia contencioso administrativa donde se establece que i) para relaciones paternofiliales o de primer (1º) grado podrá reconocerse hasta la misma suma de dinero entregada a la víctima directa de la lesión y ii) respecto a los vínculos o parentescos del segundo (2º) grado dicho valor será menor.

Luego, debido a que a la abuela/madre de crianza y al padre de la víctima se reconoció el doble de la suma establecida para la víctima directa, y que a las parientes del segundo (2º) grado de consanguinidad (hermanas) se reconoció la misma suma de dinero establecida para la víctima directa de las lesiones, sin que se hubiera justificado en debida forma dicho tratamiento desigual que perjudica al lesionado directo, quien en principio debería recibir más perjuicios morales por ser quien sufrió la lesión en su humanidad y en el marco de la vulneración de los DDHH, la Sala encuentra que estas sumas lesionan el patrimonio público y desconocen el principio de igualdad y equidad que estructura el reconocimiento de perjuicios morales dentro del ordenamiento interno.

No obstante, en consideración a que se aportó prueba de la afectación moral sufrida por los parientes de tercer (3º) grado de consanguinidad de la víctima directa, la Subsección **aprobará** el acuerdo conciliatorio celebrado por el Ministerio de Defensa Nacional y los señores Salomón Neite González, Neftalí Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González y Neila Neite González, en una suma de 17.5 SMMLV, para cada uno, por atender a los parámetros establecidos dentro de esta jurisdicción respecto del reconocimiento de estas sumas indemnizatorias.

En resumen, se **aprobará** el reconocimiento de perjuicios morales del señor Marco Aurelio Neite Méndez y de sus tíos Salomón Neite González, Neftalí Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González y Neila Neite González, pero se **improbará** el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud de la víctima directa y los perjuicios a título de daño moral reconocidos a los señores Carmen Edilia González Ravelo (abuela/madre de crianza), Marcos Neite González (padre), Leyda Shirley Neite Méndez (hermana) y Vilma Yadira Neite (hermana).

➤ **Por las lesiones de Yeimi Viviana Contreras (víctima directa):**

Se reconoció a favor de la víctima directa 50 SMMLV por perjuicios morales y 50 SMMLV por daño a la salud.

Revisado el expediente del trámite conciliatorio, encuentra la Sala que **no** obra prueba alguna de la levedad o gravedad de las lesiones que se causaron a la víctima, así como tampoco de sus características, secuelas o magnitud.

Aunque se probó que la señora Yeimi Viviana Contreras resultó herida en los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998 y fue reconocida como víctima en la sentencia condenatoria proferida por la Corte IDH (archivo 1.3, expediente electrónico), lo cierto es que no se acreditó dentro del trámite conciliatorio cuáles fueron las lesiones que le fueron ocasionadas, ni la gravedad, características o magnitud de las mismas, por lo que la indemnización conciliada en audiencia del pasado 7 de diciembre de 2021 resulta lesiva para el patrimonio público, ante la ausencia de material probatorio que la justifique.

Resalta esta Corporación que, aunque las partes señalaron que el reconocimiento se realizó con base en los dictámenes allegados al proceso, dentro del expediente no obra ninguna experticia psicosocial, psicológica o médica que evalúe las lesiones producidas a la señora Contreras, a efectos de presumir o acreditar su afectación moral. De hecho, en el dictamen psicosocial presentado ante la Corte IDH, rendido por la Corporación Centro de Atención Psicosocial, ni siquiera se relaciona a la aquí convocada como una de las víctimas que fueron atendidas y valoradas dentro del caso 12.416 "Masacre de Santo Domingo vs. Colombia" (archivo 109.1, folios 135-155, expediente electrónico).

Así entonces, aunque deben adoptarse criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia cuando se trate de reconocimiento de perjuicios de víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos⁶⁸, ello no supone la sustracción de la víctima y la parte convocante de sustentar probatoriamente las sumas de dinero conciliadas a título de reconocimiento de perjuicios morales y por daño a la salud, pues precisamente las subreglas objetivas y razonables de la jurisdicción respecto a la tasación de perjuicios, en caso de lesiones personales, indican que debe realizarse una valoración de la gravedad y magnitud de las mismas⁶⁹, aún cuando se trate de eventos de graves vulneraciones a los derechos humanos. Asunto que no se encuentra probado en relación con el acuerdo conciliatorio de la referencia.

Por las razones expuestas, la Sala **improbará** el acuerdo logrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y Yeimi Viviana Contreras

➤ **Por las lesiones de Maryori Agudelo Flórez o Maryuri Flórez Carrascal (víctima directa):**

Se reconoció a favor de la víctima directa 50 SMMLV por perjuicios morales y 50 SMMLV por daño a la salud.

Frente a los perjuicios morales: la Subsección **aprobará** el acuerdo conciliatorio logrado por las partes en relación con este rubro pues se acreditó a través de las declaraciones extrajudicial y la historia clínica aportada al trámite conciliatorio que la víctima directa sufrió herida por artefacto explosivo en el tórax y requirió atención médica de urgencia, lo que permite presumir la afectación moral padecida por la lesionada.

Debido a que en los casos en los que no se prueba el porcentaje de pérdida de disminución laboral causada por las lesiones, la tasación de perjuicios morales debe realizarse bajo el

⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

⁶⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. CP: Olga Mérida Valle de la Hoz. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 5001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

principio de la equidad y arbitrio iuris; y que el reconocimiento de 50 SMMLV correspondería a la demostración de una disminución de la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje cercano al 30%⁷⁰, la Sala considera que la suma conciliada en audiencia del 7 de diciembre de 2021, no es lesiva para el patrimonio del Estado, ni desconoce los postulados jurisprudenciales aplicables a este tipo de casos.

No obstante, esta Corporación **improbará** el reconocimiento de los 50 SMMLV a título de daño a la salud pues no se probó, siquiera a través de prueba indiciaria, que la lesión ocasionada a la víctima que haya causado deformidad física, estética o funcional en su corporalidad, o que se causara algún tipo de disfunción en sus órganos o estructuras que justifique el reconocimiento de este perjuicio en la suma conciliada. De allí que esta erogación no encuentre sustento probatorio y sea lesiva para el patrimonio público.

En conclusión, se **aprobará** el acuerdo conciliatorio en lo que se refiere a los perjuicios morales reconocidos a la víctima y se **improbará** lo relativo al daño a la salud, por lesionar el patrimonio del Estado.

➤ **Por las lesiones de Rusmira o Rosmira Daza Rojas y Maribel Daza Rojas (víctima directas y familiares):**

A favor de cada una de las convocadas se reconocieron 50 SMMLV por perjuicios morales y 50 SMMLV por daño a la salud por las lesiones ocasionadas (víctimas directas).

Además, por su parentesco en segundo (2º) grado (hermanas) y su calidad de víctimas indirectas, se reconoció la suma de 50 SMMLV por perjuicios morales, para cada una.

En relación con los reconocimientos realizados a la señora Rosmira o Rusmira Daza Rojas, la Sala **improbará** el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes pues dentro del expediente **no** obra soporte de los perjuicios que le fueron reconocidos, ni siquiera de carácter indiciario, por lo que las erogaciones indicadas lesionarían el patrimonio público.

Si bien obra dictamen psicosocial rendido por Corporación Centro de Atención Psicosocial y dirigido a la Corte IDH donde se indica que todo el núcleo familiar Daza Rojas sufrió "heridas con secuelas físicas y emocionales" (archivo 109.1, folios 164 y 165), lo cierto es que no se fundamentó en el reconocimiento en ninguna prueba, siquiera indirecta, que permitiera evidenciar la levedad o gravedad de las lesiones causadas a la víctima convocada. Tampoco obra medio probatorio que indique cuál fue la lesión causada a la señora Rosmira o Rusmira Daza Rojas, ni la magnitud o secuela de la misma.

Entonces, advirtiéndose que la tasación de este tipo de perjuicios morales se encuentra precedida por un estudio del grado de gravedad o levedad de la lesión y la consecuente prueba que la misma, aún en los eventos de graves violaciones a derechos humanos, concluye esta Corporación que la propuesta conciliatoria carece de fundamento probatorio y no puede ser aprobada en sede judicial, por ser lesiva del patrimonio público.

En igual sentido, debe **improbarse** el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia del 7 de diciembre de 2021 en lo relativo al daño a la salud reconocido a esta misma víctima directa, así como los perjuicios morales establecidos para la hermana, la señora Maribel Daza Rojas,

⁷⁰ Ibidem.

pues no hubo reconocimiento para la víctima directa, ni se tiene respaldo probatorio frente a las características de la lesión que la fue ocasionada, con lo cual no podría reconocerse suma adicional, ni presumirse la afectación moral de sus familiares.

Se reitera que la flexibilización del estándar probatorio cuando se trata de víctimas de graves violaciones a derechos humanos no implica la ausencia e incumplimiento total de la carga probatoria que le es propia. Debieron introducirse medios probatorios, siquiera indiciarios, que permitan encontrar probadas las sumas de dinero que fueron objeto de conciliación por estos conceptos.

No sucede lo mismo respecto a la erogación reconocida a favor de la señora Maribel Daza Rojas a título de perjuicio moral, en su calidad de víctima directa, la cual será **aprobada** por esta Corporación.

Obra dictamen psicosocial practicado a la víctima directa donde consta que, como consecuencia de los hechos, presenta esquirra en pecho que en ocasiones genera dolor y cefaleas y, a nivel psicológico, presenta evitación, re-experimentación y malestar que, en su conjunto, configuran síntomas de estrés postraumático. También se allegó historia clínica donde se señala que presenta cuerpo extraño en el aspecto anterior del tercio inferior del hemitórax derecho de 5mm.

Debido a que el reconocimiento de 50SMMLV se encuentra sustentado en las pruebas que conforman el expediente conciliatorio y se confirma la lesión que conllevó a que la convocada sufriera daño moral, la Sala determina que dicha suma indemnizatoria no lesiona el patrimonio público y responde a los lineamientos fijados por la jurisdicción contencioso administrativo en los casos de lesiones personales. Máxime cuando, en los casos en los que no se demuestra el porcentaje de disminución de la capacidad laboral causado por la lesión, corresponde fijar dicha indemnización bajo el criterio de equidad y arbitrio iuris, recordándose que la suma de 50SMMLV correspondería a un porcentaje de pérdida de capacidad laboral cercano al 30%⁷¹.

Ahora bien, no encuentra la Sala que la suma reconocida a la víctima directa por concepto de daño a la salud tenga respaldo probatorio en el expediente. Si bien resultó probado que la víctima directa sufrió alteración en su corporalidad al poseer una esquirra de 5mm a la altura del pecho, ello no es suficiente para soportar el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud en una suma de 50 SMMLV. No obra prueba, siquiera sumaria e indiciaria, que señale que como consecuencia de la esquirra la señora Maribel Daza Rojas haya tenido limitaciones corporales, funcionales o fisiológicas.

Tampoco se demostró que haya sufrido modificaciones estructurales o afectaciones en sus órganos y tejidos y, por el tamaño de la esquirra incrustada en su cuerpo (5mm), no es posible considerar que dicho artefacto metálico sea hecho indicador de posible cicatriz que haya alterado funcional o estéticamente sus órganos o tejidos.

Con ello, advirtiendo que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes respecto a este perjuicio resulta lesivo para el patrimonio público por no tener fundamento probatorio alguno, la Sala **improbará** la conciliación respecto a ese monto.

⁷¹ Ibidem.

Igualmente, se **improbará** el reconocimiento de perjuicios morales a la señora Rosmira o Rusmira Daza Rojas en calidad de víctima indirecta (hermana) de las lesiones causadas a Maribel Daza Rojas pues se desconocen los parámetros de igualdad y equidad establecidos por esta jurisdicción frente a la tasación de los perjuicios morales para los parientes del segundo (2º) grado de consanguinidad de la víctima directa.

Reitera la Sala que sólo en las relaciones paternofiliales o de primer (1º) grado pueden reconocerse la misma cantidad de salarios mínimos reconocidos a la lesionada y que, en la conciliación, no se justificó por que la señora Rosmira o Rusmira Daza Rojas sufrió la misma afectación moral que la lesionada, ni se advierte que haya circunstancias que hayan incrementado el daño moral de la víctima indirecta, teniendo en cuenta las características de la lesión que resultaron acreditadas. De allí que no se haya justificado el trato desigual otorgado a la víctima directa respecto de la cual el ordenamiento jurídico interno presume una mayor afectación moral.

En definitiva, se **improbará** el acuerdo conciliatorio respecto al reconocimiento de perjuicios morales y por daño a la salud de la señora Rusmira o Rosmira Daza Rojas por las lesiones que le fueron causadas, así como los perjuicios morales que le corresponderían a su hermana, Maribel Daza Rojas (víctima indirecta), por ese mismo año. Se **aprobará** la suma conciliada por concepto de perjuicios morales causados a Maribel Daza Rojas, en calidad de víctima directa de las lesiones ocasionadas. Se **improbará** el acuerdo frente al reconocimiento del daño a la salud de Maribel Daza Rojas y respecto a los perjuicios morales reconocidos a la víctima indirecta, Rusmira o Rosmira Daza Rojas (hermana) por desconocer los criterios aplicables al reconocimiento de esta clase de rubros indemnizatorios y vulnerar así el principio de igualdad y equidad, así como lesionar el patrimonio del Estado.

➤ **Por las lesiones de Neftalí Neite González (víctima directa y familiares).**

Se reconocieron 50 SMMLV por perjuicios morales y 50 SMMLV por daño a la salud a favor del señor Neftalí Neite González.

Respecto a los perjuicios morales: la Sala **aprobará** el acuerdo conciliatorio logrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y esta víctima directa debido a que obra material probatorio que sustente el reconocimiento de los 50SMMLV por este concepto. Se aportó al trámite conciliatorio dictamen psicosocial rendido por la Corporación Centro de Atención Psicosocial donde se señala que el señor Neftalí Neite González sufrió lesión en su pierna izquierda donde todavía se encuentra incrustada esquirla de artefacto explosivo. Además, presenta estrés postraumático agravado por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el cual es demostrativo de la afectación moral sufrida por la víctima directa quien presenta "sentimiento de tristeza profunda, preocupación y sentimientos de desesperanza" acompañados con "malestar psicológico y recuerdos desagradables e invasores" (archivo 109.1, folios 94 y 95, expediente electrónico).

Entonces, debido a que en los eventos de indemnización de lesiones personales donde no se demuestra el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, lo procedente es tasar los perjuicios conforme criterios de equidad y arbitrio iuris, considera la Sala que el reconocimiento de 50SMMLV al lesionado, el cual correspondería a un porcentaje de

disminución cercano al 30%⁷², se encuentra acreditado y no lesiona el patrimonio público, ni los intereses de las víctimas.

A contrario sensu, se encuentra que la suma reconocida a título de daño a la salud no se encuentra debidamente soportada en material probatorio y, por tanto, dicho reconocimiento resulta lesivo del patrimonio público.

Si bien se acreditó que el señor Neite González posee alteración corporal por la esquirra en pierna izquierda, lo cierto es que las pruebas introducidas en el trámite conciliatorio no soportan un reconocimiento de 50 SMMLV por este concepto, toda vez que no determinan cuáles han sido las limitaciones funcionales o estéticas de la esquirra del artefacto explosivo que se introdujo en la extremidad de la víctima, ni las características o dimensiones de la misma que permitan ser hecho indicador o indiciario de la magnitud de la afectación a la salud del señor Neite González.

Tampoco se probó que se haya causado otra lesión que afecte sus órganos, tejidos o estructura y el sentimiento de malestar y añoranza que causaron los hechos ya fue objeto de indemnización en el rubro reconocido a título de perjuicios morales, por lo que se **improbará** el acuerdo conciliatorio respecto al daño a la salud del señor Neftalí Neite González.

Ahora bien, se reconocieron los siguientes perjuicios morales a favor de las víctimas indirectas de las lesiones causadas al señor Neftalí: Carmen Edilia González Ravelo (madre) 100 SMMLV, Romelia Neite López (tía) 17.5 SMMLV, Neila Neite González (hermana) 50 SMMLV, Salomón Neite González (hermano) 50 SMMLV, Amalio Neite González (hermano) 50 SMMLV, Marco Neite González (hermano) 50SMMLV, Elizabeth Neite González (hermana) 50 SMMLV, Marcos Aurelio Neite Méndez (sobrino) 12.5 SMMLV, Leyda Shirley Neite Méndez (sobrina) 12.5 SMMLV, Vilma Yadira Neite Méndez (sobrina) 12.5 SMMLV.

La Subsección **improbará** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Carmen Edilia González Ravelo (madre) y el Ministerio de Defensa Nacional, así como los logrados por los señores Neila Neite González, Salomón Neite González, Amalio Neite González, Marco Neite González y Elizabeth Neite González, en calidad de hermanos de la víctima directa, por resultar lesivos para el patrimonio público, al vulnerar los principios a la igualdad y equidad de la reparación y desconocer los parámetros jurisprudenciales establecidos por esta jurisdicción sobre el asunto.

Recuerda la Sala que al lesionado, el señor Neftalí Neite González, se le reconocieron 50SMMLV por concepto de perjuicios morales, por lo que únicamente corresponde reconocer la misma cantidad de perjuicios respecto a las víctimas indirectas del daño que tengan cercanía o parentesco del primer (1º) grado, esto es, relaciones paternofiliales y cónyuge o compañera/o permanente e irá disminuyendo en relación con los demás grados de parentesco o cercanía, a menos que se acrediten circunstancias particulares que incrementen el daño moral respecto a alguna víctima indirecta del daño.

Luego, teniendo en cuenta que no se justificó el reconocimiento de perjuicios a Carmen Edilia González Ravelo (madre) por el doble (100SMMLV) de lo que le correspondería por su nivel de parentesco con la víctima indirecta (50SMMLV), y que sin probarse acontecimientos que demuestren una mayor afectación moral de la misma respecto de la lesión de la víctima directa

⁷² *Ibidem*.

se otorga un tratamiento desigual en relación con el mismo lesionado, para la Sala el acuerdo conciliatorio es lesivo para el patrimonio público.

Bajo la misma lógica, lo convenido entre la entidad convocante y los hermanos de la víctima directa desconocen los principios de igualdad y equidad, pues por pertenecer al segundo (2º) grado de parentesco respecto del señor Neftalí Neite González, les correspondería una suma menor a la reconocida al lesionado por el daño ocasionado, a menos que se probara algún tipo de incremento en el daño moral de las víctimas indirectas. Situación última que no encuentra respaldo probatorio dentro del trámite de conciliación y que permite concluir a la Sala que se está otorgando un trato desigual a la víctima directa que no encuentra justificación legal ni constitucional dentro del ordenamiento jurídico interno.

Así entonces, deberán **improbarse** los rubros conciliados por los hermanos del señor Neftalí Neite González y el Ministerio de Defensa Nacional.

La Subsección **aprobará** el reconocimiento de perjuicios morales logrado entre la convocante y los señores Romelia Neite López (tía) 17.5 SMMLV, Marcos Aurelio Neite Méndez (sobrino) 12.5 SMMLV, Leyda Shirley Neite Méndez (sobrina) 12.5 SMMLV y Vilma Yadira Neite Méndez (sobrina) 12.5 SMMLV, en calidad de víctimas indirectas de las lesiones causadas al señor Neite González, por proteger el patrimonio del Estado y corresponder a los criterios razonables y objetivos dispuestos por esta jurisdicción frente al reconocimiento de este tipo de perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los convocados acreditaron la afectación moral que padecieron como familiares del tercer (3º) grado de parentesco de la víctima directa, a través de declaraciones extrajuicio que sostienen el dolor y tristeza que sufrieron por las lesiones del señor Neftalí Neite González (archivo 51.1, folios 78-82, expediente electrónico).

Advierte la Sala que, en principio, correspondería a todos los convocados el reconocimiento de la misma cantidad de SMMLV en razón a su cercanía con el lesionado. Sin embargo, teniendo en cuenta que los derechos económicos que fueron conciliados por las partes son dispositivos, desistibles y transigibles por sus titulares; y que los sobrinos de la víctima directa aceptaron el reconocimiento de 12.5 SMMLV a título de indemnización por concepto de perjuicios morales, se **aprobarán** los señalados acuerdos conciliatorios.

En conclusión, se **aprobarán** los perjuicios morales reconocidos al señor Neftalí Neite González y los reconocidos a los señores Romelia Neite López, Marcos Aurelio Neite Méndez, Leyda Shirley Neite Méndez y Vilma Yadira Neite Méndez por el mismo concepto. Se **improbarán** los reconocidos a la víctima directa a título de daño a la salud y los morales pactados con los señores Carmen Edilia González Ravelo, Neila Neite González, Salomón Neite González, Amalio Neite González, Marco Neite González y Elizabeth Neite González, en calidad de víctimas indirectas de las lesiones.

➤ **Por las lesiones de José Agudelo Tamayo (víctima directa):**

Las partes conciliaron el reconocimiento de 50SMMLV a favor de la masa sucesoral de la víctima directa por concepto de perjuicios morales y 50SMMLV a título de daño a la salud.

La Subsección **aprobará** los perjuicios morales reconocidos a la masa herencial del señor Agudelo Tamayo pues dicho acuerdo conciliatorio encuentra respaldo probatorio dentro del expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público. Especialmente, por cuanto se allegó

historia clínica del día de los hechos donde consta que el señor José Agudelo sufrió heridas en miembros superiores (MSS) brazos por esquirlas de artefacto explosivo (Archivo 32.2.1, folio 78, expediente electrónico), con lo cual se presume la afectación moral que causaron las lesiones en la víctima directa.

Si bien no se acreditó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se ocasionó a la víctima directa, lo cierto es que el reconocimiento de 50SMMLV corresponde a una disminución cercana al 30%⁷³, con lo cual la suma conciliada no lesiona los intereses económicos del Estado, ni fue convenida de forma desproporcionada. Por el contrario, responde a los criterios de equidad y arbitrio iuris que imperan en la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, se **improbará** la suma de dinero conciliada por las partes a título de perjuicios por daño a la salud ocasionados al señor José Agudelo Tamayo. A pesar de que se acreditó que las heridas de la víctima alteraron su corporalidad pues tenían una dimensión de "2 a 4 cms" (archivo 32.2.1, folio 78, expediente electrónico), las mismas no son suficientes para concluir que el reconocimiento de 50SMMLV no resulta lesivo para el patrimonio público.

No se acreditó cuáles fueron las secuelas permanentes o transitorias que produjeron las esquirlas, ni se probó – siquiera mediante prueba indirecta - que las mismas condujeran a limitaciones o alteraciones funcionales en los tejidos, órganos o cotidianidad del lesionado. Aunado a que las características de la lesión no comportan gravedad tal como para justificar la suma de dinero conciliada, por lo que resulta excesiva y desconoce los criterios establecidos por el Consejo de Estado en relación con el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud.

En virtud de lo anterior, la Sala únicamente **aprobará** el acuerdo conciliatorio por perjuicios morales celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y la representante de la sucesión de la víctima lesionada. Se **improbará** lo relativo al daño a la salud.

➤ **Por las lesiones de María Cenobia Panqueva (víctima directa):**

Se concilió la suma de 50SMMLV a título de perjuicios morales y 50SMMLV por concepto de daño a la salud a favor de la víctima directa.

Frente a los perjuicios morales: esta Corporación **aprobará** la suma conciliada por las partes pues obra material probatorio que sustenta el reconocimiento de los 50SMMLV y dicho monto no lesiona el patrimonio público. Obra dictamen psicosocial practicado a la señora María Cenobia Panqueva por parte de la Corporación Centro de Atención Psicosocial donde indica que sufrió lesión en la parte posterior de la rodilla del miembro inferior izquierdo, pérdida funcional moderada del mismo miembro y disminución de la agudeza auditiva por ruptura de la membrana timpánica bilateral por la onda explosiva (archivo 109.1, folios 114-117, expediente electrónico). Además, se diagnosticó a la víctima con estrés postraumático que cursa con "tristeza, preocupación y sentimientos de desesperanza que exacerbaban en episodios de depresión muy ocasionales" con "recuerdos desagradables, recurrentes e invasores", "angustia" y "preocupación excesiva por daño a personas cercanas" (archivo 109.1, folios 114-117, expediente electrónico), por lo que se encuentra acreditada la afectación moral padecida por la lesionada.

⁷³ *Ibidem*.

Para la Sala en monto reconocido corresponde a los criterios de equidad establecidos en la jurisprudencia pues aunque no se probó el porcentaje de disminución de la capacidad laboral de la víctima directa, 50 SMMLV correspondería a una mengua de la capacidad cercana al 30%⁷⁴, por lo que se salvaguardan los intereses patrimoniales del Estado.

También se **aprobará** la suma reconocida a título de daño a la salud, como quiera que el dictamen psicosocial allegado es prueba de la gravedad de las lesiones causadas a la señora Panqueva.

Se demostró en el expediente del trámite prejudicial que como consecuencia de las heridas la víctima sufrió pérdida de movilidad funcional moderada en miembro inferior izquierdo, alteración estética por cicatriz en región posterior de la rodilla izquierda y disminución de la agudeza auditiva bilateral que genera "discapacidad moderada por pérdida de agudeza auditiva" (archivo 109.1, folios 114-117, expediente electrónico), lo que evidencia que se causó un daño grave a la salud de la víctima, quien posee una limitación funcional de sus tejidos y estructuras auditivas. De allí que la tasación del perjuicio en la suma conciliada por las partes no sea lesiva para el patrimonio público.

Así entonces, la Sala **aprobará** la totalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre María Cenobia Panqueva y el Ministerio de Defensa Nacional por concordar con los parámetros de tasación de perjuicios vigentes en el ordenamiento interno.

➤ **Por las lesiones de Pedro Uriel Duarte Lagos (víctima directa):**

Las partes conciliaron la suma de 50SMMLV a título de perjuicios morales y 50SMMLV por concepto de daño a la salud ocasionado al lesionado.

El Tribunal **aprobará** el monto conciliado por perjuicios morales debido a que el mismo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y se encuentra debidamente respaldado en las probanzas allegadas al trámite conciliatorio.

Encuentra la Sala que en archivo 32.2.2. folio 4 del expediente electrónica obra historia clínica del señor Duarte Lagos del 13 de diciembre de 1998 donde consta que presentó trauma en región temporomaxilar derecha por esquirla de artefacto explosivo y trauma craneoencefálico leve por la onda explosiva, en donde perdió el conocimiento por unos instantes. Hecho que permite presumir el daño moral que se causó a la víctima directa con las lesiones que le fueron ocasionadas.

Aunque no se demostró el porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado a la víctima directa, la tasación correspondiente a 50SMMLV salvaguarda el patrimonio público pues en estos eventos se acude al principio de equidad y arbitrio iuris para determinar el monto de los perjuicios y la suma reconocida está debidamente acreditada en el expediente del trámite prejudicial.

Por el contrario, se **improbará** el acuerdo conciliatorio en lo relativo al reconocimiento de perjuicios por daño a la salud debido a que resulta lesivo para el patrimonio público pues no

⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. CP: Olga Mérida Valle de la Hoz. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 5001-23-15-000-1999-00326-01(31172).

existen medios probatorios que sustenten el reconocimiento de la suma de 50 SMMLV por este concepto.

Si bien se acreditó que el señor Pedro Uriel Duarte Lagos sufrió una alteración en su humanidad al haber sido víctima de la incrustación de una esquirla en la región temporomaxilar derecha, lo cierto es que no se demostró que la misma causara impedimento o limitación funcional de alguna de sus estructuras o que se hubieran modificado órganos o tejidos de su humanidad a causa de la lesión. Tampoco se acreditaron las características de la esquirla, ni hay certeza sobre la permanencia en el tiempo de la misma, por lo que no habiéndose acreditado una lesión diferente a la ya señalada, no se encuentra soporte probatorio que respalde el reconocimiento de 50SMMLV por concepto de daño a la salud.

Debe señalar la Sala que se consignó que el señor Duarte Lagos sufrió trauma craneoencefálico a causa de la onda explosiva que produjo que perdiera el conocimiento por unos instantes. Sin embargo, resultó probado que el mismo día de los hechos le fue practicado TAC cerebral que arrojó resultados satisfactorios donde se señaló que las funciones y calota ósea cerebral se encontraban dentro de los límites normales, sin detección de alteraciones neurológicas (archivo 32.2.2., folios 81-84, expediente electrónico), con lo cual no está probado que este hecho hubiere causado daño a la salud o la alteración de las funciones cerebrales del convocado.

Así entonces, se **aprobarán** los perjuicios morales reconocidos a la víctima directa y se **improbarán** los conciliados bajo el título de daño a la salud, por resultar lesivos para el patrimonio del Estado y desconocer los parámetros jurisprudenciales establecidos para el reconocimiento de este perjuicio.

Se reitera que el principio de flexibilización probatoria en casos como el sub-lite, no supone la ausencia total de la carga probatoria de la interesada frente a la acreditación de los perjuicios que le fueron ocasionados, si lo que se pretende es la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios celebrados.

➤ **Por las lesiones de Edwin Fernando Vanegas Tulivila (familiares):**

Las víctimas indirectas de las lesiones de Edwin Fernando Vanegas Tulivila conciliaron los siguientes montos de dinero por perjuicios morales: Jorge Henry Vanegas Ortiz (padre) 48SMMLV, Myrian Soreira Tulivila (madre) 48 SMMLV, Jorge Mario Vanegas Tulivila (hermano) 24SMMLV y Lisbeth Vanegas Tulivila (hermana) 24 SMMLV.

Para sustentar la propuesta conciliatoria, sostuvieron las partes que la tasación de perjuicios inmateriales se realizó teniendo en cuenta que dentro del ordenamiento interno se reconoció al señor Edwin Fernando Vanegas Tulivila (víctima directa) 24SMMLV por concepto de perjuicios morales.

La Sala **improbará** el acuerdo conciliatorio de la referencia por las siguientes razones:

Primero. Efectivamente se encuentra demostrado que, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. **2000-00353**, se reconoció al lesionado la suma de 24 SMMLV por concepto de perjuicios morales provenientes de las heridas causadas con la explosión de la bomba de fragmentación (archivo 65.7, 19.1 y 65.8, expediente electrónico).

Segundo. Conforme las subreglas jurisprudenciales establecidas en la jurisdicción contencioso administrativa, procede el reconocimiento de perjuicios morales a las víctimas indirectas de lesiones personales dependiendo del grado de cercanía o parentesco que tienen respecto a la víctima directa, así: en las relaciones de primer (1º) grado o paternofiliales se reconocerá la misma suma de dinero reconocida al lesionado, en vínculos o parentescos del segundo (2º) grado, como el caso de los hermanos, irá disminuyendo, e igual consideración aplicará para las relaciones afectivas de tercer (3º), cuarto (4º) y quinto (5º) grado.

Lo anterior, debido a que se presume que se causa una mayor afectación moral a la víctima directa del daño, aunque podrían reconocerse mayores SMMLV siempre que se encuentren probadas circunstancias que incrementen el daño o afectación moral en cada una de las víctimas indirectas, cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos.

Tercero. Teniendo en cuenta que a los padres del señor Edwin Fernando Vanegas Tulivila se les reconoció el doble de los perjuicios fijados para la víctima directa y que a los hermanos se estableció la misma cantidad que al lesionado, sin justificación alguna y en abierto desconocimiento de los principios a la igualdad y equidad en la reparación, la Sala concluye que las sumas conciliadas incrementan los perjuicios que correspondería a cada uno de los convocados y otorgan un trato desigual a la víctima directa, pese a que frente a la misma se presume un daño moral de mayor intensidad.

Cuarto. No se aportó probanza alguna que permita inferir o tener como acreditada una mayor intensidad del daño moral en las víctimas indirectas, ni nuevas pruebas con la finalidad de debatir el reconocimiento que esta jurisdicción ya había realizado a la víctima directa en anterior oportunidad, por lo que se advierte que el acuerdo conciliatorio logrado el pasado 7 de diciembre de 2021 es lesivo para el patrimonio público y desconoce los postulados indemnizatorios de la jurisdicción contencioso administrativa.

De allí que deba **improbarse** los montos conciliados por este núcleo familiar.

➤ **Por las lesiones de Milciades Bonilla Ostos (familiares):**

A favor de la hija del lesionado, la señora Nancy Chaquira Bonilla Ávila, se reconoció la suma de 16SMMLV por concepto de perjuicios morales.

Las partes fundamentaron la suma conciliada en el reconocimiento de los perjuicios morales que le fueron reconocidos al señor Milciades Bonilla Ostos dentro de la jurisdicción interna, los cuales fueron de 8SMMLV.

Para la Sala **improbará** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes por ser lesivo para el patrimonio público y desconocer el principio de igualdad y equidad de la reparación al reconocer la suma de 16SMMLV a favor de la víctima indirecta, sin justificación alguna y habiéndose acreditado que dentro del proceso de reparación directa No. **2000-00361** se reconoció la mitad del monto conciliado al lesionado (archivo 65.7, 19.1 y 65.8, expediente electrónico).

Así las cosas, debido a que no se justificó por qué se otorgó un tratamiento desigual a las víctimas del mismo daño ocasionado y se reconoció el doble de la suma de los perjuicios que correspondía a la señora Bonilla Ávila, al tratarse de un pariente del primer (1º) grado de parentesco respecto de la víctima directa, y tampoco se allegaron pruebas que evidencien

circunstancias de mayor intensidad o afectación moral respecto a esta víctima indirecta o que controviertan los perjuicios reconocidos al interior de esta jurisdicción dentro del proceso de radicación No. 2000-00361, la Sala no encuentra soporte jurídico ni probatorio para aprobar dicha suma de dinero por desconocerse los parámetros jurisprudenciales sobre la tasación de perjuicios y lesionarse los intereses patrimoniales del Estado.

Se reitera que no basta con que se alegue la ocurrencia de una grave vulneración de derechos humanos, sino que corresponde a las partes acreditar las razones que conllevan a un incremento en el reconocimiento de perjuicios morales en las víctimas indirectas o la presunción de un daño moral de mayor intensidad que el que padece la víctima directa, así fuere a través de pruebas indirectas o indiciarias. Máxime cuando la señora Bonilla Ávila nació tan solo un par de meses antes de la ocurrencia de los hechos (archivo 109.1, folio 336, expediente electrónico).

➤ **Por las lesiones de Mario Galvis Gelves (familiares):**

Las partes conciliaron la suma de 80SMMLV a favor de las víctimas indirectas de las lesiones del señor Mario Galvis Gelves y por concepto de perjuicios morales, y para cada uno de los hijos de la víctima directa, los señores Jhon Mario Galvis Mojica, Luis Alberto Galvis Mojica, Nelson Enrique Galvis Mojica, Roberto Yamil Galvis Mojica, Albeiro Galvis Mojica y Oscar Andrey Galvis Mojica.

La propuesta conciliatoria se fundamentó en el reconocimiento de 40SMMLV que se realizó al señor Mario Galvis Gelves (víctima directa) dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Verificado el acervo probatorio, se encuentra probado que, efectivamente, dentro del proceso de reparación directa con radicación No. **2003-00348** se reconoció a favor del señor Galvis Gelves (lesionado) la suma de 40 SMMLV por concepto de perjuicios morales ocasionados en virtud de las heridas que se le causaron el 13 de diciembre de 1998 (archivo 65.7, 19.1 y 65.8, expediente electrónico).

En virtud de lo anterior, la Sala deberá **improbar** el acuerdo conciliatorio logrado por las partes pues desconoce el principio de igualdad y equidad de la reparación pues se reconoce el doble de los perjuicios indemnizatorios a los hijos de la víctima directa, pese a que no se demostró una mayor intensidad del daño moral causado a dichas víctimas indirectas que -según los criterios objetivos, razonables y vigentes de la jurisdicción contencioso administrativa- debían recibir los mismos SMMLV reconocidos al lesionado, por encontrarse dentro del primer (1º) grado de parentesco por consanguinidad.

Tampoco se allegó un dictamen pericial u otra prueba directa o indirecta que debatiera el reconocimiento que inicialmente realizó esta jurisdicción a la víctima directa pues, si bien se allegó dictamen psicosocial rendido por el Centro de Atención Psicosocial en el que se indicó que el lesionado, el señor Mario Galvis Gelves, tenía "cicatrices profundas en la espalda, parte superior del pecho y dos brazos" y cursaba "con síntomas de depresión" (archivo 109.1, folios 239-242), lo cierto es que dicha experticia no acredita el reconocimiento de 80SMMLV a las víctimas indirectas del daño y el trato desigual que se otorgaría al lesionado, de quien se presume una mayor afectación moral por ser quien resultó herido a causa del artefacto explosivo y padece las secuelas y modificaciones estéticas de las lesiones.

Resalta la Sala que si bien obran dictámenes psicosociales practicados a los señores Galvis Mojica en archivo 109.1 folios 242-253, expediente electrónico, lo cierto es que allí sólo se valora el daño moral causado a las víctimas indirectas por la muerte de la señora Teresa Mojica o Mujica de Galvis (madre), lo cual fue indemnizado dentro del proceso de reparación directa No. **2003-00348** (archivo 65.7, 19.1 y 65.8, expediente electrónico).

Entonces, teniendo en cuenta que la suma conciliada por las partes a título de perjuicios morales no encuentra sustento probatorio y que tampoco se argumentó el reconocimiento de dicho monto en términos de igualdad y equidad, la Sala concluye que el acuerdo es lesivo para el patrimonio público y debe **improbarse**.

➤ **Por las lesiones de Mónica Bello Tilano (familiares):**

A favor de las víctimas indirectas se reconocieron las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios morales: 32 SMMLV a la señora Margarita Tilano Yanez (madre) y 16 SMMLV para cada uno de los hermanos de la víctima, los señores Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Erinson Olimpo Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano e Inés Yurelly Bello Tilano.

Sustentaron la suma conciliada en la reparación que recibió la víctima directa dentro de la jurisdicción contencioso administrativa la cual correspondió a 16 SMMLV.

La Sala **improbará** el acuerdo conciliatorio logrado por las partes frente a este monto indemnizatorio por lesionar el patrimonio público y vulnerar el principio de igualdad y equidad de la reparación.

Ello, como quiera que se reconoció el doble de los perjuicios morales que correspondían a la víctima indirecta de primer (1º) grado de consanguinidad, así como el mismo monto otorgado a la lesionada en beneficio de las víctimas indirectas del segundo (2º) grado de parentesco o cercanía, sin justificación alguna que respalde la mayor intensidad del daño moral causado a los convocados, habiéndose verificado que, efectivamente, a la lesionada se le reconoció la suma de 16SMMLV a título de perjuicios morales dentro del proceso de reparación directa No. **2000-00365** (archivo 65.7, 19.1 y 65.8, expediente electrónico).

Tampoco se allegaron probanzas que demostraran la intensidad o la gravedad de las lesiones causadas a Mónica Bello Tilano y que permitieran justificar que las partes se apartaran del monto de perjuicios reconocido dentro de esta jurisdicción a la víctima directa o que motivaran legal y constitucionalmente el trato desigual que se estaría otorgando a la lesionada, de quien se presume una mayor intensidad del daño moral.

Reitera la Sala que, aún en los casos donde se hayan cometido graves vulneraciones a derechos humanos, corresponde a las partes probar siquiera sumaria e indiciariamente las circunstancias que conllevan a un reconocimiento adicional de perjuicios morales, máxime cuando se trate de víctimas indirectas del daño ocasionado. La flexibilización de la carga de la prueba en estos eventos tampoco sustrae a los interesados de probar sus derechos y la cuantía de los mismos, pues debe verificarse – en sede judicial – que los montos reconocidos encuentren respaldado probatorio en procura del patrimonio público y la finalidad de la reparación integral del daño causado.

En resumen, se **improbará** el reconocimiento de los perjuicios morales logrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y este núcleo familiar.

➤ **Por las lesiones de Erinson Olimpo Cárdenas Tilano (familiares):**

Se conciliaron las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales ocasionados a los familiares del lesionado: A favor de la señora Margarita Tilano Yanez (madre) 120 SMMLV, de la masa sucesoral de Olimpo Cárdenas Castañeda (padre) 120 SMMLV, de Wilmer Yesid Cárdenas Tilano (hermano) 60 SMMLV, de Norma Constanza Bello Tilano (hermana) 60 SMMLV, de Inés Yurelly Bello Tilano (hermana) 60 SMMLV y de Mónica Bello Tilano (hermana) 60 SMMLV.

Las partes sustentaron el acuerdo conciliatorio en el nuevo dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal con fecha del 16 de septiembre de 2021 que evaluó las lesiones padecidas por la víctima directa Erinson Olimpo Cárdenas donde se advierte que las mismas causaron: “deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dado lo ostensible de cicatrices traumáticas descritas en cadera y muslo derecho, mano izquierda y cicatriz quirúrgica en abdomen” además de “perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente dada por acortamiento de miembro inferior derecho secundario a fractura de fémur”. También consta que sufrió “perturbación funcional de órgano sistema de locomoción de carácter permanente dada por alteración para la marcha”, fue sometido a cirugía de cadera y miembro inferior derecho por las esquirlas incrustadas en su humanidad, la fractura de fémur y a laparotomía abdominal por heridas penetrantes (archivo 65.4, folios 1-4, expediente electrónico).

En consideración a las pruebas obrantes y, especialmente, el dictamen médico legal relacionado, la Sala **aprobará** el acuerdo conciliatorio logrado por el Ministerio de Defensa Nacional y los señores Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano, Inés Yurelly Bello Tilano y de Mónica Bello Tilano por concepto de perjuicios morales causados por las lesiones del señor Erinson Olimpo Cárdenas Tilano, en calidad de hermanos de la víctima directa, por no lesionar el patrimonio público, ni desconocer los estándares resarcitorios establecidos dentro de la jurisdicción contencioso administrativa.

Si bien es cierto que dentro del expediente se probó que la víctima directa de las lesiones fue indemnizada dentro del proceso de reparación directa No. **2000-00365** con el reconocimiento de 5SMMLV por concepto de perjuicios morales (archivo 65.7, 19.1 y 65.8, expediente electrónico), lo cierto es que dentro del expediente del trámite prejudicial obra nueva prueba pericial donde se evalúan las lesiones de aquél y se debate el reconocimiento de perjuicios que ya había realizado el Juez de la reparación directa en relación con la víctima directa.

Con ello, se encuentra justificación probatoria para que las partes hayan conciliado una suma superior a título de indemnización de perjuicios morales causados a los hermanos del lesionado, advirtiendo la gravedad de las lesiones que le fueron causadas, las múltiples intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido el señor Cárdenas Tilano y la presunción de la afectación moral que recae sobre los parientes de primer (1º) y segundo (2º) grado de consanguinidad de la víctima directa.

Además, el monto conciliado por las partes se somete a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado pues responde a los criterios de equidad y arbitrio iuris que proceden en los casos donde no se ha probado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, pero se pueda advertir la gravedad y magnitud de las lesiones ocasionadas.

Sin embargo, la Subsección **improbará** el reconocimiento de perjuicios morales otorgados a la señora Margarita Tilano Yanez y a la masa sucesoral de Olimpo Cárdenas Castañeda, en calidad de padres del lesionado, pues no se justificó cuáles son las circunstancias particulares y concretas que conllevan a que se reconozcan perjuicios superiores a los topes indemnizatorios establecidos en las tablas de unificación (100 SMMLV), teniendo en cuenta que no basta con alegar que se trató de graves vulneraciones a derechos humanos, como bien lo ha señalado el Consejo de Estado⁷⁵ y la Corte Constitucional⁷⁶

Aunque es claro que correspondería reconocer a los progenitores del señor Cárdenas Tilano suma superior a la reconocida a los hermanos de la víctima directa, por encontrarse dentro de las relaciones paternofiliales o de primer (1º) grado, no se encuentra sustento probatorio - siquiera indirecto- que indique que existen circunstancias particulares y concretas que incrementaron el daño moral de dichas víctimas indirectas a efectos de reconocer una suma superior a los topes indemnizatorios establecidos por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que estos perjuicios resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado.

En definitiva, se **aprobarán** los acuerdos logrados respecto a los perjuicios materiales causados a los hermanos de la víctima directa, pero se **improbarán** aquellos reconocidos en beneficio de la señora Margarita Tilano Yanez y a la masa sucesoral de Olimpo Cárdenas Castañeda.

➤ **Por las lesiones de Amalio Neite González (familiares):**

A favor de la señora Romelia Neite de López (tía) se reconocieron 7SMMLV por concepto de perjuicios morales. A favor de Marco Aurelio Neite Méndez, Leyda Shirley Neite Méndez y Vilma Yadira Neite Méndez (sobrinos) 5 SMMLV por el mismo concepto.

Se probó que dentro del proceso de reparación directa con radicación No. **2000-00351** se reconoció al señor Amalio Neite González (víctima directa) 10 SMMLV por perjuicios morales causados por las lesiones que padeció (archivos 65.7, 19.1, 65.6 y 65.8, expediente electrónico).

Revisado el material probatorio, la Sala **improbará** el reconocimiento de perjuicios morales para las víctimas convocadas en el presente trámite prejudicial, pues advierte que dentro del proceso de reparación directa con radicación No. **2000-00351** se reconoció a los hermanos de la víctima directa la suma de 5 SMMLV, ocupándose éstos en el segundo (2º) grado de consanguinidad o parentesco respecto del señor Amalio Neite González (archivos 65.7, 19.1, 65.6 y 65.8, expediente electrónico).

Luego, reconocer a título de daño moral una suma igual (5 SMMLV) o superior (7 SMMLV) a los parientes de tercer (3º) grado de consanguinidad de la víctima directa, como lo son la tía y los sobrinos del señor Neite González, lesiona el patrimonio público y desconoce los principios

⁷⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, CP: Ramiro Pazos Guerrero. Providencia del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-147 de 2020, párrafo 96: "En vista de lo anterior, se observa que si bien existen casos excepcionales en los que podría otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla arriba expuesta (ver *supra* numeral 92), esta excepción exige, además de la configuración de situaciones particularmente gravosas como las graves violaciones a los derechos humanos, la verificación de circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral. Esto, a su vez, se traduce en una exigencia reforzada para el juzgador al momento de fundamentar la aplicación de la excepción establecida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debiendo, en todos los casos, motivar la cuantía de manera proporcional a la intensidad del daño. En consecuencia, no basta con la manifestación de estar aplicando esta excepción, sino que se exige una fundamentación particular que permita entender por qué se aparta de la regla general y qué sustenta la cuantía determinada por el juez administrativo, la cual nunca podrá superar el triple del monto tope establecido como regla general."

de igualdad y equidad de la tasación de los perjuicios morales propios de la jurisdicción contencioso administrativa. Máxime cuando no se allegó prueba directa o indirecta que debatiera el reconocimiento inicial que se realizó a la víctima dentro de la jurisdicción contencioso administrativa o que permitiera entrever una magnitud o gravedad de las lesiones causadas que fuera superior a la ya analizada en dicho escenario judicial.

➤ **Por las lesiones de Hilda Yuraine Barranco Bastilla (familiares):**

Se reconoció a Tiberio Barranco Téllez (padre) 18 SMMLV, Eliberta Bastilla (madre) 18 SMMLV, Edwin Fabián Barranco Bastilla (hermano) 9 SMMLV y Anyi Marieth Barranco Bastilla (hermana) 9 SMMLV por concepto de perjuicios morales causados con las lesiones de Hilda Yuraine Barranco Bastilla.

Las partes indicaron que los perjuicios se tasaron en los montos señalados debido a que a la víctima directa le fue reconocida la suma de 9 SMMLV dentro del ordenamiento interno por ese mismo concepto.

Esta Corporación **improbará** el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes debido a que lesiona el patrimonio público por desconocimiento del principio de igualdad y equidad de la reparación.

Quedó acreditado que a la señora Hilda Yuraine Barranco Bastilla le fueron reconocidos 9SMMLV dentro del proceso de reparación directa No. **2000-00363** (archivos 65.7, 19.1, 65.6 y 65.8, expediente electrónico), por lo que el reconocimiento de 18SMMLV a los parientes del primer (1º) grado de consanguinidad y de 9SMMLV a los del segundo (2º) resulta trasgresor de las subreglas de tasación de perjuicios morales dispuestos por esta jurisdicción y otorga un trato desigual a la víctima directa del daño, de la cual se presume una mayor afectación moral, por lo menos, en relación con sus hermanos.

Tampoco encuentra la Subsección que obren medios probatorios que permitan, siquiera de forma indiciaria, tener como probada la suma indemnizatoria establecida por las partes, a causa de circunstancias particulares que hayan incrementado el daño moral en las víctimas indirectas del daño. De hecho, no se allegaron probanzas que dieran cuenta de las características y gravedad de la lesión causada a la señora Barranco Bastilla, con lo cual estas erogaciones no se encuentran debidamente justificadas y deben improbarse por ser lesivas para el patrimonio público.

➤ **Por las lesiones de Alba Janeth García Guevara y Gleydis Xiomara García Guevara (familiares):**

Las señoras Alba Janeth García Guevara y Gleydis Xiomara García Guevara ya habían acudido a la jurisdicción interna buscando el reconocimiento de los perjuicios que les fueron causados con las lesiones padecidas a causa de los hechos del pasado 13 de diciembre de 1998. En esa oportunidad, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. **2000-00364**, se reconoció a título de perjuicios morales y por su calidad de víctimas directas las sumas de 21 SMMLV y 9 SMMLV, respectivamente (archivos 65.7, 19.1, 65.6 y 65.8, expediente electrónico).

No obstante, debido a que no fueron indemnizadas como víctimas indirectas de las lesiones en su calidad de hermanas, las partes conciliaron las siguientes unas de dinero: 60 SMMLV para cada una por concepto de perjuicios morales.

Convocante y convocadas sustentaron el reconocimiento de dicha suma indemnizatoria en los nuevos dictámenes médico-legales proferidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal del pasado 16 de septiembre de 2021 donde se valoraron a las víctimas directas y se determinó lo siguiente (archivo 65.4, folios 11-16, expediente electrónico):

Frente a Alba Janeth García Guevara se estableció que padece "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada por lo ostensible de las cicatrices traumáticas descritas en miembro superior izquierdo y acortamiento del miembro superior izquierdo secundario a fractura de clavícula y porción proximal de húmero izquierdo" con "limitación de arcos de movilidad de hombro izquierdo".

En relación con Gleidys Xiomara García Guevara se indicó que sufre "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente dada por lo ostensible de cicatrices traumáticas descritas en la región glútea y muslos" y "perturbación funcional de miembro inferior de carácter permanente por herida en cada posterior del muslo con pérdida de tejido y retracción por cicatriz que ocasiona limitación para la flexión de la rodilla", además, cursa con "perturbación funcional de órgano del sistema de locomoción de carácter permanente por alteración de marcha" y "perturbación del sistema de la audición de carácter permanente por trauma acústico secundario a onda de artefacto explosivo".

También se soporta el reconocimiento en las demás pruebas practicadas, especialmente, en los dictámenes psicosociales practicados a las víctimas donde se evalúa la gravedad de las lesiones, las condiciones en que sucedieron los hechos y la magnitud de las secuelas en las convocadas (archivo 109.1, folios 255-258, expediente electrónico).

Dicho esto, para la Sala es procedente **aprobar** el acuerdo indemnizatorio alcanzado por las partes en audiencia del 7 de diciembre de 2021 pues no lesiona el patrimonio público y responde a los parámetros de indemnización de perjuicios morales en víctimas indirectas del daño, teniendo en cuenta criterios de equidad y arbitrio iuris.

Además, aunque se probó que a las víctimas directas se les reconoció suma menor dentro de la jurisdicción, también obra dentro del expediente nueva prueba pericial donde se evalúan las lesiones causadas a las lesionadas y se desvirtúa el reconocimiento de perjuicios que se había realizado en el proceso de reparación directa No. 2000-00364 a causa de la gravedad de las lesiones ocasionadas a ambas víctimas.

Por ende, los rubros pactados por las partes frente a los perjuicios morales causados a las hermanas García Guevara encuentran el debido respaldo probatorio y serán aprobados por esta Sala de decisión.

2.2. Frente al plazo y los intereses pactados.

En la providencia condenatoria, señaló la Corte IDH:

348. Las cantidades que el Estado asigne, según lo dispuesto (supra párr. 337), deberán ser entregadas a las víctimas en forma íntegra, y no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros.

349. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.” (Subrayado fuera del texto original).

Señaló el acuerdo que se reconocerían **intereses** a partir del 30 de noviembre de 2017 y con base en lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1347 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

También, que una vez aprobada la conciliación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria del auto aprobatorio, se solicitaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor de la liquidación de la conciliación (capital e intereses) para que, una vez efectuado el traslado presupuestal, dentro de los 8 días hábiles siguientes, el Ministerio de Defensa emita el respectivo acto administrativo de pago de la obligación, sin que se efectúe reconocimiento adicional de intereses.

Para la Sala el reconocimiento de intereses y el plazo pactado por las partes para el pago de las indemnizaciones se encuentran conforme a los lineamientos señalados por la Corte IDH y el ordenamiento jurídico interno por las siguientes razones: i) establecieron términos claros y precisos para determinar la exigibilidad de la obligación, ii) no se sometió el pago a vigencias fiscales futuras, iii) se cumple con el reconocimiento del pago de interés moratorio, como quiera que el artículo 195 del CPACA consagran el pago de intereses moratorios sobre sumas conciliadas a una tasa equivalente al DTF (numeral 4º) y iv) se estableció desde cuándo correrían los intereses moratorios a reconocer (30 de noviembre de 2017). Debido a que los intereses son derechos económicos que se encuentran a disposición de las partes, los mismos se encuentran facultados para renunciar al pago de la suma dineraria si así lo quisieren o pactar el reconocimiento parcial de la misma, como en efecto sucedió.

Así las cosas, se aprobará parcialmente el acuerdo conciliatorio logrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y algunos de los convocados, en relación con ciertos perjuicios, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, **no sin antes advertir que los acuerdos improbados no desconocen los derechos adquiridos que tienen todas las víctimas respecto a la indemnización de perjuicios causados en la Masacre de Santo Domingo, por lo que hay lugar a subsanar el acuerdo conciliatorio y remitirlo ante esta Corporación para lo de su aprobación o presentar incidente de regulación de perjuicios (Art. 10, Ley 288 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, **la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado el 7 de diciembre de 2021 entre la entidad convocante, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y las siguientes víctimas convocadas, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia:

Daño que se repara	Víctima directa o indirecta beneficiaria	Reconocimiento de perjuicios
Muerte de Carmen Antonio Díaz	Nerys Duarte Cárdenas,	Perjuicios materiales: \$326.177.824
Muerte de Carmen Antonio Díaz	Anderson Díaz Duarte	Perjuicios materiales: \$122.822.548
Muerte de Carmen Antonio Díaz	Davinson Duarte Cárdenas	Perjuicios materiales: \$112.808.510
Lesiones de Marco Aurelio Neite Méndez	Víctima directa	Perjuicios morales: 50 SMMLV
Lesiones de Marco Aurelio Neite Méndez	Salomón Neite González, Neftalí Neite González, Amalio Neite González, Elizabeth Neite González y Neila Neite González	Perjuicios morales: 17.5 SMMLV para cada uno
Lesiones de Maryori Agudelo Flórez o Maryuri Flórez Carrascal	Víctima directa	Perjuicios morales: 50SMMLV
Lesiones de Maribel Daza Rojas	Víctima directa	Perjuicios morales: 50SMMLV
Lesiones de Neftalí Neite González	Víctima directa	Perjuicios morales: 50 SMMLV
Lesiones de Neftalí Neite González	Romelia Neite López	Perjuicios morales: 17.5 SMMLV
Lesiones de Neftalí Neite González	Marcos Aurelio Neite Méndez, Leyda Shirley Neite Méndez y Vilma Yadira Neite Méndez	Perjuicios morales: 12.5 SMMLV para cada uno
Lesiones causadas a José Agudelo Tamayo (fallecido)	Masa sucesoral de la víctima directa	Perjuicios morales: 50SMMLV
Lesiones ocasionadas a María Cenobia Panqueva	Víctima directa	Perjuicios morales: 50SMMLV Perjuicios por daño a la salud: 50SMMLV
Lesiones causadas a Pedro Uriel Duarte Lagos	Víctima directa	Perjuicios morales: 50SMMLV
Lesiones de Erinson Olimpo Cárdenas Tilano	Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano, Inés Yurelly Bello Tilano y de Mónica Bello Tilano	Perjuicios morales: 60SMMLV para cada uno

Lesiones de Gleydis Xiomara García Guevara	Alba Janeth García Guevara	Perjuicios morales: 60SMMLV
Lesiones de Alba Janeth García Guevara	Gleydis Xiomara García Guevara	Perjuicios morales: 60SMMLV

SEGUNDO. - IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado el 7 de diciembre de 2021 entre la entidad convocante, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y las siguientes víctimas convocadas, conforme a los motivos expuestos en la presente providencia:

- Yilmer Orledy Barranco Bastilla.
- Perjuicios morales de Nerys Duarte Cárdenas, Anderson Díaz Duarte y Davinson Duarte Cárdenas.
- Lucero Talero Sánchez y María Elena Carreño.
- Perjuicios morales de Romelia Neite de López, Marco Aurelio Neite Méndez, Leyda Shirley Neite Méndez y Vilma Yadira Neite Méndez en calidad de víctimas indirectas de las lesiones causadas al señor Amalio Neite González.
- Perjuicios por daño a la salud de Marco Aurelio Neite Méndez en calidad de víctima directa.
- Perjuicios morales de Carmen Edilia González Ravelo, Marcos Neite González, Leyda Shirley Neite Méndez y Vilma Yadira Neite Méndez como víctimas indirectas de las lesiones ocasionadas a Marco Aurelio Neite Méndez.
- Yeimi Viviana Contreras.
- Perjuicios por daño a la salud de Maryori Agudelo Flórez o Maryuri Flórez Carrascal en calidad de víctima directa.
- Rusmira o Rosmira Daza Rojas.
- Perjuicios morales de Maribel Daza Rojas en calidad de víctima indirecta de las lesiones ocasionadas a Rusmira o Rosmira Daza Rojas.
- Perjuicios morales de Rusmira o Rosmira Daza Rojas en calidad de víctima indirecta de las lesiones ocasionadas a Maribel Daza Rojas.
- Perjuicios por daño a la salud de Neftalí Neite González en calidad de víctima directa.
- Perjuicios morales de Carmen Edilia González Ravelo, Neila Neite González, Salomón Neite González, Amalio Neite González, Marco Neite González y Elizabeth Neite González, en calidad de víctimas indirectas de las lesiones causadas a Neftalí Neite González.
- Perjuicios por daño a la salud reconocidos a la masa sucesoral del señor José Agudelo Tamayo en calidad de víctima directa.
- Perjuicios por daño a la salud de Pedro Uriel Duarte Lagos en calidad de víctima directa.
- Perjuicios morales de Jorge Henry Vanegas Ortiz, Myrian Soreira Tulivila, Jorge Mario Vanegas Tulivila y Lisbeth Vanegas Tulivila en calidad de víctimas indirectas de las lesiones del señor Edwin Fernando Vanegas Tulivila.
- Perjuicios morales de Nancy Chaquira Bonilla Ostos en calidad de víctima indirecta de las lesiones del señor Milciades Bonilla Ostos.
- Perjuicios morales de Jhon Mario Galvis Mojica, Luis Alberto Galvis Mojica, Nelson Enrique Galvis Mojica, Roberto Yamil Galvis Mojica, Albeiro Galvis Mojica y Oscar Andrey Galvis Mojica en calidad de víctimas indirectas de las lesiones del señor Mario Galvis Gelves.
- Perjuicios morales de Margarita Tilano Yanez, Wilmer Yesid Cárdenas Tilano, Erinson Olimpo Cárdenas Tilano, Norma Constanza Bello Tilano e Inés Yurelly Bello Tilano en calidad de víctimas indirectas de las lesiones de la señora Mónica Bello Tilano.

- Perjuicios morales de Margarita Tilano Yanez y a la masa sucesoral de Olimpo Cárdenas Castañeda en calidad de víctimas indirectas de las lesiones del señor Erinson Olimpo Cárdenas Tilano.
- Perjuicios morales de Tiberio Barranco Téllez, Eliberta Bastilla, Edwin Fabián Barranco Bastilla y Anyi Marieth Barranco Bastilla en calidad de víctimas indirectas de las lesiones de la señora Hilda Yuraine Barranco Bastilla.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes que podrán reformular el acuerdo o subsanar los yerros señalados por esta Corporación para presentar nueva conciliación con fines de aprobación o acudir a incidente de regulación de perjuicios, tal como lo señala el artículo 10º de la Ley 288 de 1996.

CUARTO. - En firme esta decisión, con las correspondientes anotaciones del caso, por Secretaría **ARCHÍVESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

(Aprobado en sesión de la fecha.)

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Magistrado

MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrada

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.